

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Santuario Playa Rancho Nuevo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 74, 75 y 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Santuario Playa Rancho Nuevo, ubicado en los municipios de Soto la Marina y Aldama, del estado de Tamaulipas, establecida mediante el "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie", y modificada a través del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las provisiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de octubre de 1986 y 24 de diciembre de 2022, respectivamente.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Santuario Playa Rancho Nuevo, el cual se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 11, Ala A, colonia Anáhuac I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 1500, colonia Ferrocarrilera, código postal 91120, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y en la Oficina de Representación de la Secretaría en el estado de Tamaulipas, ubicada en calle Juan B. Tijerina sin número, esquina con José María Morelos, Palacio Federal, segundo piso, colonia Zona Centro, código postal 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como en la página electrónica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO . El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO . A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevó a cabo la simplificación de actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, consistentes en: La simplificación de un requisito de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-09-001-B, referidos en el "Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero del año 2022.

Dado en la Ciudad de México, a 26 de julio de 2024.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

ANEXO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO**INTRODUCCIÓN**

El presente resumen tiene fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y se desprende del Programa de Manejo del Santuario Playa Rancho Nuevo, elaborado por la persona titular de la Dirección del Área Natural Protegida en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

México es considerado el país de las tortugas marinas. Seis de las siete especies registradas en el mundo se encuentran en mares y costas mexicanas, sitios idóneos para reproducirse, alimentarse, crecer y desarrollarse. Asimismo, algunas de las playas de anidación en México resultan relevantes para la conservación de las tortugas marinas en el ámbito mundial por ser las de mayor abundancia.

Las tortugas marinas forman parte del grupo más antiguo de reptiles, con el rango más amplio de distribución, encontrándose en aguas tropicales o subtropicales costeras, templadas y subárticas de todo el mundo, a la fecha en México se registran seis de ellas: tortuga laúd (*Dermodochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga verde/negra (*Chelonia mydas*), tortuga carey (*Eretmodochelys imbricata*) y tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Las tortugas marinas juegan un papel importante en los ecosistemas, ayudan a mantener la salud de los sitios que habitan, como los lechos de pastos marinos, los arrecifes coralinos y las playas; son especies que se alimentan de flora y fauna marina, evitando la sobrepoblación de ciertas especies, sus huevos y crías forman parte de la dieta de algunos depredadores, trasladan nutrientes del ambiente marino al terrestre y viceversa, remueven la arena y proveen de nutrientes que ayudan al establecimiento de especies vegetales que mantienen las playas y protegen los sitios de anidación, entre otros.

En la actualidad, sus poblaciones han sido reducidas tan drásticamente que las seis especies de tortugas marinas que se registran en México se encuentran en la categoría en peligro de extinción de conformidad con lo establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2010, y la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010), siendo la modificación y pérdida del hábitat, la contaminación, el calentamiento global, el saqueo de nidadas, el comercio ilegal y la muerte por pesca incidental algunas de las principales causas de su declive. Además, todas ellas están en la lista de especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación", publicado el 5 de marzo de 2014 en el DOF.

Asimismo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN / IUCN por sus siglas en inglés), cataloga a la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) y a la tortuga caguama (*Caretta caretta*) como especies vulnerables; la tortuga verde (*Chelonia mydas*) en peligro y la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) y carey como en peligro crítico. En el caso de la tortuga laúd (*Dermodochelys coriacea*) la UICN la cataloga como una especie vulnerable, sin embargo, la población del Pacífico Oriental continúa en peligro crítico de extinción.

En consecuencia, alrededor del mundo se ha trabajado en aplicar diferentes estrategias para su conservación, como en el caso de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor en México el 2 de mayo de 2001, la cual tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat del que dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

En el caso de México, los primeros esfuerzos del gobierno para el conocimiento de estas especies nacieron en 1966, como apoyo a la actividad pesquera, ya que las tortugas marinas fueron un recurso pesquero debido a que su piel sustituyó el mercado de la piel de cocodrilo, de igual forma, las tortugas marinas han sido alimento de las comunidades costeras desde tiempos remotos. Las playas eran supervisadas por inspectores de pesca, quienes comenzaron a compilar y sistematizar los datos de las seis especies de tortugas marinas, dando pauta al Programa Nacional para la Conservación de Tortugas Marinas con dos propósitos primordiales: apoyar la regulación de la pesquería y promover la investigación y

conservación de estas especies. Éste fue actualizado en 2022, resultando el documento para el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas (PNCTM), el cuál consta de 11 estrategias de conservación entre las que se encuentran la protección de nidadas, el monitoreo biológico, la protección, manejo y restauración del hábitat, entre otras (CONANP, 2022).

Por lo anterior, y en seguimiento a las acciones de conservación de tortugas marinas que se venían desarrollando en México, el 29 de octubre de 1986 se publica en el DOF el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie” en el cual se refieren 17 playas ubicadas tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México y Mar Caribe Mexicano (DOF, 1986). El 16 de julio de 2002 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986” (DOF, 2002); y el 24 de diciembre de 2022 se publicó en el DOF, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” (DOF, 2022a).

De acuerdo con el artículo primero del Decreto de 1986 antes referido, una de las playas que se identifica como zona de reserva y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, es la Playa de Rancho Nuevo, la cual, conforme al Decreto modificatorio, publicado el 24 de diciembre de 2022, es denominada Santuario Playa Rancho Nuevo, en el estado de Tamaulipas.

Esta playa es considerada como la principal zona de anidación del mundo de la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), debido a que ahí se registra alrededor del 90 % del total de la anidación que ocurre cada año. Es en esta playa en donde se estableció el primer campamento tortuguero en México, en 1966.

El Santuario Playa Rancho Nuevo está caracterizado por sus ambientes únicos que se mantienen en condiciones de relativo aislamiento; además de contar con las condiciones para la anidación de especies de tortugas marinas, se encuentran especies de plantas en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y a la “Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019” publicada en el DOF el 4 de marzo de 2020, como lo son el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*), importantes para el buen funcionamiento del ecosistema costero.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Protección: Lograr la conservación del ecosistema y sus elementos en el Santuario Playa Rancho Nuevo, mediante la implementación de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Manejo: Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Santuario Playa Rancho Nuevo.

Restauración: Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas.

Conocimiento: Generar, rescatar y divulgar conocimientos relativos a las buenas prácticas y metodologías de rehabilitación, manejo de hábitat y tortugas marinas, que permitan la preservación y su conservación, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo.

Cultura: Promover actividades recreativas, de educación y comunicación ambiental, que propicien la concientización y participación de las comunidades, que generen la valoración de los servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad del Santuario Playa Rancho Nuevo.

Gestión: Establecer las formas en que se organizará la administración del Santuario Playa Rancho Nuevo, por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

SUBZONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del artículo 3o. de la LGEEPA, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las ANP, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las ANP, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

De conformidad con lo establecido el artículo primero del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, el Santuario Playa Rancho Nuevo se localiza en los municipios de Aldama y Soto la Marina en el estado de Tamaulipas, se establece una superficie de 1,843.823547 ha. En el área se ubican 10 zonas núcleo con una superficie total de 246.947136 ha y 11 zonas de amortiguamiento con una superficie de 1,596-87-64.11 ha.

Criterios de zonificación y subzonificación

Para establecer la subzonificación del Santuario Playa Rancho Nuevo se consideró lo establecido en los artículos 47 Bis, 47 Bis 1, último párrafo y 55 de la LGEEPA y lo previsto en el Artículo Décimo Cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, así como los siguientes criterios:

- Sitios de anidación y desove de las cuatro especies de tortugas marinas que tienen presencia en el Santuario Playa Rancho Nuevo: tortuga lora (*Lepidochelys kempi*), tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*) y tortuga laúd (*Dermodochelys coriacea*).
- Presencia de infraestructura en algunos polígonos de la zona de amortiguamiento con palapas de materiales propios de la zona.
- Actividades que se desarrollan en el ANP (actividades de turismo de bajo impacto ambiental y aprovechamiento no extractivo).
- Tipo de vegetación y estado de conservación (principalmente dunas costeras y manglar en buen estado de conservación).
- Sitios con algún grado de perturbación de los ecosistemas.
- Superficies con presencia de especies en categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Los Acuerdos de destino de la Zona Federal Marítimo Terrestre al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas siguientes: “Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 632,127.066 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en playa Rancho Nuevo, en los municipios de Soto La Marina y Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de la tortuga marina” y “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 5,627.99 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Barra del Tordo, Playa Dos de Aldama, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de las especies de tortuga marina lora y verde, recorridos de vigilancia, manejo de nidadas, instalaciones temporal de viveros o corrales de incubación”.
- Polígono que comprende el sitio Ramsar Playa Tortuguera Rancho Nuevo, No. 1326.

En la siguiente tabla se presentan los criterios antes definidos que fueron utilizados para delimitar cada una de las subzonas:

Criterios para la delimitación de la subzonificación.

Subzona	Aspectos considerados para su delimitación
Zona Núcleo	
Uso Restringido	<p>Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.</p> <p>Esta subzona corresponde a los sitios donde se registra el mayor número del proceso de anidación de tortugas marinas principalmente la especie de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>); así como otras especies de tortugas marinas como la tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>), tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>) y tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>), todas con categoría de en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>Además, cumplen con las condiciones adecuadas para la instalación de corrales de incubación, así como para la protección de nidos <i>in situ</i>.</p>
Zona de Amortiguamiento	
Uso Público	<p>Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.</p> <p>En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada ANP.</p> <p>Esta subzona comprende sitios con menor concentración de anidación de las cuatro especies de tortugas marinas. Se desarrollan actividades de playa, así como aquellos lugares con presencia de infraestructura para la recreación de visitantes.</p> <p>En estas subzonas se localizan bocabarras ubicadas a lo largo del polígono del ANP, mismas que se mantienen cerradas en su mayoría y se abren de manera natural permitiendo el recambio hídrico con la entrada de agua marina, dando lugar a un ecosistema costero saludable en el que se distribuyen especies características que requieren condiciones de salinidad particulares para su permanencia, como los mangles. En casos particulares, se abren de manera manual o con maquinaria, para mantener la dinámica del flujo hídrico que promueve la existencia de especies que son aprovechadas fuera del santuario por los habitantes de la zona, además de evitar que las tierras aledañas a los cuerpos de agua se inunden, y con ello se puedan perder sembradíos, caminos, casas, etc.</p> <p>En estas superficies se registran anidaciones de tortugas marinas en menor abundancia, a excepción de la Barra La Coma.</p>

Metodología

Para definir las subzonas de manejo se consideró el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas.", imágenes de satélite, recorridos de campo en el polígono de incidencia del ANP y la zona de influencia del mismo, a fin de identificar los polígonos referentes a las zonas núcleo, que corresponde a los sitios más importantes de anidación de las tortugas marinas: tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*); asimismo, se ubicó la infraestructura en donde llevan a cabo actividades de educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, incluyendo el área donde se llevan a cabo los recorridos en las playas.

Mediante imágenes de satélite con el polígono del ANP y los recorridos de campo se realizó una caracterización y diagnóstico del Santuario, basándose en el análisis de los criterios ecológicos, identificación principalmente de los sitios más importantes de anidación de las tortugas marinas, así como otros aspectos de uso, socioeconómicos, legales y operativos.

La delimitación de los polígonos que conforman la subzonificación se realizó utilizando diversos insumos, primeramente, en función de lo previsto en el Decreto del Santuario, es decir a partir de la zonificación primaria; también se utilizó información recabada en campo de diferentes periodos de tiempo, elementos de referencia geográfica de diversos sitios dentro del Santuario, imágenes aéreas e imágenes Sentinel-2 y el Marco Geoestadístico 2022, edición de diciembre.

SUBZONAS DE MANEJO Y POLÍTICAS DE MANEJO

La subzonificación tiene la finalidad de orientar las actividades, usos permitidos y no permitidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de ANP de carácter federal, acorde con la categoría del área natural protegida, los objetivos de protección y la zonificación establecida. En este tenor, las subzonas establecidas para el manejo y administración del Santuario son las siguientes:

Zonificación	Nombre	Subzonificación	Superficie (ha)
NÚCLEO	Zona Núcleo 1	Uso Restringido Carrizo	16.604685
	Zona Núcleo 2	Uso Restringido Aparejo Este	18.774066
	Zona Núcleo 3	Uso Restringido San Vicente Este	21.468747
	Zona Núcleo 4	Uso Restringido Calabazas Este	28.207082
	Zona Núcleo 5	Uso Restringido Rancho Nuevo	80.774566
	Zona Núcleo 6	Uso Restringido Barra del Tordo Zofemat 1	0.286311
	Zona Núcleo 7	Uso Restringido Barra del Tordo Zofemat 2	0.276489
	Zona Núcleo 8	Uso Restringido La Barrita	3.924454
	Zona Núcleo 9	Uso Restringido Punta de Piedra	37.814942
	Zona Núcleo 10	Uso Restringido San Andrés	38.815794
	Superficie total Subzona Uso Restringido		246.947136
	Superficie total Zona Núcleo		246.947136
AMORTIGUAMIENTO	Zona Amortiguamiento 1	Uso Público El Carrizo	46.023636
	Zona Amortiguamiento 2	Uso Público Barra Aparejo	0.940888
	Zona Amortiguamiento 3	Uso Público Aparejo Oeste	44.055943
	Zona Amortiguamiento 4	Uso Público Barra San Vicente	1.010574
	Zona Amortiguamiento 5	Uso Público San Vicente Oeste	65.065709
	Zona Amortiguamiento 6	Uso Público Barra Calabazas	0.651640
	Zona Amortiguamiento 7	Uso Público Calabazas Oeste	33.141359
	Zona Amortiguamiento 8	Uso Público La Coma	30.751959
	Zona Amortiguamiento 9	Uso Público Barra La Coma	0.855856
	Zona Amortiguamiento 10	Uso Público Barra del Tordo	1,373.902681
	Zona Amortiguamiento 11	Uso Público Campamento Barra del Tordo	0.476166
	Superficie Total Subzona Uso Público		1,596.876411
	Superficie Total Zona Amortiguamiento		1,596.876411
	Superficie Total del Santuario		1,843.823547

DESCRIPCIÓN DE LAS SUBZONAS

ZONA NÚCLEO

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO

En estas subzonas, es donde se registra la mayor abundancia de anidación de la especie de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*). Se caracterizan por ser playas arenosas con pendientes suaves, con berma en la parte posterior de la playa de 40 m en promedio de ancho desde el nivel de la pleamar, con concherío, piedra canto rodado y vegetación rastrera propia de dunas costeras.

Las 10 subzonas de uso restringido de las zonas núcleo, han sufrido muy poca alteración con características ambientales similares de playa, en las que se localiza vegetación de duna costera y halófitas, se consideran ecosistemas relevantes para procesos importantes de anidación de las tortugas marinas tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), todas estas especies con estatus de en peligro de extinción conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

En estas subzonas se han registrado en los últimos 20 años la mayor concentración de hembras anidadoras de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) durante las arribadas; por lo que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, toda vez que por sus características ambientales y ubicación geográfica se consideran viables para la protección de nidos en corrales de incubación y manejo de nidos *in situ*.

En el polígono predomina la vegetación de dunas costeras, seguida de matorral costero, manglar y vegetación halófila. Destaca la presencia de las siguientes especies: mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), las cuales se encuentran en la categoría de amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

En cuanto a la fauna, uno de los problemas identificados en las zonas núcleo es la depredación de huevos de tortuga por especies silvestres, principalmente el coyote (*Canis latrans*), el mapache (*Procyon lotor*), el zorrillo rayado (*Mephitis mephitis*) y el zorrillo espalda blanca norteño (*Conepatus leuconotus*), que suelen escarbar la arena para depredar los nidos de tortugas. Otras especies de aves como el zopilote aura (*Cathartes aura*), zopilote común (*Coragyps atratus*), el caracara (*Caracara plancus*) y el cangrejo fantasma del Atlántico (*Ocypode quadrata*) también afectan debido a que suelen depredar nidos superficiales y crías.

Derivado de los objetos de conservación del ANP, aun tratándose de playas, en estas subzonas no se permitirán actividades turísticas, e incluso el turismo de bajo impacto ambiental pues no se consideran actividades compatibles con los fines de conservación del ANP; además estas actividades turísticas pueden conllevar cabalgatas, campismo, actividades comerciales como venta de alimentos, bebidas o artesanías, instalación de sombras como toldos, sombrillas, fogatas, construcción de obra pública o privada, basura o desechos orgánicos, además del tránsito de vehículos automotores con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del Santuario.

A continuación, se describen los impactos potenciales de las actividades no permitidas, los cuales generan impactos negativos para las especies de tortugas marinas:

El tránsito de vehículos automotores o el flujo constante de personas incide en la compactación de la arena, dificulta a las tortugas construir los nidos y en el caso de aquellos nidos *in situ*, estos se pueden ver afectados en su desarrollo o al nacer cuando ya cumplieron su periodo de incubación.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena pudiendo ocasionar cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías, ocasionando que éstas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. Por ello, el uso de lámparas o cualquier fuente de luz se podrá utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, culturales o educativos, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La generación de residuos sólidos urbanos y el sitio para la disposición final de éstos incluyendo los desechos orgánicos que puede llegar a la zona de anidación representa un obstáculo tanto para las hembras al construir sus nidos como para las crías al momento de salir a la superficie o dirigirse al mar, aunado a lo atrayente que puede resultar para animales como ratas, que serán portadores de enfermedades y pueden ser depredadores de neonatos, además de la generación de lixiviados que contaminan los sitios de anidación y que pueden provocar enfermedades e incluso la muerte de tortugas marinas y neonatos, así como la aparición de mayor número de depredadores.

Los desechos orgánicos, así como los contaminantes en estado sólidos o líquidos, tales como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas representan un riesgo para la vida de las tortugas marinas representando un riesgo de envenenamiento y muerte en cualquier estado de desarrollo, así como para las otras especies en el Santuario, por lo que tampoco se podrán construir confinamientos de residuos sólidos y sustancias peligrosas, que emitan lixiviados, vapores o ser transportados por el aire, y ser una fuente importante de contaminación y potencialmente causar accidentes a la vida silvestre.

La introducción de especies exóticas, pues algunas de éstas tienen la facultad de convertirse en especies depredadoras de huevos, las crías y tortugas adultas. Entre las especies más comunes son los perros y gatos.

Para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina no se podrá realizar ninguna acción que altere o afecte su proceso ecológico y reproductivo, incluyendo la apertura de senderos, brechas y caminos, la apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas; estas actividades tienen una afectación directa y significativa sobre el sitio, debido a la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas, que por lo general elaboran los nidos en una zona específica del perfil de la playa que mantiene estos parámetros, por lo que la alteración ocasionada por la extracción de materiales, generaría la pérdida total del sitio de anidación.

En esta subzona y en el ANP en general, se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos ecológicos que modifiquen patrones presentes en el Santuario Playa Rancho Nuevo, así como las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas y cauces hídricos, que afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en el mismo, por lo que no se podrá interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

La Subzona de Uso Restringido está integrada por 10 polígonos abarcando una superficie de 246.947136 ha, los cuales se describen a continuación:

Zona Núcleo 1. Subzona de Uso Restringido Carrizo. Cubre una superficie de 16.604685 ha y una extensión aproximada de 3.2 km. Limita al norte con la Barra el Carrizo, al sur con la Barra Aparejo, al oeste con la zona de amortiguamiento 1, subzona de uso público denominada El Carrizo y al este con el Golfo de México. En esta subzona predomina la vegetación de duna costera, seguida de matorral costero. Se encuentran especies de plantas vasculares como: uva de mar (*Scaevola plumieri*), *Cakile lanceolata*, cenicienta (*Sesuvium portulacastrum*), *Crossopetalum uragoga*, barbasco medicinal (*Tephrosia cinerea*), hierba del cargapalito (*Psychotria erythrocarpa*), ciruela blanca (*Chrysobalanus icaco*), carricillo (*Phragmites australis*) y la campanilla blanca (*Ipomoea imperati*). Es importante mencionar que en esta subzona se registra la mayor frecuencia de anidación de la tortuga verde (*Chelonia mydas*) y existen registros de anidaciones de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Zona Núcleo 2. Subzona de uso restringido Aparejo Este. Engloba una superficie de 18.774066 ha, y una extensión aproximada de 3.3 km. Limita al norte con la Barra Aparejo, al sur con la Barra San Vicente, al este con el Golfo de México y al oeste con Aparejo Oeste. En este polígono destaca el matorral costero y la vegetación de duna costera. Además, se registra la mayor frecuencia de anidación de tortuga verde (*Chelonia mydas*) y registros de anidación de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*). Este polígono cuenta con playa arenosa. En esta subzona da inicio el polígono del sitio Ramsar, mismo que abarca más del 90 % de la misma.

Zona Núcleo 3. Subzona de uso restringido San Vicente Este. Abarca una superficie de 21.468747 ha, y una extensión de 4.5 km aproximadamente de playa. Limita al norte con la Barra San Vicente, al sur con la Barra de Calabazas, al este con el Golfo de México y al oeste con San Vicente Oeste. Sobresale la vegetación de duna costera en buen estado de conservación, seguida de matorral costero. En cuanto a la flora, se registran la cenicienta (*Sesuvium portulacastrum*), acacia (*Acacia cornigera*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), barbasco medicinal (*Tephrosia cinerea*), *Acalypha radians*, crotón (*Croton punctatus*), golondrina (*Euphorbia hyssopifolia*), cadillo (*Waltheria indica*), guayaba (*Psidium guajava*), *Oenothera drummondii*, *Cenchrus spinifex*, escobilla (*Sporobolus indicus*), avena (*Uniola paniculata*), chicharroncillo (*Schoepfia schreberi*), chokobkat (*Ipomoea imperati*), bejuco de mar (*Ipomoea pes-caprae*) y la especie endémica de México, *Chiococca coriacea*. En esta subzona en los últimos 10 años se ha observado un aumento en la frecuencia anual de anidación, registrándose la mayor concentración de arribadas de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), el área cumple con las mejores condiciones ambientales ideales para el manejo de los nidos *in situ* y donde se han obtenido mejores resultados de porcentaje de sobrevivencia de crías.

En este polígono existe playa arenosa. Esta subzona casi en su totalidad (más de un 90 %) se localiza dentro del sitio Ramsar.

Zona Núcleo 4. Subzona de uso restringido Calabazas Este. Abarca una superficie 28.207082 ha y una extensión de 5.1 km aproximadamente de playa. Limita al norte con la Barra de Calabazas, al sur con La Coma y la Barra La Coma, al este con el Golfo de México y al oeste con Calabazas Oeste. En el polígono destaca la presencia de vegetación de duna costera, seguida de matorral costero y en menor proporción el manglar. Se pueden observar especies como la uva de mar (*Scaevola plumieri*) y el cangrejo fantasma del Atlántico (*Ocypode quadrata*). En los últimos 10 años se ha observado un aumento en la frecuencia anual del uso de esta subzona en el registro con mayor concentración de arribadas de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) en una superficie de tres km del total de esta subzona, el resto de la subzona se caracteriza por la presencia de piedra "laja", con menor preferencia para anidación de la especie. En una porción de este polígono se instala anualmente el corral o vivero de incubación para las nidadas de las tortugas marinas denominado "corral norte". Con capacidad para la protección 1,500 nidos; por su ubicación estratégica, tipo de sustrato y disponibilidad de agua dulce. Esta subzona colinda al oeste con un cementerio actualmente activo que es utilizado por las comunidades cercanas, a dos km al norte del Campamento Tortuguero.

Esta subzona cuenta con playa arenosa. Igualmente, el sitio Ramsar tiene incidencia en más del 90 % en este polígono.

Zona Núcleo 5. Subzona de uso restringido Rancho Nuevo. Contiene una superficie de 80.774566 ha y una extensión de 13.8 km aproximadamente de playa. Colindando al Noroeste con el campamento Tortuguero en la Playa Rancho Nuevo, al norte con la Barra La Coma, al oeste y sur con Barra del Tordo y al este con el Golfo de México.

Este polígono está ubicado sobre una porción de la Zona Federal Marítimo Terrestre destinada a la CONANP a través del "Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 632,127.066 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en playa Rancho Nuevo, en los municipios de Soto La Marina y Aldama, estado de Tamaulipas, para uso de protección de la tortuga marina".

En este polígono predomina la vegetación de duna costera, seguida de matorral costero y vegetación halófila. Algunas especies de flora presentes son: el bejuco de mar (*Ipomoea pes-caprae*), escobilla (*Sporobolus indicus*), grama (*Sporobolus virginicus*), alambriillo (*Batis maritima*), atlanchane (*Lythrum gracile*), saladillo (*Borrchia frutescens*), *Stemodia tomentosa*, *Crossopetalum uragoga*, guayaba (*Psidium guajava*) y azul (*Indigofera suffruticosa*).

Dentro del polígono se incluyen especies con alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, por ejemplo, en la categoría de amenazada se presenta el mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), que además son prioritarias para la conservación en México. Otra especie prioritaria para la conservación es el pijije ala blanca (*Dendrocygna autumnalis*), ave acuática residente.

En esta subzona se instalan los corrales o viveros de incubación de nidadas de tortugas marinas, al norte del polígono se localiza el "corral central de la playa Rancho Nuevo", mismo que se encuentra en su totalidad dentro de esta subzona y en el centro de la misma el corral denominado "sur", éste está ubicado estratégicamente en este sitio por el tipo de sustrato y disponibilidad de agua dulce. Esta subzona traslapa en 2.25 ha con el sitio Ramsar 1326, lo que corresponde al 2.78% de la superficie de la zona núcleo 5.

Es la subzona con mayor superficie del ANP y es en donde en los últimos 10 años se ha observado un aumento en la frecuencia anual del uso de esta área con el registro de las mayores concentraciones durante las arribadas de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) en una porción de nueve km aproximadamente; asimismo en los últimos siete años se ha observado un incremento en el registro de las anidaciones de tortuga verde (*Chelonia mydas*) en una porción de cuatro km de la subzona.

A lo largo de todo el polígono se localiza playa arenosa y en algunos tramos del polígono vegetación de dunas costeras en buen estado de conservación.

Zona Núcleo 6. Subzona de uso restringido Barra del Tordo Zofemat 1. Incluye una superficie de 0.286311 ha, con una extensión aproximada de 0.14 km. Se localiza en la zona central del Santuario Playa Rancho Nuevo, ubicado hacia el lado oeste del campamento Barra del Tordo, colindando al este, sur y sureste con el Campamento Barra del Tordo, al norte, suroeste y oeste con la zona de influencia.

En el polígono la vegetación predominante es el matorral costero dominado por crucecita (*Randia aculeata*), *Randia induta* y crucero (*Randia laetevirens*).

Este polígono está ubicado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, cuya porción fue destinada a la CONANP mediante el "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 5,627.99 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Barra

del Tordo, Playa Dos de Aldama, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de las especies de tortuga marina lora y verde, recorridos de vigilancia, manejo de nidadas, instalaciones temporal de viveros o corrales de incubación”.

Zona Núcleo 7. Subzona de uso restringido Barra del Tordo Zofemat 2. Abarca una superficie de 0.276489 ha, la cual considera una porción de playa de 0.13 km de extensión aproximadamente; se ubica en la zona central del Santuario, entre el polígono Campamento Barra del Tordo (al oeste) y el polígono Barra del Tordo (al este), ambos de uso público. colinda al norte y al sur con la zona de influencia.

Este polígono está ubicado dentro de una porción de Zona Federal Marítimo Terrestre, destinada a la CONANP a través del “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 5,627.99 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Barra del Tordo, Playa Dos de Aldama, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de las especies de tortuga marina lora y verde, recorridos de vigilancia, manejo de nidadas, instalaciones temporal de viveros o corrales de incubación”.

En esta subzona se instala el corral o vivero de nidadas de tortugas marinas denominado “corral central de la Playa Barra del Tordo”, por su ubicación estratégica, tipo de sustrato y disponibilidad de agua dulce, condiciones idóneas para la incubación de las nidadas.

Zona Núcleo 8. Subzona de uso restringido La Barrita. Cubre una superficie de 3.924454 ha, y considera una longitud de frente de playa de 0.89 km. Se ubica en la zona central del Santuario y colinda al este con el Golfo de México, al norte, oeste y sur con la zona de uso público Barra del Tordo.

Destaca la vegetación de duna costera, en donde se pueden encontrar herbáceas como el frijol de playa (*Canavalia rosea*), campanilla blanca (*Ipomoea imperati*) y escobilla (*Sporobolus indicus*).

Zona Núcleo 9. Subzona de Uso Restringido Punta de Piedra. Cuenta con una superficie de 37.814942 ha, y considera una longitud de frente de playa de 10.18 km. Se ubica en la zona sur del Santuario y colinda al este con el Golfo de México, al norte, al oeste y al sur con la zona de amortiguamiento Barra del Tordo. En este polígono predomina la vegetación de duna costera, seguida del matorral costero. En la subzona Punta de Piedra se registra uno de los sitios con mayor concentración de anidaciones de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) al sur del ANP.

En la zona norte de este polígono sobre algunos tramos, se presenta el fenómeno de marea alta, ocasionando la erosión de la playa y reduciendo el paso sobre la misma, toda vez que las olas del mar cubren el área hasta la vegetación de manglar.

En esta subzona sobre algunos tramos existen pequeñas áreas con presencia de rocas sobre la playa, en los que no existe anidación de tortugas marinas, por las condiciones de esta.

Zona Núcleo 10. Subzona de uso restringido San Andrés. Engloba una superficie de 38.815794 ha; y considera una longitud de frente de playa de 6.4 km. Se ubica en la zona sur del Santuario y colinda al este con el Golfo de México, al norte, oeste y sur con la zona de amortiguamiento Barra del Tordo. Destaca la presencia de vegetación de duna costera en buen estado de conservación y matorral costero. Esta subzona también tiene registros como uno de los sitios con mayor concentración de anidaciones de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) al sur del ANP.

Presenta una zona de playa más amplia respecto de la anterior Subzona de uso restringido Punta de Piedra, además de contar con la presencia de vegetación de Dunas costeras en buen estado de conservación y matorral costero.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso restringido son aquellas superficies dentro del ANP, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y en donde sólo se permitirán entre otras, la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos Cuarto, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas para las 10 Subzonas de Uso Restringido:

Subzonas de Uso Restringido	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades de limpieza de playa.	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para investigación y colecta científica, así como el monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Atención de varamientos de megafauna marina y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	4. Apertura o ampliación de bocabarras.
5. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	5. Apertura de senderos y brechas, ni ampliación de los ya existentes.
6. Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales.	6. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle.
7. Construcción de viveros o corrales de incubación para la protección de nidadas de tortugas marinas con base en la NOM-162-SEMARNAT-2012 y la autorización correspondiente.	7. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.
8. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales.	8. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales.
9. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes.	9. Cambio de uso de suelo.
10. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas.	10. Campismo.
11. Instalación de señalización provisional con fines de operación del ANP.	11. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito.
12. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	12. Construcción de obras públicas o privadas.
13. Mantenimiento de brechas y senderos ya existentes, sin que implique su ampliación.	13. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas.
14. Rehabilitación de bocabarras, salvo en época de anidación, eclosión y liberación de crías.	14. Encender fogatas.
15. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas.	15. Establecimiento de campamentos pesqueros con estructuras permanentes
16. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia.	16. Establecimiento de campamentos pesqueros con estructuras desmontables durante la temporada reproductiva (marzo a diciembre).
17. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) exclusivamente para fines científicos y para el manejo del ANP.	17. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales.
	18. Instalación de sombrillas, toldos y cualquier otra estructura que pudiera afectar los nidos de tortugas marinas.
	19. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre.
	20. Introducir organismos genéticamente modificados.

Subzonas de Uso Restringido	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
	21. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 22. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer o comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 23. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 24. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías, entre otros). 25. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona y para la atención de emergencias y/o contingencias 26. Turismo de bajo impacto ambiental, incluyendo cabalgatas. 27. Usar explosivos. 28. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario). 29. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) salvo para fines científicos o el manejo del ANP.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

SUBZONA DE USO PÚBLICO

La zona de amortiguamiento está integrada por 11 polígonos que conforman a su vez 11 subzonas, con una superficie total de 1,596.876411 ha, distribuidas de norte a sur y hacia lo ancho del Santuario Playa Rancho Nuevo. Abarca los sitios en los que la anidación es escasa, pero mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación; asimismo es donde se ubican las bocabarras y la zona mayormente conocida por la población con actividad turística de bajo impacto; son sitios donde se registran especies de flora y fauna importantes para el hábitat.

En estas subzonas existe vegetación de manglar, matorral costero y vegetación de dunas costeras. Específicamente en las zonas de amortiguamiento de uso público, se localiza vegetación de manglar, el cual está dominado por el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en sitios como Barra del Tordo, Carrizo, Barra La Coma, Barra Calabazas, Barra San Vicente, Barra Aparejo, el campamento tortuguero Rancho Nuevo, en los municipios de Aldama y Soto la Marina. En menor proporción se encuentra el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies amenazadas de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 y prioritarias para la conservación en México.

Igualmente existe presencia de vegetación de dunas costeras, vegetación halófila y matorral costero, así como plantaciones de casuarina y palmas de coco, y algunos cuerpos de agua que son alimentados por escorrentías de agua dulce con intercambio de agua de mar temporalmente durante la apertura de barras. Estas características cuentan con las condiciones adecuadas para el corredor de aves acuáticas y semiacuáticas que hacen uso del sitio como sitios de descanso, alimentación, refugio y reproducción.

El turismo de bajo impacto ambiental representa un ingreso a la economía de la población, principalmente en la zona de Barra del Tordo, donde se registra la visita de turistas locales, regionales y nacionales desde los años de la década de 1980. Este sitio es el único que cuenta con acceso vía carretera y con servicios permanentes de agua y luz. Las nidadas de tortugas marinas que en estas subzonas tienen mayor riesgo por diversas amenazas como afectación por el tránsito vehicular, aterrizaje de vehículos aéreos, la instalación de sombrillas para el sol, promoción de cabalgatas, la colocación de iluminación con fines diversos, fogatas, son actividades que dañan o perjudican a las tortugas marinas y su entorno de anidación, ya sea por la compactación de la arena lo que provocará dificultades a las hembras para construir sus nidos o a los neonatos excavar para salir del nido, así como las huellas que quedan marcadas en la arena terminan siendo una trampa para los neonatos que caen dentro y algunos no pueden salir, o les lleva más tiempo llegar al mar, por lo que son presas fáciles de depredadores. La luz atrae a los neonatos desorientándolos, por lo que pueden morir calcinados en fogatas o por el sol lejos del mar, por lo que se deberá tener cuidado con el tipo de iluminación para filmaciones y fotografías. La colocación de sombras sobre nidos puede alterar la temperatura de incubación, factor altamente relevante para el éxito de incubación y en la determinación sexual de los neonatos.

La apertura de bancos de material tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio de anidación de las tortugas marinas por la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas.

Las bocabarras identificadas en el Santuario Playa Rancho Nuevo, se consideran sitios de gran importancia por los registros históricos con los que se cuenta sobre la anidación de tortugas marinas en las áreas aledañas a las bocas sobre la línea de playa, donde además se realizan actividades de protección y conservación de tortugas marinas *in situ*, mediante actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos, promoviendo el menor impacto en las áreas con registros de anidación.

En el Santuario Playa Rancho Nuevo no se podrá realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, específicamente se evitará la construcción permanente que provoque la desaparición de los sitios de anidación de tortugas marinas. Asimismo, la instalación de toldos, sombrillas, estacas o cualquier otra estructura que pueda llegar a afectar los nidos de tortugas marinas, solo podrá realizarse fuera de la temporada de anidación de las tortugas marinas.

Muchos residuos sólidos representan un potencial riesgo para la vida de las tortugas marinas en cualquier estado de desarrollo (atragantamiento, enmallados, ahogamientos, estrangulamientos, otros), por lo que se busca que el Santuario Playa Rancho Nuevo permanezca lo más limpio posible para asegurar las anidaciones y eclosiones de las especies de tortugas ahí protegidas. Los desechos líquidos representan un potencial riesgo de envenenamiento y muerte para las tortugas marinas por lo que se busca evitar cualquier contaminación que sea un riesgo potencial para las mismas especies o para los sitios de anidación y el medio en que desarrollan parte de su ciclo vital.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Rancho Nuevo y que, a su vez, afecten o alteren las arribazones y anidaciones de tortugas marinas en el mismo. Igualmente, se busca eliminar aquellas acciones que pudieran alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones adyacentes que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, afectando poblaciones, anidaciones y eclosiones, por lo que no se podrán modificar de forma alguna los flujos hídricos o cuerpos de agua.

Al ser un ANP se busca resguardar las condiciones ecológicas y genéticas sin alteraciones en su arreglo y comportamiento, permitiendo el desarrollo natural a largo plazo de las especies que ahí habitan; asimismo, se pretende evitar la posible combinación de especies que pudieran alterar hábitos de consumo y alimentación de especies existentes en el Santuario Playa Rancho Nuevo y su existencia misma (aves playeras, pequeños mamíferos, entre otras). La introducción de ejemplares o poblaciones exóticas de vida silvestre podría ocasionar la pérdida de poblaciones naturales por competencia o por depredación. Adicionalmente se podrán utilizar organismos genéticamente modificados con fines de biorremediación, con la justificación correspondiente siempre y cuando no afecte otras poblaciones nativas.

Para evitar cualquier propagación de enfermedades o determinar causas de muerte, se pretende que exista un control por parte del personal del Santuario y de las autoridades correspondientes en la materia de los organismos silvestres varados.

La actividad de cacería causa alteraciones a los procesos naturales y ecológicos vinculados a los sitios de anidación de las especies de tortuga marina y otras especies.

Las playas son los sitios de anidación de las especies de tortugas marinas y para el caso del Santuario Playa Rancho Nuevo, de las especies de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), por lo que se debe evitar la modificación, alteración e impacto en los sitios de anidación de estas especies, además de la tala de la vegetación, por lo que no se podrán abrir nuevas brechas o senderos, y sólo se podrán realizar actividades de mantenimiento de los mismos, sin ampliar el camino.

La Subzona de Uso Público está integrada por 11 polígonos abarcando una superficie de 1,596.876411 ha, cuya descripción y características se indican a continuación:

Zona de amortiguamiento 1. Subzona de Uso Público El Carrizo. Este polígono abarca una superficie de 46.023636 ha, y considera una longitud de playa de 3.63 km. Se ubica en la zona norte del ANP y colinda al norte y oeste con la zona de influencia, y al este con el polígono 1 Carrizo de la zona núcleo.

La vegetación predominante es el matorral costero seguido de la vegetación de duna costera, es común observar el saladillo (*Borrhchia frutescens*), cenicienta (*Sesuvium portulacastrum*), guayaba (*Psidium guajava*), escobilla (*Sporobolus indicus*) y *Chiococca coriacea*, esta última es endémica de México.

La barra que se localiza en este polígono se mantiene la mayor parte del tiempo cerrada, excepto cuando se presentan fuertes lluvias que ocasionan la apertura temporal durante días o semanas. Contiguo a este polígono se realizan actividades de aprovechamiento de ostión para venta local y regional. Derivado de las actividades que se realizan en las zonas cercanas a este polígono, en ocasiones ha sido necesario realizar la apertura de la barra de forma manual o con maquinaria, para incidir en el intercambio de flujo para la cría del ostión y para disminuir el nivel del arroyo para el paso de ganado.

Zona de amortiguamiento 2. Subzona de Uso Público Barra Aparejo. Engloba una superficie de 0.940888 ha, corresponde a la Barra Aparejo y considera una longitud promedio de playa de 0.07 km. Se ubica en la zona norte del Santuario y comunica el lado de tierra con el mar, colindando al oeste con la zona de influencia, al este con el Golfo de México, al norte con la zona núcleo 1 Carrizo, y al sur con la zona núcleo 2 Aparejo Este. Esta subzona abarca parte del sitio Ramsar con un aproximado del 40 %. Existe la presencia de vegetación de manglar y dunas costeras en buen estado de conservación.

Esta barra se mantiene la mayor parte del tiempo cerrada, con excepción ante la presencia de fuertes lluvias que ocasionan la apertura temporal durante días o semanas.

Zona de amortiguamiento 3. Subzona de Uso Público Aparejo Oeste. Abarca una superficie de 44.055943 ha, y considera una longitud promedio de playa de 3.25 km. Se ubica en la zona norte del Santuario Playa Rancho Nuevo y colinda al norte y este con el polígono de la Zona Núcleo 2. Subzona de uso restringido Aparejo Este, y al oeste con la zona de influencia.

Se presenta como tipo de vegetación dominante el matorral costero, seguido de manglar y en menor proporción la vegetación de duna costera en buen estado de conservación, así como un cuerpo de agua al noroeste y otros dos en el centro oeste del polígono.

Entre las especies de flora relevantes, enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de amenazada y consideradas prioritarias para la conservación de México son: el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).

Zona de amortiguamiento 4. Subzona de Uso Público Barra San Vicente. Comprende una superficie de 1.010574 ha, donde se ubica la Barra conocida con el mismo nombre de San Vicente y considera una longitud promedio de playa de 0.09 km y comunica el lado de tierra con el mar, colindando al este con el Golfo de México y al oeste con la zona de influencia. Se ubica en la zona norte del Santuario, colinda al norte con la Zona Núcleo 2 Subzona de Uso Restringido Aparejo Este y al sur con la Zona Núcleo 3 Subzona de Uso Restringido San Vicente Este. Este polígono se localiza totalmente al interior del Sitio Ramsar.

Se presentan especies que se encuentran en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por ejemplo en la categoría de amenazada se presentan el mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y en cuanto a fauna se encuentran la tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) y la tortuga verde (*Chelonia mydas*), las cuales tienen la categoría de en peligro de extinción, y que además son consideradas como prioritarias para la conservación en México. Asimismo, en este polígono se registran las especies de plantas *Paronychia mexicana* y *Chiococca coriacea*, las cuales son endémicas de México.

Esta barra se mantiene la mayor parte del tiempo cerrada, excepto ante la presencia de fuertes lluvias que ocasionan la apertura temporal durante días o semanas. Derivado de las actividades que se realizan en este polígono, en ocasiones ha sido necesario realizar la apertura de la barra para la entrada de peces para aprovechamiento.

Zona de amortiguamiento 5. Subzona de Uso Público San Vicente Oeste. Engloba una superficie de 65.065709 ha, y considera una longitud promedio de playa de 4.51 km. Se ubica en la zona norte del Santuario y colinda al norte, al sur y al este con la Zona Núcleo 3 Subzona de Uso Restringido San Vicente Este y al oeste con la zona de influencia.

En el polígono predomina el matorral costero, seguido de manglar y vegetación de duna costera en buen estado de conservación. En cuanto a la flora, se registran especies como el alambriillo (*Batis maritima*), verdolaga de mar (*Salicornia bigelovii*), chorequillo (*Macroptilium atropurpureum*), agrito (*Forestiera angustifolia*), carricillo (*Cyperus articulatus*) y avena (*Uniola paniculata*).

Además, se pueden encontrar especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 como el mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), todas en la categoría de amenazada. También se distribuye la especie endémica conocida como hierba del toro (*Verbesina persicifolia*).

En esta subzona existe un tramo de un camino de terracería, mismo que es transitado por personas usuarias de las comunidades cercanas y rancherías principalmente, mismo que cuenta con una longitud de 2.17 kilómetros dentro del polígono. Esta subzona en la parte este colinda con el Sitio Ramsar.

Zona de amortiguamiento 6. Subzona de Uso Público Barra Calabazas. Está integrada por una superficie de 0.651640 ha, ubicada sobre la porción de playa de la barra conocida como Calabazas, en la zona norte del Santuario y considera una longitud promedio de playa de 0.06 km y comunica el lado de tierra con el mar colindando al este con el Golfo de México, al oeste con la zona de influencia, al norte con el polígono de San Vicente Este y al sur con la Zona Núcleo 4 Subzona de Uso Restringido Calabazas Este.

Esta subzona, es la única que ha registrado al menos en los últimos 10 años la mayor concentración de nidos de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), de todas las barras que se localizan dentro del ANP. Esta barra se mantiene la mayor parte del tiempo cerrada, excepto ante la presencia de fuertes lluvias que ocasionan la apertura temporal durante días o semanas.

Derivado de las actividades que se realizan en este polígono, en ocasiones ha sido necesario realizar la apertura de la barra para la entrada de peces al cuerpo de agua ubicado a un costado de esta subzona. Esta subzona se ubica totalmente al interior del Sitio Ramsar.

Zona de amortiguamiento 7. Subzona de Uso Público Calabazas Oeste. Abarca una superficie de 33.141359 ha, y considera una longitud promedio de playa de 3.13 km. Se ubica en la zona norte del Santuario y colinda al norte, al este con el polígono 4 Calabazas Este de la zona núcleo, al sur con el cementerio y la zona de influencia y al oeste con el cuerpo de agua ubicado en la zona de influencia.

La mayor superficie de cobertura de la zona la ocupa el matorral costero, seguido de manglar y vegetación de duna costera. En cuanto a fauna, se presentan el cangrejo (*Goniopsis cruentata*) y la gaviota reidora (*Leucophaeus atricilla*).

Esta subzona comparte con la Zona Núcleo 4 Subzona de Uso Restringido Calabazas Este, el corral o vivero de incubación de nidadas de tortugas marinas denominado "corral norte", con capacidad para la protección de 1500 nidos; por su ubicación estratégica, tipo de sustrato y disponibilidad de agua dulce.

En esta subzona existe un camino de terracería, mismo que es transitado por personas usuarias de las comunidades cercanas y rancherías principalmente, cuenta con una longitud de 3.2 kilómetros dentro del polígono de esta subzona, mismo que se localiza sobre el médano. Este sitio es parte del acceso de las comunidades asentadas en la zona de influencia, para realizar actividades como el turismo de bajo impacto ambiental.

Zona de amortiguamiento 8. Subzona de Uso Público La Coma. Cubre una superficie de 30.751959 ha, y considera una longitud promedio de playa de 1.87 km. Se ubica en la zona norte del Santuario Playa Rancho Nuevo. Colinda al este y sur con el polígono 4 de la zona núcleo, Subzona Uso Restringido Calabazas Este, asimismo al sur con la Zona de amortiguamiento 9 Subzona de Uso Público Barra La Coma y con las instalaciones del Campamento Tortuguero, y al norte con el cementerio en la zona de influencia. En esta subzona se ubica el único acceso al cementerio utilizado por las comunidades de la zona.

En este polígono domina la vegetación de manglar, como característica importante, las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) son las de mayor altura de todos los individuos presentes en el ANP, estas especies están en la categoría de amenazada de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 y son consideradas prioritarias para la conservación en México; otros tipos de vegetación presentes en menor proporción son el matorral costero y la vegetación de duna costera.

En esta subzona se localiza un camino de terracería de 1.89 km de longitud, mismo que es transitado por personas usuarias de las comunidades cercanas y rancherías principalmente.

En la parte sur de este polígono se realizan actividades como turismo de bajo impacto ambiental.

Zona de amortiguamiento 9. Subzona de Uso Público Barra La Coma. Contiene una superficie de 0.855856 ha, el cual considera la porción de playa correspondiente a la entrada de la Barra La Coma y considera una longitud promedio de playa de 0.06 km y comunica el lado de tierra con el mar, colindando al oeste con la zona de influencia y al este con el Golfo de México, al norte con el polígono Calabazas Este, al sur con el polígono Rancho Nuevo. Se ubica en la zona norte del Santuario Playa Rancho Nuevo.

La Barra La Coma se mantiene la mayor parte del tiempo cerrada, con excepción ante la presencia de fuertes lluvias que ocasionan la apertura temporal durante días o semanas, misma que eventualmente las personas usuarias de las comunidades cercanas realizan la apertura de manera manual.

En esta subzona predomina la vegetación halófila, seguida de manglar, matorral costero y vegetación de duna costera. Asimismo, es relevante mencionar que se presentan anidaciones de tortugas marinas de las especies lora (*Lepidochelys kempii*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*), principalmente.

Se trata de un sitio frecuentado por la población de las comunidades de la zona como espacio recreativo (esparcimiento), en la que se presenta el mayor número de visitantes en la playa Rancho Nuevo, siendo esta subzona una de las más visitadas por el turismo local, registrando anualmente una afluencia de 500 personas aproximadamente, actividad que se regulará con el estudio de capacidad de carga y la señalización correspondiente.

Zona de amortiguamiento 10. Subzona de Uso Público Barra del Tordo. Cuenta con una superficie de 1,373.902681 ha, la cual es de la de mayor extensión en el ANP, abarca prácticamente la mitad del territorio correspondiente al área de amortiguamiento de la Playa Rancho Nuevo y cubre en su totalidad el área de amortiguamiento correspondiente a Barra del Tordo, considerando una longitud promedio de playa de 57.68 km. Inicia en la zona norte del Santuario Playa Rancho Nuevo y termina en el extremo de la zona sur del mismo.

Colinda al norte y al este con la Zona núcleo 5, Subzona de Uso Restringido denominada Rancho Nuevo de la zona núcleo polígono 5, también al norte colinda con la Barra La Coma que es la subzona de amortiguamiento 9, además, al este y sureste con las zonas núcleo 8, 9 y 10, por otro lado, al oeste con cuerpos de agua importantes como la Laguna de San Andrés, marismas, el río Carrizal, la comunidad de Barra del Tordo y la zona turística, las subzonas Uso Restringido Barra del Tordo Zofemat 1 y Uso Restringido Barra del Tordo Zofemat 2 y la Subzona de Amortiguamiento 11 Uso Público Campamento Barra del Tordo y con propiedades privadas de las localidades aledañas. La comunidad vegetal dominante en el polígono es el matorral costero, seguido de la vegetación halófila, manglar y vegetación de duna costera en menor proporción.

En esta subzona hay registros de fauna, como el saladillo (*Borrichia frutescens*), bejuco lechoso (*Mesechites trifidus*), perlas de la Virgen (*Chiococca pachyphylla*), crucero (*Randia laetevirens*), aguacate del monte (*Damburneya salicifolia*), ciruela blanca (*Chrysobalanus icaco*) y amaranto (*Turnera ulmifolia*). En tanto que, para la fauna, se presentan el cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) y el cangrejo fantasma del Atlántico (*Ocypode quadrata*); además, en este sitio se han observado grupos de aves migratorias y residentes como la garza morena (*Ardea herodias*), el playero chichicuilote (*Calidris minutilla*), zopilote aura (*Cathartes aura*), chorlo tildío (*Charadrius vociferus*), tortolita cola larga (*Columbina inca*), zopilote común (*Coragyps atratus*), ostrero americano (*Haematopus palliatus*) y gaviota reidora (*Leucophaeus atricilla*). Además, se pueden encontrar especies endémicas de México como la hierba del toro (*Verbesina persicifolia*) y granadilla (*Agonandra obtusifolia*).

Por otro lado, las especies catalogadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 son el mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), todas en la categoría de amenazada; así como la garceta rojiza (*Egretta rufescens*) que se encuentra en la categoría de en peligro de

extinción. Asimismo, el gavilán pescador (*Pandion haliaetus*), el pato tepalcate (*Oxyura jamaicensis*) y las cuatro especies de mangle antes mencionadas están consideradas como prioritarias para la conservación de México.

En esta área de la Barra del Tordo, se cuenta cada año con el registro de anidaciones de tortugas marinas, principalmente de la especie lora (*Lepidochelys kempi*), sitio definido como prioritario para la colecta de nidadas por riesgo de pérdida por posible apertura de la barra y en el caso de permanencia de los nidos, las crías durante la emergencia y desplazamiento al mar, sufren desorientación por la contaminación lumínica, lo que disminuye su éxito de sobrevivencia en las primeras horas de vida.

En un tramo de siete kilómetros de playa de este polígono, anualmente se registran anidaciones de tortuga lora (*Lepidochelys kempi*) y en menor frecuencia tortuga verde (*Chelonia mydas*); los nidos registrados en esa zona son considerados como prioritarios debido a las diversas amenazas a las que se enfrentan tanto las hembras anidadoras, los nidos y las crías, algunas de las amenazas son la pérdida de sitios de anidación por infraestructura y desarrollo costero localizados en la zona de influencia (palapas construidas a base de madera y palma, y algunas otras de mampostería), atropellamiento de hembras anidadoras por vehículos todo terreno, afectación directa sobre nidos por el tránsito vehicular, manipulación y obstrucción del proceso de anidación por parte de los visitantes, depredación de nidos por especies domésticas como perros y algunas especies silvestres como coyotes, mapaches y zorrillos entre otros, el saqueo de nidos y en el caso de permanencia *in situ* de los nidos, las crías durante la emergencia y desplazamiento al mar, sufren desorientación por la contaminación lumínica, lo que disminuye su éxito de sobrevivencia en las primeras horas de vida.

Al norte de esta subzona, se ubica el campamento tortuguero Rancho Nuevo, que es el centro de operaciones y planeación del manejo técnico de las nidadas de tortugas marinas y vigilancia del hábitat, entre otras actividades; al sur de éste, a 1.2 km, se encuentra una antigua barra sin nombre, y a 4.8 km al sur del campamento tortuguero Rancho Nuevo se ubica la única vivienda dentro del ANP.

Por otra parte, aproximadamente a 14 km al sur del campamento tortuguero playa Rancho Nuevo se encuentra el río Carrizal que desemboca al mar en la Barra del Tordo, misma que permanece abierta debido al intercambio natural de agua, por efecto de mareas y lluvias, la cual cuenta con una escollera rehabilitada de lado sur con una extensión de 365 m de longitud y una escollera antigua de lado norte de menor extensión con 70 m aproximadamente, sin embargo, en este sitio debido a la disminución de las lluvias en la cuenca hidrográfica y otros factores, se ha observado el asolvamiento paulatino de la desembocadura, formando pequeñas islas o zonas bajas en donde algunas especies de aves utilizan como zona de descanso.

La barra abierta, localizada en esta subzona, es utilizada como vía de acceso al mar para el desarrollo de la actividad pesquera de tipo comercial, para autoconsumo y para exportación, directamente en el mar (ubicado en la zona de influencia del ANP), siendo ésta la principal fuente de ingreso de los pescadores de la comunidad de Barra del Tordo.

Barra del Tordo es la playa de mayor afluencia turística del ANP, es un sitio frecuentado para actividades de recreación, esta actividad se considera como turismo de bajo impacto ambiental, los principales servicios que se ofrecen son de hospedaje y alimentación al interior del territorio, sin embargo, las diversas actividades turísticas durante todo el año, se desarrolla en aproximadamente 7 kilómetros desde la escollera al sur, precisamente en el que coinciden.

En esta subzona se encuentran unas ruinas de más de 100 años denominadas Faro de Punta Jerez (construido en 1904), este faro se construyó con la finalidad de facilitar la navegación, sin embargo, sufrió deterioro importante por lo que se construyó un nuevo faro en la porción interior del cuerpo de agua.

Zona de amortiguamiento 11. Subzona de Uso Público Campamento Barra del Tordo. Presenta una superficie de 0.476166 ha, donde se ubican las instalaciones del campamento Tortuguero Barra del Tordo. Se localiza en la porción central del polígono del Santuario Playa Rancho Nuevo, hacia el sur de la zona turística del poblado Barra del Tordo. Colinda al norte con la zona de influencia en la que se realizan actividades turísticas de bajo impacto ambiental como instalaciones de sombrillas y camastros, al sur con la zona de influencia en la que se realizan actividades turísticas de bajo impacto ambiental en la zona, conocida como Palapas de Villas y con vegetación de manglar en la zona de influencia; al oeste con la Zona Núcleo 6. Subzona de Uso Restringido Barra del Tordo Zofemat 1, y al este con la zona núcleo 7 denominada Barra del Tordo Zofemat 2 y al sur con la zona de influencia.

En un pequeño tramo de este polígono existe vegetación de matorral costero en rodales densos y espinosos dominados por crucecita (*Randia aculeata*), *Randia induta* y crucero (*Randia laetevirens*), así como especies de Acacia.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la LGEEPA, que dispone que las Subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada ANP, y en correlación con lo previsto por los artículos Cuarto, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas para las 11 subzonas de Uso Público:

Subzonas de Uso Público	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
1. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades con organismos genéticamente modificados exclusivamente para fines de biorremediación.	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Campismo exceptuando la franja arenosa y la Zona de Amortiguamiento 4 Barra San Vicente y Zona de Amortiguamiento 6 Barra Calabazas	3. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre.	4. Apertura de bocabarras durante la temporada y el proceso de anidación (desove, eclosión, emergencia y liberación de crías).
5. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos.
6. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas.	6. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle.
7. Control, manejo y erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales y ferales.	7. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.
8. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes.	8. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales.
9. Establecimiento de campamentos pesqueros sin estructura fija y; únicamente fuera de temporada de reproductiva de tortugas marinas (marzo a diciembre).	9. Cabalgatas.
10. Filmaciones (sin luz o con luz ámbar o roja), actividades de fotografías (sin flash), la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos.	10. Cacería de vida silvestre.
	11. Cambio de uso de suelo.

Subzonas de Uso Público	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
<p>11. Instalación de señalización provisional para la operación del ANP.</p> <p>12. Instalación de sombrillas y toldos para turismo de bajo impacto ambiental, siempre y cuando sea fuera de la temporada de anidación de las tortugas marinas (Anexo 4).</p> <p>13. Investigación científica y monitoreo del ambiente.</p> <p>14. Mantenimiento de senderos, brechas o caminos sin que implique su ampliación.</p> <p>15. Rehabilitación de cuerpos de agua, incluyendo la apertura de bocanillas, salvo en época de anidación, eclosión y liberación de crías.</p> <p>16. Turismo de bajo impacto ambiental.</p> <p>17. Venta de alimentos y artesanías.</p> <p>18. Uso de vehículos motorizados de apoyo para actividades de investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia en el ANP.</p> <p>19. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) exclusivamente para fines científicos y para el manejo del ANP.</p> <p>20. Uso temporal de vehículos motorizados con capacidad de carga igual o mayor a una tonelada para la atención de emergencias y/o contingencias.</p>	<p>12. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito.</p> <p>13. Construcción de obra pública o privada, salvo de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas.</p> <p>14. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas.</p> <p>15. Encender fogatas.</p> <p>16. Establecimiento de campamentos pesqueros con estructuras fijas y permanentes durante la temporada reproductiva de tortugas marinas (marzo a diciembre).</p> <p>17. Establecimiento de sitios de disposición de residuos sólidos urbanos o desechos orgánicos.</p> <p>18. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua.</p> <p>19. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen ferales o perjudiciales para las especies nativas.</p> <p>20. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación.</p> <p>21. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto, a excepción del personal especializado y autorizado para su manejo.</p> <p>22. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer o comercializar dichas especies, sus huevos o productos.</p> <p>23. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la subzona y para la atención de emergencias y/o contingencias.</p> <p>24. Usar explosivos.</p> <p>25. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos.</p> <p>26. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).</p>

ZONA DE INFLUENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 3o., fracción XIV y 74 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, la zona de influencia delimitada para el Santuario Playa Rancho Nuevo está constituida por la superficie aledaña a su poligonal, que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con éste (Figura 18). Aunado a lo anterior, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, prevé en su artículo quinto que la SEMARNAT debe llevar a cabo las medidas necesarias para que en la zona de influencia de los santuarios que se delimitan en el artículo Primero del Decreto, no se deterioren las condiciones ecológicas; asimismo, el artículo Vigésimo Quinto refiere que la CONANP delimitará en el Programa de Manejo la zona de influencia, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dichas zonas, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al Santuario Playa Rancho Nuevo.

La zona de influencia se conforma por un polígono de 119,956.4408 ha, cuyos límites son: al norte con la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo; al este con el Golfo de México, considerando 4 millas náuticas, de acuerdo con el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”; al sur con el Río Pánuco; al noroeste colinda con terrenos ejidales y particulares, zonas destinadas al libre pastoreo de ganado bovino y áreas agrícolas; al oeste en la zona centro colinda con el Río Carrizal, la carretera Aldama – Barra del Tordo, áreas agrícolas ganaderas y ejidos del municipio de Aldama y el Río Tigre, en la comunidad de Morón; y al noreste, en la parte sur, colinda con áreas de producción de sal (salineras del municipio de Altamira), el Puerto de Altamira y las cabeceras municipales de Altamira y Ciudad Madero.

La descripción limítrofe del polígono de la zona de influencia se detalla a continuación:

La zona de influencia del Santuario en la parte norte limita con la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, establecida mediante el Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, publicado en el DOF el 9 de julio de 2015.

En su parte norte existe una población asentada en la misma (comunidades, rancherías y propiedades privadas) que hacen uso de este sitio para diversas actividades productivas, principalmente para ganadería de tipo extensivo, además de algunas áreas utilizadas para agricultura en la que se siembra maíz y sorgo principalmente; también es sitio de relictos de selva baja en la que existe aprovechamiento forestal, específicamente de carbón vegetal de ébano, mezquite, huizache, coma, tenaza, palo blanco entre otras especies, así como aprovechamiento forestal para la elaboración de postes para potreros. En algunos sitios se encuentran zonas de reforestación con árboles frutales y nativos de la región; existe también aprovechamiento de vida silvestre.

La actividad pesquera se realiza en las lagunas costeras y arroyos localizados en la zona de influencia del Santuario, en donde se aprovechan especies como la jaiba, el ostión y especies de escama; en la zona de mar, los pescadores que utilizan esta área para realizar la actividad son de las comunidades de Tepehuajes y Barra del Tordo principalmente, quienes pescan con diversas técnicas como redes ancladas de tipo agalleras, palangres, cordel con líneas grandes para pesca de tiburón, entre otras técnicas; estas actividades se realizan en diferentes temporadas desde la orilla de la playa hasta 30 millas náuticas. Asimismo, diferentes tipos de pesca, destacando la comercial, se desarrollan en la zona de influencia, tal como: la pesca industrial en la cual la captura se hace en mar abierto por medio de embarcaciones mayores; la pesca ribereña mediante la cual la captura se realiza en cuerpos de agua interiores, bahías, sistemas lagunares o estuarinos, así como en el mar hasta un límite de tres millas náuticas (5.6 km) a la costa, haciéndose en la mayoría de los casos, con embarcaciones menores; y por último la pesca artesanal que se caracteriza por que se lleva a cabo a pequeña escala, generalmente para el autoconsumo o para el comercio interno entre las comunidades pequeñas cercanas a las costas. No se requiere fuerte inversión económica para la infraestructura, lo cual los limita a los espacios cercanos a la costa, dado que al ser pequeñas las embarcaciones no pueden cubrir territorios amplios.

Al centro de la zona de influencia, se localiza el río llamado Río Carrizal (el de mayor caudal en la parte centro de la zona de influencia del Santuario), y dos lagunas cercanas al mar llamadas El Brasil, de lado norte, y Chilillos, de lado sur de este río. En los alrededores, básicamente al sur de este, se encuentra la comunidad de Barra del Tordo con una población aproximada de 780 habitantes, diversos ejidos, centros poblacionales, hasta desarrollos inmobiliarios, en donde la principal actividad económica de la zona es en torno a la actividad pesquera y la actividad turística.

Dentro de la comunidad de Barra del Tordo se encuentra un destacamento de la SEMAR que brinda apoyo en las labores de vigilancia del Santuario, y en la porción noroeste de la Laguna de San Andrés, se encuentra el nuevo faro en Punta Jerez, el cual reemplazó el antiguo faro construido en 1904, cuyas ruinas se encuentran a un costado, al sur de la zona núcleo 9.

La actividad turística se realiza en los primeros 7.4 km a partir de la Barra del Tordo hacia el sur, en donde hay infraestructura fija como hoteles, restaurantes, palapas, vialidades y viviendas cercanas a la costa, así como otros servicios que se ofrecen al público en general; esta actividad y el consecuente desarrollo costero que se genera directamente, ejercen una fuerte presión sobre los ecosistemas presentes tanto en el Santuario como en su zona de influencia.

Es en la zona norte y centro de la zona de influencia en donde se observa la mayor parte de la actividad pesquera de la región, tanto de pesca industrial en el mar, así como comercial, ribereña y artesanal; en el río Carrizal y en las lagunas interiores denominadas El Brasil y Chilillos; por lo anterior es la zona en donde se encuentran establecidas cooperativas pesqueras y pescadores independientes. Este sitio también resulta de interés para la pesca deportiva en mar y de orilla en playa.

Asimismo, en la zona centro de la zona de influencia se encuentran relictos de selva baja en aparente buen estado de conservación, además de vegetación de manglar en el borde del río y alrededor de las lagunas, así como zonas inundables, marismas, pastizal, zona de médano y vegetación de dunas costeras, que fungen como corredor biológico y brindan zonas de refugio, descanso, alimentación y reproducción para especies nativas y migratorias. Por otro lado, también se registran actividades de ganadería y agricultura.

La zona tiene una riqueza particular y aporta diversos servicios ecosistémicos, como refugio de la vida silvestre, belleza paisajística, control de inundaciones, secuestro de carbono, zona de reclutamiento de especies acuáticas, servicios de aprovisionamiento principalmente acuáticos (proporción de alimento), y las comunidades de manglar, que brindan refugio a las comunidades costeras ante el impacto de fenómenos meteorológicos entre otros servicios.

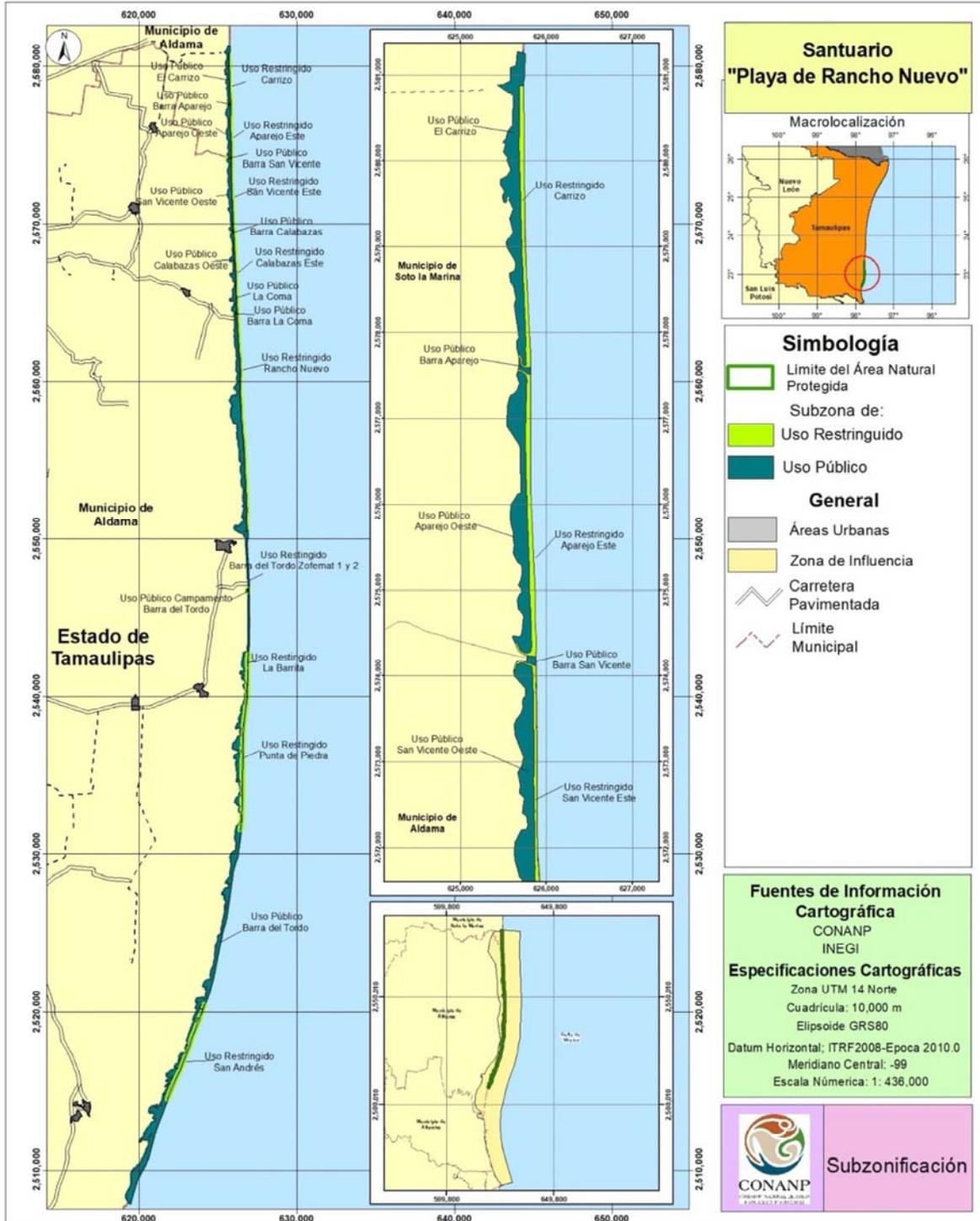
Al sur, en la zona de influencia del Santuario, se encuentran tres áreas de importancia: la Laguna de San Andrés, la Playa Tesoro en el municipio de Altamira, y Playa Miramar en Ciudad Madero, en donde se encuentran además la comunidad pesquera de Morón, a un costado del Río Tigre.

La Playa Tesoro es una playa que reúne las condiciones naturales para que se desarrolle el proceso de anidación e incubación de nidos de tortugas marinas, tiene una extensión de playa de 20 km y es de importancia para la especie de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), debido a que se registran alrededor de 800 nidos anuales de esta especie y cuenta con registros de anidación de tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*) y tortuga laúd (*Dermodochelys coriacea*), además de registros de varamientos de tortuga Carey (*Eretmodochelys imbricata*).

En la zona sur de esta playa Tesoro se encuentra una porción de aproximadamente cinco km dentro del área de la ASIPONA, que concentra la actividad industrial y portuaria de la zona y tiene una influencia sobre el corredor biológico de las diferentes especies de tortugas marinas, debido al tránsito marítimo que ocurre en la zona. Esta playa es uno de los destinos turísticos con mayor visitación en Tamaulipas, por lo que se plantea la creación y operación de acciones de educación ambiental, incluyendo a la Playa Miramar.

En el extremo sur de la zona de influencia del Santuario se encuentra la Playa Miramar, ubicada en el municipio de Ciudad Madero, en el límite político del estado de Tamaulipas con el estado de Veracruz, esta playa es considerada al igual que la playa de Altamira como sitio de importancia para la conservación de la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) debido al registro anual de anidaciones de esta especie con alrededor de 700 nidos, además de registros de tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*) y tortuga laúd (*Dermodochelys coriacea*) y registros de varamientos de tortuga Carey (*Eretmodochelys imbricata*).

La playa Miramar es el destino turístico de mayor visitación en Tamaulipas, lo que permite establecer una dualidad estratégica, por un lado, por ser una playa de anidación de tortugas marinas y especialmente de tortuga lora (*Lepidochelys kempi*), realizando las actividades de protección de nidadas y por otro lado, implementar acciones de educación ambiental, en donde se les permite al público en general, el involucramiento en torno a las acciones de conservación, para promover el conocimiento de las especies de tortugas marinas, la importancia de su conservación y su hábitat.



Subzonificación y Zona de Influencia del Santuario Playa Rancho Nuevo.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO

La descripción limítrofe de los polígonos de subzonificación que se señalan a continuación y que conforman el Santuario Playa Rancho Nuevo, se encuentran en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 14 Norte, con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

ZONA NÚCLEO**SUBZONA DE USO RESTRINGIDO**

Polígono Carrizo (Superficie 16-60-46.85 ha)			Polígono Carrizo (Superficie 16-60-46.85 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,682.556000	2,580,880.154900	31	625,756.183000	2,577,887.417900
2	625,701.961000	2,580,884.997900	32	625,756.985000	2,577,937.292900
3	625,734.417400	2,580,885.033700	33	625,754.880000	2,577,980.414900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 3,288.27 metros hasta llegar al vértice 4.			34	625,753.904000	2,578,026.477900
4	625,815.686000	2,577,598.541400	35	625,752.758000	2,578,071.584900
5	625,763.633000	2,577,598.421900	36	625,749.358000	2,578,127.066900
6	625,745.879000	2,577,598.421900	37	625,747.581000	2,578,181.943900
7	625,729.491000	2,577,604.792900	38	625,745.790000	2,578,220.213900
8	625,712.648000	2,577,624.360900	39	625,744.532000	2,578,269.552900
9	625,695.349000	2,577,642.107900	40	625,741.810000	2,578,324.543900
10	625,691.252000	2,577,668.500900	41	625,738.038000	2,578,396.130900
11	625,690.341000	2,577,697.623900	42	625,735.858000	2,578,451.253900
12	625,683.058000	2,577,717.645900	43	625,733.227000	2,578,513.412900
13	625,678.835100	2,577,728.475100	44	625,731.290000	2,578,554.918900
14	625,672.588000	2,577,744.494900	45	625,730.080000	2,578,573.381900
15	625,691.221000	2,577,751.760900	46	625,727.232000	2,578,610.386900
16	625,701.774000	2,577,724.698900	47	625,724.957000	2,578,648.987900
17	625,710.232000	2,577,701.450900	48	625,722.735000	2,578,712.988900
18	625,711.204000	2,577,670.353900	49	625,721.974000	2,578,756.121900
19	625,714.132000	2,577,651.490900	50	625,718.613000	2,578,811.462900
20	625,727.401000	2,577,637.876900	51	625,715.991000	2,578,855.038900
21	625,741.392000	2,577,621.624900	52	625,714.728000	2,578,895.295900
22	625,749.630000	2,577,618.421900	53	625,714.464000	2,578,945.727900
23	625,753.636000	2,577,618.421900	54	625,712.397000	2,578,978.390900
24	625,760.110000	2,577,627.051900	55	625,710.891000	2,579,024.485900
25	625,763.568000	2,577,642.133900	56	625,708.800000	2,579,070.495900
26	625,761.861000	2,577,682.661900	57	625,707.640000	2,579,116.517900
27	625,760.032000	2,577,724.703900	58	625,706.939000	2,579,161.580900
28	625,759.131000	2,577,761.637900	59	625,705.776000	2,579,214.974900
29	625,755.463000	2,577,806.556900	60	625,704.077000	2,579,255.390900
30	625,755.814000	2,577,850.385900	61	625,701.403000	2,579,303.860900
			62	625,698.998000	2,579,340.371900
			63	625,698.140000	2,579,369.305900

Polígono Carrizo (Superficie 16-60-46.85 ha)			Polígono Carrizo (Superficie 16-60-46.85 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
64	625,698.177000	2,579,410.162900	81	625,679.981000	2,580,138.314900
65	625,697.695000	2,579,441.918900	82	625,680.472000	2,580,193.268900
66	625,697.577000	2,579,486.702900	83	625,680.749000	2,580,247.858900
67	625,697.465000	2,579,520.633900	84	625,681.739000	2,580,301.001900
68	625,696.075000	2,579,554.942900	85	625,682.556000	2,580,343.852900
69	625,698.340000	2,579,599.474900	86	625,681.589000	2,580,397.410900
70	625,696.357000	2,579,632.322900	87	625,682.842000	2,580,442.966900
71	625,694.326000	2,579,667.704900	88	625,682.753000	2,580,479.777900
72	625,692.804000	2,579,715.798900	89	625,683.476000	2,580,541.688900
73	625,691.871000	2,579,752.005900	90	625,682.639000	2,580,603.040900
74	625,691.151000	2,579,799.208900	91	625,683.008000	2,580,664.952900
75	625,689.719000	2,579,843.053900	92	625,685.015000	2,580,721.873900
76	625,686.983000	2,579,915.175900	93	625,683.097000	2,580,776.195900
77	625,686.104000	2,579,977.468900	94	625,685.325000	2,580,837.032900
78	625,683.434000	2,580,026.990900	95	625,684.146000	2,580,873.783900
79	625,682.994000	2,580,066.326900	1	625,682.556000	2,580,880.154900
80	625,681.723000	2,580,106.840900			

Polígono Aparejo Este (Superficie 18-77-40.66 ha)			Polígono Aparejo Este (Superficie 18-77-40.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,707.599000	2,577,569.382900	14	625,638.138000	2,574,383.331900
2	625,745.328000	2,577,552.739900	15	625,657.287000	2,574,389.101900
3	625,760.429000	2,577,540.299900	16	625,675.010000	2,574,330.283900
4	625,776.045000	2,577,526.641900	17	625,699.707000	2,574,294.201900
5	625,815.547700	2,577,526.468600	18	625,748.449000	2,574,266.359900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 3,302.90 metros hasta llegar al vértice 6.			19	625,776.611000	2,574,266.359900
6	625,873.569100	2,574,225.836300	20	625,806.084000	2,574,275.466900
7	625,770.934700	2,574,238.991200	21	625,819.115000	2,574,304.232900
8	625,753.971600	2,574,246.359900	22	625,825.854000	2,574,347.712900
9	625,743.140000	2,574,246.359900	23	625,824.188000	2,574,395.764900
10	625,705.778600	2,574,267.294900	24	625,820.028000	2,574,434.357900
11	625,705.778600	2,574,267.701600	25	625,818.433000	2,574,502.856900
12	625,685.798000	2,574,279.114900	26	625,818.038000	2,574,555.602900
13	625,656.755000	2,574,321.545900	27	625,817.679000	2,574,617.627900
			28	625,814.818000	2,574,662.943900
			29	625,810.522000	2,574,730.222900

Polígono Aparejo Este (Superficie 18-77-40.66 ha)			Polígono Aparejo Este (Superficie 18-77-40.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
30	625,809.720000	2,574,776.269900	67	625,758.185000	2,576,394.904900
31	625,806.546000	2,574,831.211900	68	625,758.346000	2,576,445.969900
32	625,805.723000	2,574,878.403900	69	625,756.941000	2,576,475.415900
33	625,805.575000	2,574,933.271900	70	625,756.097000	2,576,516.674900
34	625,802.487000	2,574,977.401900	71	625,756.966000	2,576,557.632900
35	625,801.658000	2,575,014.847900	72	625,756.204000	2,576,587.988900
36	625,800.101000	2,575,069.822900	73	625,755.343000	2,576,628.016900
37	625,799.119000	2,575,109.702900	74	625,752.993000	2,576,680.953900
38	625,799.211000	2,575,157.399900	75	625,752.604000	2,576,724.016900
39	625,799.039000	2,575,197.605900	76	625,753.638000	2,576,765.216900
40	625,799.169000	2,575,236.731900	77	625,754.286000	2,576,807.114900
41	625,798.036000	2,575,275.484900	78	625,754.542000	2,576,858.201900
42	625,796.526000	2,575,313.081900	79	625,755.207000	2,576,922.140900
43	625,794.428000	2,575,379.084900	80	625,756.145000	2,576,965.383900
44	625,793.136000	2,575,425.835900	81	625,756.145000	2,577,007.148900
45	625,791.710000	2,575,482.350900	82	625,757.128000	2,577,053.858900
46	625,788.895000	2,575,530.108900	83	625,759.226000	2,577,098.557900
47	625,788.590000	2,575,560.367900	84	625,760.050000	2,577,135.565900
48	625,787.506000	2,575,610.012900	85	625,761.788000	2,577,174.650900
49	625,783.480000	2,575,667.316900	86	625,764.372000	2,577,214.086900
50	625,781.019000	2,575,708.302900	87	625,765.003000	2,577,274.382900
51	625,779.663000	2,575,729.402900	88	625,766.867000	2,577,330.639900
52	625,777.554000	2,575,772.389900	89	625,768.664000	2,577,385.874900
53	625,776.114000	2,575,816.133900	90	625,769.674000	2,577,438.091900
54	625,774.962000	2,575,859.602900	91	625,765.723000	2,577,487.174900
55	625,772.841000	2,575,893.855900	92	625,758.258000	2,577,515.628900
56	625,771.818000	2,575,926.456900	93	625,747.485000	2,577,525.050900
57	625,772.193000	2,575,957.832900	94	625,734.737000	2,577,535.552900
58	625,770.828000	2,575,999.543900	95	625,696.830000	2,577,552.273900
59	625,770.641000	2,576,031.398900	96	625,686.970000	2,577,560.716900
60	625,770.469000	2,576,092.716900	97	625,683.344000	2,577,559.508900
61	625,768.759000	2,576,131.738900	98	625,677.970000	2,577,543.841900
62	625,766.274000	2,576,180.006900	99	625,659.052000	2,577,550.331900
63	625,764.904000	2,576,219.380900	100	625,667.637000	2,577,575.356900
64	625,762.926000	2,576,270.908900	101	625,691.384000	2,577,583.267900
65	625,762.148000	2,576,311.255900	1	625,707.599000	2,577,569.382900
66	625,760.156000	2,576,352.673900			

Polígono San Vicente Este (Superficie 21-46-87.47 ha)			Polígono San Vicente Este (Superficie 21-46-87.47 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,713.448000	2,574,179.995900	33	625,918.779000	2,570,301.522900
2	625,745.128700	2,574,166.940700	34	625,917.691000	2,570,335.953900
3	625,747.596000	2,574,165.923900	35	625,916.131000	2,570,370.263900
4	625,747.950100	2,574,165.759900	36	625,914.108000	2,570,406.011900
5	625,797.077000	2,574,143.007900	37	625,912.377000	2,570,432.906900
6	625,833.940000	2,574,130.211900	38	625,908.760000	2,570,467.974900
7	625,873.758100	2,574,117.828200	39	625,907.354000	2,570,504.537900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 4,575.190 metros hasta llegar al vértice 8.			40	625,905.491000	2,570,544.484900
8	626,011.713200	2,569,548.099100	41	625,904.154000	2,570,575.996900
9	625,911.121000	2,569,546.648900	42	625,903.365000	2,570,597.654900
10	625,905.803500	2,569,550.240800	43	625,901.571000	2,570,641.861900
11	625,885.650000	2,569,563.853200	44	625,899.729000	2,570,686.533900
12	625,880.831000	2,569,589.313900	45	625,898.411000	2,570,719.679900
13	625,887.027000	2,569,639.548900	46	625,897.911000	2,570,762.704900
14	625,906.877000	2,569,637.100900	47	625,896.689000	2,570,793.709900
15	625,901.063000	2,569,589.964900	48	625,894.535000	2,570,844.600900
16	625,903.751000	2,569,575.761900	49	625,892.361000	2,570,887.866900
17	625,913.733000	2,569,569.019900	50	625,890.612000	2,570,919.367900
18	625,926.101000	2,569,573.697900	51	625,888.178000	2,570,959.577900
19	625,952.726000	2,569,597.181900	52	625,885.974000	2,570,994.889900
20	625,957.935000	2,569,641.729900	53	625,883.020000	2,571,039.348900
21	625,959.835000	2,569,699.517900	54	625,881.539000	2,571,067.050900
22	625,959.159000	2,569,771.561900	55	625,879.911000	2,571,113.508900
23	625,956.160000	2,569,832.215900	56	625,877.307000	2,571,168.110900
24	625,943.241000	2,569,906.320900	57	625,877.010000	2,571,204.363900
25	625,940.084000	2,569,960.028900	58	625,874.641000	2,571,260.344900
26	625,936.446000	2,570,014.135900	59	625,873.267000	2,571,307.446900
27	625,932.924000	2,570,067.204900	60	625,872.025000	2,571,362.122900
28	625,929.370000	2,570,116.065900	61	625,870.308000	2,571,407.203900
29	625,926.054000	2,570,162.772900	62	625,867.865000	2,571,453.568900
30	625,925.058000	2,570,187.862900	63	625,866.625000	2,571,492.347900
31	625,923.033000	2,570,221.966900	64	625,865.607000	2,571,532.745900
32	625,921.875000	2,570,260.928900	65	625,864.913000	2,571,575.491900
			66	625,866.199000	2,571,617.568900
			67	625,863.285000	2,571,675.020900

Polígono San Vicente Este (Superficie 21-46-87.47 ha)			Polígono San Vicente Este (Superficie 21-46-87.47 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
68	625,863.830000	2,571,716.779900	102	625,849.632000	2,573,400.621900
69	625,864.334000	2,571,773.831900	103	625,848.626000	2,573,449.919900
70	625,863.936000	2,571,821.607900	104	625,848.743000	2,573,499.065900
71	625,862.556000	2,571,881.493900	105	625,849.706000	2,573,533.989900
72	625,861.545000	2,571,940.135900	106	625,848.919000	2,573,590.063900
73	625,861.190000	2,571,975.377900	107	625,848.764000	2,573,635.734900
74	625,861.780000	2,572,009.840900	108	625,848.527000	2,573,670.415900
75	625,861.375000	2,572,053.944900	109	625,847.869000	2,573,727.997900
76	625,860.628000	2,572,097.123900	110	625,846.231000	2,573,761.993900
77	625,858.968000	2,572,152.004900	111	625,844.055000	2,573,827.778900
78	625,858.026000	2,572,195.620900	112	625,841.850000	2,573,881.004900
79	625,858.047000	2,572,251.949900	113	625,842.180000	2,573,923.239900
80	625,858.715000	2,572,295.755900	114	625,842.159000	2,573,976.134900
81	625,856.906000	2,572,339.138900	115	625,840.435000	2,574,015.511900
82	625,856.895000	2,572,384.790900	116	625,834.584000	2,574,062.899900
83	625,857.231000	2,572,430.225900	117	625,830.667000	2,574,093.397900
84	625,856.714000	2,572,475.308900	118	625,819.905000	2,574,113.912900
85	625,855.439000	2,572,509.727900	119	625,789.577000	2,574,124.440900
86	625,853.699000	2,572,545.013900	120	625,739.580000	2,574,147.595900
87	625,853.902000	2,572,580.859900	121	625,711.149000	2,574,159.311900
88	625,853.024000	2,572,615.448900	122	625,690.156000	2,574,155.719900
89	625,851.348000	2,572,671.882900	123	625,669.772000	2,574,139.529900
90	625,850.734000	2,572,705.823900	124	625,659.942000	2,574,140.999900
91	625,850.289000	2,572,751.091900	125	625,653.493000	2,574,131.269900
92	625,850.125000	2,572,808.804900	126	625,646.178000	2,574,106.048900
93	625,850.444000	2,572,844.307900	127	625,638.538000	2,574,065.946900
94	625,851.810000	2,572,914.816900	128	625,618.892000	2,574,069.688900
95	625,851.397000	2,572,973.579900	129	625,626.707000	2,574,110.716900
96	625,851.185000	2,573,063.330900	130	625,635.135000	2,574,139.773900
97	625,851.096000	2,573,121.211900	131	625,650.306000	2,574,162.663900
98	625,850.755000	2,573,176.035900	132	625,664.137000	2,574,160.594900
99	625,850.836000	2,573,240.554900	133	625,681.730000	2,574,174.568900
100	625,851.203000	2,573,295.254900	1	625,713.448000	2,574,179.995900
101	625,850.624000	2,573,352.271900			

Polígono Calabazas Este (Superficie 28-20-70.82 ha)			Polígono Calabazas Este (Superficie 28-20-70.82 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,916.260000	2,569,484.917900	36	626,149.558000	2,565,394.425900
2	626,015.167700	2,569,485.973000	37	626,145.383000	2,565,452.379900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 5,152 metros hasta llegar al vértice 3.			38	626,142.470000	2,565,510.472900
3	626,237.930400	2,564,339.097500	39	626,140.205000	2,565,555.991900
4	626,158.661000	2,564,338.983900	40	626,135.878000	2,565,610.789900
5	626,116.413700	2,564,346.491600	41	626,133.187000	2,565,676.757900
6	626,107.577000	2,564,348.061900	42	626,130.878000	2,565,721.981900
7	626,099.630000	2,564,353.168900	43	626,128.157000	2,565,790.006900
8	626,099.153200	2,564,368.424500	44	626,127.671000	2,565,831.085900
9	626,098.495000	2,564,389.481900	45	626,128.961000	2,565,866.797900
10	626,105.306000	2,564,426.929900	46	626,128.759000	2,565,894.359900
11	626,124.983000	2,564,423.350900	47	626,128.205000	2,565,924.268900
12	626,118.551000	2,564,387.988900	48	626,127.492000	2,565,966.417900
13	626,119.228000	2,564,366.343900	49	626,126.928000	2,566,009.249900
14	626,140.608000	2,564,362.644900	50	626,125.901000	2,566,052.520900
15	626,151.598000	2,564,360.620900	51	626,124.034000	2,566,084.618900
16	626,161.692000	2,564,371.292900	52	626,123.244000	2,566,125.286900
17	626,174.940000	2,564,406.863900	53	626,122.441000	2,566,165.315900
18	626,176.898000	2,564,450.633900	54	626,119.139000	2,566,222.376900
19	626,173.595000	2,564,496.086900	55	626,118.119000	2,566,241.067300
20	626,171.336000	2,564,546.951900	56	626,116.482000	2,566,271.064900
21	626,169.962000	2,564,608.511900	57	626,116.988000	2,566,297.709200
22	626,171.246000	2,564,666.248900	58	626,117.517000	2,566,325.563900
23	626,170.828000	2,564,711.436900	59	626,115.902000	2,566,388.138900
24	626,169.331000	2,564,759.493900	60	626,112.989000	2,566,442.930900
25	626,166.663000	2,564,818.735900	61	626,110.838000	2,566,510.832900
26	626,164.903000	2,564,876.111900	62	626,109.804000	2,566,567.202900
27	626,163.757000	2,564,925.367900	63	626,108.676000	2,566,600.985900
28	626,162.616000	2,564,978.951900	64	626,105.513000	2,566,647.065900
29	626,161.814000	2,565,024.833900	65	626,103.168000	2,566,693.594900
30	626,161.361000	2,565,074.290900	66	626,100.788000	2,566,749.284900
31	626,161.398000	2,565,125.909900	67	626,096.966000	2,566,800.164900
32	626,160.228000	2,565,165.621900	68	626,095.033000	2,566,828.546900
33	626,158.121000	2,565,232.335900	69	626,092.557000	2,566,866.514900
34	626,154.331000	2,565,287.610900	70	626,092.200000	2,566,906.194900
35	626,151.935000	2,565,335.849900	71	626,091.790000	2,566,935.434900
			72	626,089.188000	2,566,992.098900
			73	626,088.547000	2,567,028.241900

Polígono Calabazas Este (Superficie 28-20-70.82 ha)			Polígono Calabazas Este (Superficie 28-20-70.82 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
74	626,085.556000	2,567,066.617900	111	626,004.862000	2,568,473.355900
75	626,084.474000	2,567,097.325900	112	626,006.561000	2,568,506.357900
76	626,084.545000	2,567,126.092900	113	626,005.926000	2,568,551.305900
77	626,080.185000	2,567,176.584900	114	626,004.704000	2,568,574.797900
78	626,082.684000	2,567,215.898900	115	626,004.189000	2,568,618.221900
79	626,080.085000	2,567,256.780900	116	626,001.924000	2,568,652.775900
80	626,077.926000	2,567,284.553900	117	625,999.803000	2,568,710.463900
81	626,076.392000	2,567,331.946900	118	626,000.095000	2,568,777.646900
82	626,071.308000	2,567,381.728900	119	625,999.290000	2,568,822.586900
83	626,069.306000	2,567,419.735900	120	625,998.096000	2,568,881.607900
84	626,068.751000	2,567,447.348900	121	625,997.372000	2,568,942.081900
85	626,067.136000	2,567,483.720900	122	625,995.702000	2,568,991.328900
86	626,066.746000	2,567,520.161900	123	625,994.071000	2,569,047.617900
87	626,068.966000	2,567,557.636900	124	625,990.951000	2,569,113.036900
88	626,068.525000	2,567,596.704900	125	625,988.574000	2,569,171.617900
89	626,069.237000	2,567,636.928900	126	625,987.182000	2,569,217.091900
90	626,066.512000	2,567,667.633900	127	625,984.875000	2,569,263.437900
91	626,061.341000	2,567,722.090900	128	625,984.126000	2,569,310.032900
92	626,056.815000	2,567,767.017900	129	625,983.051000	2,569,367.337900
93	626,054.493000	2,567,813.138900	130	625,980.636000	2,569,411.962900
94	626,050.737000	2,567,860.198900	131	625,975.811000	2,569,431.402900
95	626,048.340000	2,567,895.192900	132	625,954.942000	2,569,452.212900
96	626,043.295000	2,567,940.770900	133	625,931.202000	2,569,462.768900
97	626,038.444000	2,567,985.268900	134	625,917.959000	2,569,464.519900
98	626,035.772000	2,568,019.367900	135	625,913.433000	2,569,463.130900
99	626,032.805000	2,568,053.190900	136	625,911.100000	2,569,456.913900
100	626,028.554000	2,568,087.340900	137	625,904.917000	2,569,430.166900
101	626,024.537000	2,568,135.093900	138	625,904.098000	2,569,389.208900
102	626,022.586000	2,568,158.719900	139	625,884.102000	2,569,389.608900
103	626,018.005000	2,568,194.836900	140	625,884.963000	2,569,432.645900
104	626,016.353000	2,568,219.982900	141	625,885.237500	2,569,433.833600
105	626,013.744000	2,568,269.550900	142	625,891.911000	2,569,462.703900
106	626,012.153000	2,568,307.183900	143	625,896.189600	2,569,474.107300
107	626,010.619000	2,568,344.041900	144	625,898.163000	2,569,479.366900
108	626,009.114000	2,568,366.437900	145	625,904.237700	2,569,481.230200
109	626,005.737000	2,568,397.977900	1	625,916.260000	2,569,484.917900
110	626,004.728000	2,568,440.191900			

Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)			Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	626,121.334000	2,564,309.319900	39	626,782.036000	2,551,990.940900
2	626,150.118000	2,564,290.752900	40	626,780.617000	2,552,050.623900
3	626,175.274000	2,564,275.216900	41	626,777.051000	2,552,120.353900
4	626,240.683000	2,564,268.971600	42	626,773.829000	2,552,181.971900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 13,766.55 metros hasta llegar al vértice 5.					
5	626,861.029200	2,550,538.514800	43	626,772.801000	2,552,239.157900
6	626,824.780000	2,550,485.540900	44	626,769.789000	2,552,298.364900
7	626,807.884000	2,550,476.651900	45	626,766.843000	2,552,360.920900
8	626,796.299000	2,550,478.285900	46	626,765.611000	2,552,423.654900
9	626,767.604000	2,550,455.695900	47	626,762.855000	2,552,469.643900
10	626,728.439000	2,550,439.779900	48	626,758.144000	2,552,534.916900
11	626,679.482000	2,550,457.549900	49	626,756.613000	2,552,570.605900
12	626,638.069000	2,550,457.943900	50	626,753.870000	2,552,629.373900
13	626,638.259000	2,550,477.942900	51	626,751.798000	2,552,665.863900
14	626,683.092000	2,550,477.516900	52	626,749.640000	2,552,724.329900
15	626,728.034000	2,550,461.203900	53	626,747.034000	2,552,766.702900
16	626,757.455000	2,550,473.159900	54	626,745.611000	2,552,818.929900
17	626,790.637000	2,550,499.282900	55	626,742.190000	2,552,880.209900
18	626,804.282000	2,550,497.357900	56	626,739.832000	2,552,933.211900
19	626,802.979000	2,550,529.353900	57	626,736.521000	2,552,977.159900
20	626,799.369000	2,550,582.213900	58	626,734.777000	2,553,037.956900
21	626,796.423000	2,550,656.601900	59	626,730.890000	2,553,113.039900
22	626,793.371000	2,550,723.136900	60	626,733.299000	2,553,164.382900
23	626,787.516000	2,550,802.932900	61	626,733.985000	2,553,225.707900
24	626,786.871000	2,550,869.298900	62	626,730.262000	2,553,281.922900
25	626,784.634000	2,550,955.527900	63	626,725.434000	2,553,346.939900
26	626,786.514000	2,551,037.741900	64	626,721.893000	2,553,395.979900
27	626,787.030000	2,551,132.232900	65	626,721.403000	2,553,443.777900
28	626,786.773000	2,551,213.007900	66	626,722.315000	2,553,490.225900
29	626,788.583000	2,551,296.784900	67	626,712.975000	2,553,565.300900
30	626,789.505000	2,551,350.929900	68	626,707.940000	2,553,617.582900
31	626,793.453000	2,551,411.267900	69	626,704.027000	2,553,685.439900
32	626,794.482000	2,551,470.461900	70	626,697.988000	2,553,761.714900
33	626,794.706000	2,551,540.296900	71	626,693.825000	2,553,811.890900
34	626,795.183000	2,551,653.547900	72	626,690.973000	2,553,863.935900
35	626,789.702000	2,551,728.596900	73	626,687.121000	2,553,923.839900
36	626,787.914000	2,551,815.606900	74	626,683.102000	2,553,976.178900
37	626,786.968000	2,551,874.702900	75	626,681.189000	2,554,039.259900
38	626,783.831000	2,551,932.322900	76	626,679.302000	2,554,084.331900
			77	626,677.774000	2,554,140.578900
			78	626,676.504000	2,554,178.966900
			79	626,674.677000	2,554,227.337900

Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)			Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
80	626,672.001000	2,554,276.246900	121	626,583.266000	2,556,307.075900
81	626,669.328000	2,554,331.641900	122	626,579.873000	2,556,349.633900
82	626,669.339000	2,554,386.955900	123	626,576.142000	2,556,399.554900
83	626,669.351000	2,554,445.315900	124	626,568.809000	2,556,460.345900
84	626,667.290000	2,554,533.568900	125	626,561.264000	2,556,511.810900
85	626,666.034000	2,554,579.915900	126	626,555.972000	2,556,552.684900
86	626,664.988000	2,554,628.618900	127	626,550.697000	2,556,612.993900
87	626,665.258000	2,554,679.519900	128	626,548.323000	2,556,652.899900
88	626,662.899000	2,554,741.911900	129	626,545.164000	2,556,691.769900
89	626,660.599000	2,554,794.009900	130	626,541.285000	2,556,737.326900
90	626,658.687000	2,554,855.907900	131	626,537.429000	2,556,785.593900
91	626,657.844000	2,554,893.135900	132	626,534.843000	2,556,816.433900
92	626,652.849000	2,554,942.300900	133	626,533.405000	2,556,858.291900
93	626,649.881000	2,555,000.487900	134	626,531.012000	2,556,888.575900
94	626,646.917000	2,555,054.305900	135	626,526.646000	2,556,929.367900
95	626,644.814000	2,555,099.362900	136	626,522.661000	2,556,971.789900
96	626,642.249000	2,555,144.008900	137	626,521.393000	2,557,005.198900
97	626,639.751000	2,555,220.448900	138	626,519.732000	2,557,038.277900
98	626,635.858000	2,555,283.170900	139	626,517.674000	2,557,070.118900
99	626,635.203000	2,555,324.113900	140	626,512.208000	2,557,111.567900
100	626,632.633000	2,555,378.824900	141	626,508.047000	2,557,153.429900
101	626,631.558000	2,555,416.988900	142	626,502.306000	2,557,205.004900
102	626,629.136000	2,555,477.405900	143	626,494.956000	2,557,266.914900
103	626,627.998000	2,555,517.605900	144	626,487.035000	2,557,330.542900
104	626,625.208000	2,555,568.516900	145	626,483.057000	2,557,385.503900
105	626,624.681000	2,555,616.754900	146	626,479.174000	2,557,452.393900
106	626,622.518000	2,555,665.703900	147	626,475.508000	2,557,510.059900
107	626,622.113000	2,555,710.412900	148	626,473.027000	2,557,568.435900
108	626,621.101000	2,555,751.905900	149	626,469.546000	2,557,613.252900
109	626,620.979000	2,555,793.614900	150	626,466.486000	2,557,669.487900
110	626,617.783000	2,555,847.198900	151	626,461.910000	2,557,746.872900
111	626,614.838000	2,555,900.691900	152	626,456.517000	2,557,817.959900
112	626,613.606000	2,555,942.144900	153	626,452.048000	2,557,882.671900
113	626,613.008000	2,555,977.442900	154	626,448.244000	2,557,949.917900
114	626,609.593000	2,556,027.004900	155	626,444.052000	2,558,023.057900
115	626,605.326000	2,556,068.497900	156	626,441.437000	2,558,075.488900
116	626,601.393000	2,556,112.325900	157	626,438.027000	2,558,149.614900
117	626,599.143000	2,556,145.245900	158	626,434.543000	2,558,213.030900
118	626,595.150000	2,556,188.753900	159	626,431.205000	2,558,276.108900
119	626,591.035000	2,556,231.465900	160	626,426.337000	2,558,348.831900
120	626,586.541000	2,556,274.488900	161	626,422.728000	2,558,392.365900

Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)			Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
162	626,418.110000	2,558,447.406900	203	626,394.175000	2,560,470.647900
163	626,413.803000	2,558,503.194900	204	626,393.147000	2,560,524.053900
164	626,409.091000	2,558,557.164900	205	626,390.186000	2,560,567.204900
165	626,404.596000	2,558,620.205900	206	626,388.047000	2,560,599.979900
166	626,401.034000	2,558,663.195900	207	626,385.596000	2,560,632.865900
167	626,398.053000	2,558,727.377900	208	626,383.629000	2,560,675.808900
168	626,395.230000	2,558,782.855900	209	626,379.989000	2,560,727.832900
169	626,391.984000	2,558,847.975900	210	626,377.378000	2,560,769.187900
170	626,389.008000	2,558,910.869900	211	626,375.274000	2,560,790.017900
171	626,385.958000	2,558,964.728900	212	626,372.538000	2,560,832.309900
172	626,385.003000	2,559,019.580900	213	626,372.363000	2,560,874.047900
173	626,382.464000	2,559,062.419900	214	626,372.702000	2,560,914.535900
174	626,378.482000	2,559,116.269900	215	626,371.697000	2,560,952.276900
175	626,371.358000	2,559,200.252900	216	626,368.352000	2,561,002.435900
176	626,369.419000	2,559,267.064900	217	626,366.785000	2,561,036.199900
177	626,365.743000	2,559,327.092900	218	626,367.304000	2,561,066.926900
178	626,368.558000	2,559,357.766900	219	626,364.344000	2,561,119.617900
179	626,358.120000	2,559,392.249900	220	626,360.827000	2,561,162.928900
180	626,361.051000	2,559,444.740900	221	626,357.938000	2,561,194.982900
181	626,371.556000	2,559,459.079900	222	626,354.865000	2,561,247.433900
182	626,373.380000	2,559,501.751900	223	626,353.369000	2,561,278.309900
183	626,375.016000	2,559,551.641900	224	626,350.626000	2,561,309.309900
184	626,375.205000	2,559,592.978900	225	626,346.881000	2,561,341.461900
185	626,376.560000	2,559,647.281900	226	626,343.810000	2,561,383.814900
186	626,376.082000	2,559,709.834900	227	626,340.108000	2,561,414.409900
187	626,378.267000	2,559,740.054900	228	626,338.054000	2,561,444.679900
188	626,378.211000	2,559,778.626900	229	626,335.219000	2,561,473.925900
189	626,378.740000	2,559,816.391900	230	626,333.706000	2,561,503.125900
190	626,374.722000	2,559,847.666900	231	626,328.945000	2,561,541.671900
191	626,376.139000	2,559,897.553900	232	626,325.630000	2,561,571.862900
192	626,379.904000	2,559,945.419900	233	626,321.627000	2,561,602.218900
193	626,380.883000	2,559,985.846900	234	626,316.599000	2,561,640.979900
194	626,382.366000	2,560,038.531900	235	626,314.674000	2,561,660.440900
195	626,385.161000	2,560,081.012900	236	626,311.403000	2,561,709.176900
196	626,389.657000	2,560,144.812900	237	626,309.064000	2,561,738.583900
197	626,392.948000	2,560,187.101900	238	626,306.136000	2,561,768.704900
198	626,394.831000	2,560,228.851900	239	626,303.144000	2,561,799.204900
199	626,395.656000	2,560,280.880900	240	626,300.674000	2,561,829.569900
200	626,395.027000	2,560,342.902900	241	626,299.752000	2,561,859.618900
201	626,393.899000	2,560,374.433900	242	626,297.168000	2,561,889.906900
202	626,393.758000	2,560,427.935900	243	626,294.290000	2,561,931.871900

Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)			Polígono Rancho Nuevo (Superficie 80-77-45.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
244	626,291.883000	2,561,963.837900	285	626,220.406000	2,563,365.532900
245	626,289.457000	2,561,995.618900	286	626,219.552000	2,563,396.129900
246	626,285.520000	2,562,026.235900	287	626,219.759000	2,563,426.525900
247	626,282.054000	2,562,056.835900	288	626,218.835000	2,563,455.216900
248	626,277.705000	2,562,098.108900	289	626,219.412000	2,563,488.863900
249	626,275.495000	2,562,130.104900	290	626,218.559000	2,563,514.084900
250	626,273.661000	2,562,172.478900	291	626,217.247000	2,563,552.314900
251	626,271.660000	2,562,203.895900	292	626,217.020000	2,563,582.185900
252	626,268.759000	2,562,235.171900	293	626,215.474000	2,563,615.649900
253	626,267.487000	2,562,255.545900	294	626,214.151000	2,563,650.663900
254	626,264.265000	2,562,286.416900	295	626,212.264000	2,563,690.445900
255	626,261.448000	2,562,318.633900	296	626,210.235000	2,563,732.655900
256	626,258.864000	2,562,352.137900	297	626,207.241000	2,563,775.486900
257	626,257.689000	2,562,386.050900	298	626,205.358000	2,563,817.974900
258	626,255.339000	2,562,431.657900	299	626,205.089000	2,563,837.903900
259	626,253.766000	2,562,466.221900	300	626,200.352000	2,563,872.524900
260	626,253.384000	2,562,499.484900	301	626,198.107000	2,563,913.434900
261	626,252.085000	2,562,531.096900	302	626,197.179000	2,563,953.411900
262	626,250.462000	2,562,563.133900	303	626,195.213000	2,564,003.918900
263	626,248.541000	2,562,595.949900	304	626,193.245000	2,564,044.814900
264	626,247.253000	2,562,618.702900	305	626,192.259000	2,564,084.435900
265	626,247.598000	2,562,647.942900	306	626,192.283000	2,564,112.869900
266	626,245.819000	2,562,680.518900	307	626,192.300800	2,564,117.966500
267	626,242.700000	2,562,726.274900	308	626,164.916600	2,564,118.151100
268	626,240.251000	2,562,761.156900	309	626,141.300600	2,564,187.053800
269	626,237.372000	2,562,797.210900	310	626,112.415500	2,564,219.477200
270	626,235.175000	2,562,833.173900	311	626,158.653100	2,564,242.936500
271	626,232.573000	2,562,867.604900	312	626,163.720000	2,564,258.845900
272	626,230.977000	2,562,902.034900	313	626,139.442000	2,564,273.839900
273	626,229.069000	2,562,935.892900	314	626,114.519000	2,564,289.915900
274	626,227.423000	2,562,967.628900	315	626,097.767000	2,564,291.641900
275	626,226.769000	2,563,006.310900	316	626,092.831000	2,564,281.875900
276	626,225.780000	2,563,035.580900	317	626,086.990000	2,564,262.410900
277	626,224.295000	2,563,066.428900	318	626,077.997000	2,564,237.056900
278	626,222.632000	2,563,109.649900	319	626,059.147500	2,564,243.743400
279	626,222.332000	2,563,153.177900	320	626,067.975000	2,564,268.631900
280	626,221.495000	2,563,196.211900	321	626,074.184000	2,564,289.317900
281	626,221.215000	2,563,229.244900	322	626,082.634000	2,564,306.039900
282	626,221.158000	2,563,262.201900	323	626,093.224000	2,564,312.215900
283	626,221.465000	2,563,305.225900	1	626,121.334000	2,564,309.319900
284	626,221.151000	2,563,336.336900			

Polígono Barra del Tordo Zofemat 1
(Superficie 00-28-63.11 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	626,815.636900	2,546,701.989600
2	626,814.935300	2,546,723.060300
3	626,859.750400	2,546,739.679400
4	626,870.142500	2,546,782.959800
5	626,871.653800	2,546,817.371900

Polígono Barra del Tordo Zofemat 1
(Superficie 00-28-63.11 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
6	626,891.676300	2,546,817.446200
7	626,890.038900	2,546,780.160600
8	626,876.706900	2,546,724.636600
1	626,815.636900	2,546,701.989600

Polígono Barra del Tordo Zofemat 2
(Superficie 00-27-64.89 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	626,815.636900	2,546,701.989600
2	626,814.935300	2,546,723.060300
3	626,859.750400	2,546,739.679400
4	626,870.142500	2,546,782.959800
5	626,871.653800	2,546,817.371900

Polígono Barra del Tordo Zofemat 2
(Superficie 00-27-64.89 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
6	626,891.676300	2,546,817.446200
7	626,890.038900	2,546,780.160600
8	626,876.706900	2,546,724.636600
1	626,815.636900	2,546,701.989600

Polígono La Barrita
(Superficie 3-92-44.54 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	626,894.472000	2,542,766.254300
2	626,932.431200	2,542,765.854200
3	626,908.390500	2,541,874.043000

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 892.13 metros hasta llegar al vértice 3.

Polígono La Barrita
(Superficie 3-92-44.54 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
4	626,866.237600	2,541,873.241700
5	626,869.072300	2,542,058.743500
6	626,870.130700	2,542,122.243600
7	626,874.893200	2,542,396.881700
8	626,880.714000	2,542,497.423500
1	626,894.472000	2,542,766.254300

Polígono Punta de Piedra
(Superficie 37-81-49.42 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	626,857.802000	2,541,724.915800
2	626,904.297500	2,541,722.207200
3	626,462.303200	2,531,557.828400

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 10,184.81 metros hasta llegar al vértice 3.

Polígono Punta de Piedra
(Superficie 37-81-49.42 ha)

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
4	626,402.324300	2,531,564.096200
5	626,414.892100	2,531,703.664200
6	626,430.105600	2,531,767.164400
7	626,438.043200	2,531,831.325900
8	626,467.147400	2,531,990.737700
9	626,497.116900	2,532,094.750500

Polígono Punta de Piedra (Superficie 37-81-49.42 ha)			Polígono Punta de Piedra (Superficie 37-81-49.42 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
10	626,506.851100	2,532,195.275900	31	626,563.059000	2,537,339.300500
11	626,516.095400	2,532,433.254200	32	626,574.965300	2,537,681.275100
12	626,524.032900	2,532,629.046300	33	626,590.178900	2,537,978.270500
13	626,514.111000	2,532,930.671900	34	626,607.376800	2,538,180.677200
14	626,527.340200	2,533,167.474400	35	626,619.944600	2,538,268.651300
15	626,521.387100	2,533,273.969400	36	626,652.356100	2,538,538.526900
16	626,532.631900	2,533,526.647000	37	626,706.595800	2,539,045.866400
17	626,537.262100	2,533,775.355900	38	626,774.726100	2,539,549.237200
18	626,532.631900	2,533,948.658300	39	626,793.908400	2,539,731.138600
19	626,524.694400	2,534,168.924400	40	626,814.413700	2,539,936.191100
20	626,526.678700	2,534,468.565600	41	626,831.611600	2,540,124.707100
21	626,526.017300	2,534,952.754100	42	626,840.210600	2,540,264.275100
22	626,522.048500	2,535,405.853900	43	626,840.872100	2,540,386.645100
23	626,524.694400	2,535,716.078500	44	626,842.195000	2,540,542.088200
24	626,522.048500	2,535,838.448500	45	626,845.502300	2,540,619.478900
25	626,543.215200	2,536,060.037500	46	626,846.163800	2,540,835.114800
26	626,569.673600	2,536,126.183500	47	626,851.455400	2,541,013.708900
27	626,557.105900	2,536,330.574500	48	626,851.243700	2,541,209.487200
28	626,551.814200	2,536,488.663400	1	626,857.802000	2,541,724.915800
29	626,548.506900	2,536,826.007800			
30	626,560.413200	2,537,232.805500			

Polígono San Andrés (Superficie 38-81-57.94 ha)			Polígono San Andrés (Superficie 38-81-57.94 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	624,133.047900	2,520,513.820400	9	622,616.982400	2,516,441.874800
2	624,187.878800	2,520,492.497300	10	622,770.441100	2,516,816.260900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 6,478.99 metros hasta llegar al vértice 3.					
3	621,824.404400	2,514,467.614500	11	622,917.285100	2,517,186.678300
4	621,778.251600	2,514,485.277100	12	623,115.723000	2,517,678.804300
5	622,046.804200	2,515,224.789000	13	623,159.379300	2,517,811.096300
6	622,171.158600	2,515,509.216700	14	623,226.848200	2,518,057.159200
7	622,323.294300	2,515,822.748500	15	623,372.369300	2,518,468.587200
8	622,496.596800	2,516,175.968000	16	623,488.786200	2,518,786.087800
			17	623,672.672000	2,519,288.797100
			18	623,935.933000	2,519,954.225500
			1	624,133.047900	2,520,513.820400

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**SUBZONA DE USO PÚBLICO****Polígono El Carrizo
(Superficie 46-02-36.36 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	625,654.220800	2,581,278.302600
2	625,713.664000	2,581,260.428100
3	625,749.712800	2,581,249.588300
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 365.80 metros hasta llegar al vértice 4.		
4	625,734.417400	2,580,885.033700
5	625,701.961000	2,580,884.997900
6	625,682.556000	2,580,880.154900
7	625,684.146000	2,580,873.783900
8	625,685.325000	2,580,837.032900
9	625,683.097000	2,580,776.195900
10	625,685.015000	2,580,721.873900
11	625,683.008000	2,580,664.952900
12	625,682.639000	2,580,603.040900
13	625,683.476000	2,580,541.688900
14	625,682.753000	2,580,479.777900
15	625,682.842000	2,580,442.966900
16	625,681.589000	2,580,397.410900
17	625,682.556000	2,580,343.852900
18	625,681.739000	2,580,301.001900
19	625,680.749000	2,580,247.858900
20	625,680.472000	2,580,193.268900
21	625,679.981000	2,580,138.314900
22	625,681.723000	2,580,106.840900
23	625,682.994000	2,580,066.326900
24	625,683.434000	2,580,026.990900
25	625,686.104000	2,579,977.468900
26	625,686.983000	2,579,915.175900
27	625,689.719000	2,579,843.053900
28	625,691.151000	2,579,799.208900
29	625,691.871000	2,579,752.005900
30	625,692.804000	2,579,715.798900
31	625,694.326000	2,579,667.704900
32	625,696.357000	2,579,632.322900
33	625,698.340000	2,579,599.474900
34	625,696.075000	2,579,554.942900

**Polígono El Carrizo
(Superficie 46-02-36.36 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
35	625,697.465000	2,579,520.633900
36	625,697.577000	2,579,486.702900
37	625,697.695000	2,579,441.918900
38	625,698.177000	2,579,410.162900
39	625,698.140000	2,579,369.305900
40	625,698.998000	2,579,340.371900
41	625,701.403000	2,579,303.860900
42	625,704.077000	2,579,255.390900
43	625,705.776000	2,579,214.974900
44	625,706.939000	2,579,161.580900
45	625,707.640000	2,579,116.517900
46	625,708.800000	2,579,070.495900
47	625,710.891000	2,579,024.485900
48	625,712.397000	2,578,978.390900
49	625,714.464000	2,578,945.727900
50	625,714.728000	2,578,895.295900
51	625,715.991000	2,578,855.038900
52	625,718.613000	2,578,811.462900
53	625,721.974000	2,578,756.121900
54	625,722.735000	2,578,712.988900
55	625,724.957000	2,578,648.987900
56	625,727.232000	2,578,610.386900
57	625,730.080000	2,578,573.381900
58	625,731.290000	2,578,554.918900
59	625,733.227000	2,578,513.412900
60	625,735.858000	2,578,451.253900
61	625,738.038000	2,578,396.130900
62	625,741.810000	2,578,324.543900
63	625,744.532000	2,578,269.552900
64	625,745.790000	2,578,220.213900
65	625,747.581000	2,578,181.943900
66	625,749.358000	2,578,127.066900
67	625,752.758000	2,578,071.584900
68	625,753.904000	2,578,026.477900
69	625,754.880000	2,577,980.414900
70	625,756.985000	2,577,937.292900
71	625,756.183000	2,577,887.417900

Polígono El Carrizo (Superficie 46-02-36.36 ha)			Polígono El Carrizo (Superficie 46-02-36.36 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
72	625,755.814000	2,577,850.385900	110	625,559.267600	2,579,538.606000
73	625,755.463000	2,577,806.556900	111	625,569.851000	2,579,583.585200
74	625,759.131000	2,577,761.637900	112	625,555.298800	2,579,592.845700
75	625,760.032000	2,577,724.703900	113	625,538.100900	2,579,567.710200
76	625,761.861000	2,577,682.661900	114	625,535.455100	2,579,529.345500
77	625,763.568000	2,577,642.133900	115	625,519.531700	2,579,511.304300
78	625,760.110000	2,577,627.051900	116	625,493.121600	2,579,528.022600
79	625,753.636000	2,577,618.421900	117	625,487.830000	2,579,590.199800
80	625,749.630000	2,577,618.421900	118	625,490.810300	2,579,599.566700
81	625,741.392000	2,577,621.624900	119	625,506.350800	2,579,648.408300
82	625,727.401000	2,577,637.876900	120	625,464.235300	2,579,726.445900
83	625,714.132000	2,577,651.490900	121	625,461.371600	2,579,731.752200
84	625,711.204000	2,577,670.353900	122	625,458.725700	2,579,793.929400
85	625,710.232000	2,577,701.450900	123	625,532.809200	2,579,830.971100
86	625,701.774000	2,577,724.698900	124	625,573.819700	2,579,885.210800
87	625,691.221000	2,577,751.760900	125	625,574.560200	2,579,929.959700
88	625,672.588000	2,577,744.494900	126	625,557.362200	2,579,967.001400
89	625,651.872000	2,577,828.071300	127	625,535.455100	2,580,005.596500
90	625,651.872000	2,577,904.800600	128	625,550.007200	2,580,037.346500
91	625,676.905500	2,577,942.322600	129	625,497.090400	2,580,106.138300
92	625,623.026100	2,578,327.930300	130	625,520.902900	2,580,192.128100
93	625,640.945000	2,578,394.853800	131	625,486.507000	2,580,221.232300
94	625,614.121800	2,578,537.682100	132	625,511.642500	2,580,249.013600
95	625,576.230000	2,578,597.964000	133	625,524.871700	2,580,242.399000
96	625,570.478400	2,578,689.557200	134	625,534.872600	2,580,305.668800
97	625,569.505300	2,578,705.053600	135	625,552.070500	2,580,354.616800
98	625,573.681700	2,578,706.706700	136	625,591.758100	2,580,406.210700
99	625,622.588500	2,578,726.065700	137	625,600.477200	2,580,410.817000
100	625,637.405200	2,578,772.632500	138	625,607.789400	2,580,765.890600
101	625,639.301400	2,578,825.044000	139	625,535.832000	2,580,814.432400
102	625,535.455100	2,578,994.886100	140	625,424.627400	2,580,889.450000
103	625,526.194600	2,579,058.386300	141	625,488.359100	2,580,899.096200
104	625,548.684200	2,579,094.105100	142	625,573.026000	2,580,935.079600
105	625,580.636400	2,579,116.936400	143	625,573.939500	2,581,089.103600
106	625,606.670200	2,579,175.844700	144	625,645.826300	2,581,114.267800
107	625,569.671700	2,579,333.550300	1	625,654.220800	2,581,278.302600
108	625,612.184400	2,579,435.418300			
109	625,579.111400	2,579,520.085100			

Polígono Barra Aparejo (Superficie 00-94-08.88 ha)			Polígono Barra Aparejo (Superficie 00-94-08.88 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,678.835100	2,577,728.475100	11	625,815.547700	2,577,526.468600
2	625,683.058000	2,577,717.645900	12	625,776.045000	2,577,526.641900
3	625,690.341000	2,577,697.623900	13	625,760.429000	2,577,540.299900
4	625,691.252000	2,577,668.500900	14	625,745.328000	2,577,552.739900
5	625,695.349000	2,577,642.107900	15	625,707.599000	2,577,569.382900
6	625,712.648000	2,577,624.360900	16	625,691.384000	2,577,583.267900
7	625,729.491000	2,577,604.792900	17	625,667.899300	2,577,575.444500
8	625,745.879000	2,577,598.421900	18	625,679.707800	2,577,631.745600
9	625,763.633000	2,577,598.421900	19	625,679.303300	2,577,676.576700
10	625,815.686000	2,577,598.541400	1	625,678.835100	2,577,728.475100

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 72.07 metros hasta llegar al vértice 11.

Polígono Aparejo Oeste (Superficie 44-05-59.43 ha)			Polígono Aparejo Oeste (Superficie 44-05-59.43 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,686.970000	2,577,560.716900	23	625,752.993000	2,576,680.953900
2	625,696.830000	2,577,552.273900	24	625,755.343000	2,576,628.016900
3	625,734.737000	2,577,535.552900	25	625,756.204000	2,576,587.988900
4	625,747.485000	2,577,525.050900	26	625,756.966000	2,576,557.632900
5	625,758.258000	2,577,515.628900	27	625,756.097000	2,576,516.674900
6	625,765.723000	2,577,487.174900	28	625,756.941000	2,576,475.415900
7	625,769.674000	2,577,438.091900	29	625,758.346000	2,576,445.969900
8	625,768.664000	2,577,385.874900	30	625,758.185000	2,576,394.904900
9	625,766.867000	2,577,330.639900	31	625,760.156000	2,576,352.673900
10	625,765.003000	2,577,274.382900	32	625,762.148000	2,576,311.255900
11	625,764.372000	2,577,214.086900	33	625,762.926000	2,576,270.908900
12	625,761.788000	2,577,174.650900	34	625,764.904000	2,576,219.380900
13	625,760.050000	2,577,135.565900	35	625,766.274000	2,576,180.006900
14	625,759.226000	2,577,098.557900	36	625,768.759000	2,576,131.738900
15	625,757.128000	2,577,053.858900	37	625,770.469000	2,576,092.716900
16	625,756.145000	2,577,007.148900	38	625,770.641000	2,576,031.398900
17	625,756.145000	2,576,965.383900	39	625,770.828000	2,575,999.543900
18	625,755.207000	2,576,922.140900	40	625,772.193000	2,575,957.832900
19	625,754.542000	2,576,858.201900	41	625,771.818000	2,575,926.456900
20	625,754.286000	2,576,807.114900	42	625,772.841000	2,575,893.855900
21	625,753.638000	2,576,765.216900	43	625,774.962000	2,575,859.602900
22	625,752.604000	2,576,724.016900	44	625,776.114000	2,575,816.133900

Polígono Aparejo Oeste (Superficie 44-05-59.43 ha)			Polígono Aparejo Oeste (Superficie 44-05-59.43 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
45	625,777.554000	2,575,772.389900	86	625,623.988800	2,574,460.399000
46	625,779.663000	2,575,729.402900	87	625,683.520100	2,574,456.430200
47	625,781.019000	2,575,708.302900	88	625,699.395200	2,574,467.013600
48	625,783.480000	2,575,667.316900	89	625,711.301400	2,574,508.024100
49	625,787.506000	2,575,610.012900	90	625,733.791100	2,574,685.295300
50	625,788.590000	2,575,560.367900	91	625,716.593100	2,574,723.659900
51	625,788.895000	2,575,530.108900	92	625,675.582600	2,574,776.576700
52	625,791.710000	2,575,482.350900	93	625,670.356600	2,574,781.696100
53	625,793.136000	2,575,425.835900	94	625,662.508600	2,574,826.705100
54	625,794.428000	2,575,379.084900	95	625,659.951300	2,574,892.610600
55	625,796.526000	2,575,313.081900	96	625,683.551700	2,574,956.832700
56	625,798.036000	2,575,275.484900	97	625,707.332700	2,574,977.660400
57	625,799.169000	2,575,236.731900	98	625,703.645700	2,575,011.513100
58	625,799.039000	2,575,197.605900	99	625,673.266200	2,575,054.082200
59	625,799.211000	2,575,157.399900	100	625,700.718100	2,575,120.535700
60	625,799.119000	2,575,109.702900	101	625,708.655600	2,575,180.067100
61	625,800.101000	2,575,069.822900	102	625,712.624400	2,575,251.504700
62	625,801.658000	2,575,014.847900	103	625,702.041000	2,575,292.515200
63	625,802.487000	2,574,977.401900	104	625,695.305200	2,575,297.807600
64	625,805.575000	2,574,933.271900	105	625,664.999300	2,575,321.619500
65	625,805.723000	2,574,878.403900	106	625,613.405400	2,575,416.869600
66	625,806.546000	2,574,831.211900	107	625,611.261600	2,575,440.287700
67	625,809.720000	2,574,776.269900	108	625,623.988800	2,575,529.317800
68	625,810.522000	2,574,730.222900	109	625,609.436700	2,575,584.880400
69	625,814.818000	2,574,662.943900	110	625,609.436700	2,575,673.516000
70	625,817.679000	2,574,617.627900	111	625,581.655300	2,575,771.412000
71	625,818.038000	2,574,555.602900	112	625,577.686600	2,575,860.047600
72	625,818.433000	2,574,502.856900	113	625,581.655300	2,576,004.245800
73	625,820.028000	2,574,434.357900	114	625,666.322200	2,576,125.954400
74	625,824.188000	2,574,395.764900	115	625,699.389900	2,576,128.820600
75	625,825.854000	2,574,347.712900	116	625,692.272000	2,576,649.803800
76	625,819.115000	2,574,304.232900	117	625,678.695100	2,576,695.817400
77	625,806.084000	2,574,275.466900	118	625,605.497900	2,576,806.183700
78	625,776.611000	2,574,266.359900	119	625,596.885500	2,576,823.459200
79	625,748.449000	2,574,266.359900	120	625,534.030300	2,576,909.122600
80	625,699.707000	2,574,294.201900	121	625,544.638700	2,577,151.612500
81	625,675.010000	2,574,330.283900	122	625,573.742900	2,577,271.998200
82	625,657.287000	2,574,389.101900	123	625,620.174700	2,577,298.642700
83	625,638.138000	2,574,383.331900	124	625,657.309100	2,577,337.110500
84	625,600.107500	2,574,446.092800	125	625,685.620500	2,577,413.552000
85	625,603.845500	2,574,459.247900	126	625,652.812100	2,577,503.510500

**Polígono Aparejo Oeste
(Superficie 44-05-59.43 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
127	625,659.052000	2,577,550.332000
128	625,677.970000	2,577,543.841900
129	625,683.344000	2,577,559.508900

**Polígono Aparejo Oeste
(Superficie 44-05-59.43 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	625,686.970000	2,577,560.716900

**Polígono Barra San Vicente
(Superficie 1-01-05.74 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	625,770.934700	2,574,238.991200
2	625,873.569100	2,574,225.836300

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 108.05 metros hasta llegar al vértice 3.

**Polígono Barra San Vicente
(Superficie 1-01-05.74 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
3	625,873.758100	2,574,117.828200
4	625,833.940000	2,574,130.211900
5	625,797.077000	2,574,143.007900
6	625,767.552100	2,574,156.681700
1	625,770.934700	2,574,238.991200

**Polígono San Vicente Oeste
(Superficie 65-06-57.09 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	625,711.149000	2,574,159.311900
2	625,739.580000	2,574,147.595900
3	625,789.577000	2,574,124.440900
4	625,819.905000	2,574,113.912900
5	625,830.667000	2,574,093.397900
6	625,834.584000	2,574,062.899900
7	625,840.435000	2,574,015.511900
8	625,842.159000	2,573,976.134900
9	625,842.180000	2,573,923.239900
10	625,841.850000	2,573,881.004900
11	625,844.055000	2,573,827.778900
12	625,846.231000	2,573,761.993900
13	625,847.869000	2,573,727.997900
14	625,848.527000	2,573,670.415900
15	625,848.764000	2,573,635.734900
16	625,848.919000	2,573,590.063900
17	625,849.706000	2,573,533.989900
18	625,848.743000	2,573,499.065900
19	625,848.626000	2,573,449.919900
20	625,849.632000	2,573,400.621900

**Polígono San Vicente Oeste
(Superficie 65-06-57.09 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
21	625,850.624000	2,573,352.271900
22	625,851.203000	2,573,295.254900
23	625,850.836000	2,573,240.554900
24	625,850.755000	2,573,176.035900
25	625,851.096000	2,573,121.211900
26	625,851.185000	2,573,063.330900
27	625,851.397000	2,572,973.579900
28	625,851.810000	2,572,914.816900
29	625,850.444000	2,572,844.307900
30	625,850.125000	2,572,808.804900
31	625,850.289000	2,572,751.091900
32	625,850.734000	2,572,705.823900
33	625,851.348000	2,572,671.882900
34	625,853.024000	2,572,615.448900
35	625,853.902000	2,572,580.859900
36	625,853.699000	2,572,545.013900
37	625,855.439000	2,572,509.727900
38	625,856.714000	2,572,475.308900
39	625,857.231000	2,572,430.225900
40	625,856.895000	2,572,384.790900

Polígono San Vicente Oeste (Superficie 65-06-57.09 ha)			Polígono San Vicente Oeste (Superficie 65-06-57.09 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
41	625,856.906000	2,572,339.138900	82	625,905.491000	2,570,544.484900
42	625,858.715000	2,572,295.755900	83	625,907.354000	2,570,504.537900
43	625,858.047000	2,572,251.949900	84	625,908.760000	2,570,467.974900
44	625,858.026000	2,572,195.620900	85	625,912.377000	2,570,432.906900
45	625,858.968000	2,572,152.004900	86	625,914.108000	2,570,406.011900
46	625,860.628000	2,572,097.123900	87	625,916.131000	2,570,370.263900
47	625,861.375000	2,572,053.944900	88	625,917.691000	2,570,335.953900
48	625,861.780000	2,572,009.840900	89	625,918.779000	2,570,301.522900
49	625,861.190000	2,571,975.377900	90	625,921.875000	2,570,260.928900
50	625,861.545000	2,571,940.135900	91	625,923.033000	2,570,221.966900
51	625,862.556000	2,571,881.493900	92	625,925.058000	2,570,187.862900
52	625,863.936000	2,571,821.607900	93	625,926.054000	2,570,162.772900
53	625,864.334000	2,571,773.831900	94	625,929.370000	2,570,116.065900
54	625,863.830000	2,571,716.779900	95	625,932.924000	2,570,067.204900
55	625,863.285000	2,571,675.020900	96	625,936.446000	2,570,014.135900
56	625,866.199000	2,571,617.568900	97	625,940.084000	2,569,960.028900
57	625,864.913000	2,571,575.491900	98	625,943.241000	2,569,906.320900
58	625,865.607000	2,571,532.745900	99	625,956.160000	2,569,832.215900
59	625,866.625000	2,571,492.347900	100	625,959.159000	2,569,771.561900
60	625,867.865000	2,571,453.568900	101	625,959.835000	2,569,699.517900
61	625,870.308000	2,571,407.203900	102	625,957.935000	2,569,641.729900
62	625,872.025000	2,571,362.122900	103	625,952.726000	2,569,597.181900
63	625,873.267000	2,571,307.446900	104	625,926.101000	2,569,573.697900
64	625,874.641000	2,571,260.344900	105	625,913.733000	2,569,569.019900
65	625,877.010000	2,571,204.363900	106	625,903.751000	2,569,575.761900
66	625,877.307000	2,571,168.110900	107	625,901.063000	2,569,589.964900
67	625,879.911000	2,571,113.508900	108	625,906.877000	2,569,637.100900
68	625,881.539000	2,571,067.050900	109	625,887.027000	2,569,639.548900
69	625,883.020000	2,571,039.348900	110	625,880.831000	2,569,589.313900
70	625,885.974000	2,570,994.889900	111	625,885.649900	2,569,563.853300
71	625,888.178000	2,570,959.577900	112	625,788.774900	2,569,656.367000
72	625,890.612000	2,570,919.367900	113	625,751.343000	2,569,692.113800
73	625,892.361000	2,570,887.866900	114	625,720.372600	2,569,721.689800
74	625,894.535000	2,570,844.600900	115	625,739.184600	2,569,726.513400
75	625,896.689000	2,570,793.709900	116	625,786.809700	2,569,746.357200
76	625,897.911000	2,570,762.704900	117	625,826.005800	2,569,784.823600
77	625,898.411000	2,570,719.679900	118	625,856.158500	2,570,105.695000
78	625,899.729000	2,570,686.533900	119	625,837.967400	2,570,145.051500
79	625,901.571000	2,570,641.861900	120	625,822.488400	2,570,178.540500
80	625,903.365000	2,570,597.654900	121	625,824.535500	2,570,195.141200
81	625,904.154000	2,570,575.996900	122	625,837.558500	2,570,300.748900

Polígono San Vicente Oeste (Superficie 65-06-57.09 ha)			Polígono San Vicente Oeste (Superficie 65-06-57.09 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
123	625,817.451700	2,570,610.435500	151	625,682.942400	2,572,641.283900
124	625,809.625500	2,570,730.974700	152	625,692.599200	2,572,736.866400
125	625,772.257600	2,570,790.140600	153	625,666.813200	2,572,873.776200
126	625,703.465800	2,570,880.099100	154	625,714.731000	2,572,958.662300
127	625,674.674800	2,570,940.154400	155	625,732.416100	2,573,051.250000
128	625,670.896200	2,570,944.303900	156	625,660.068900	2,573,245.513100
129	625,683.913800	2,570,990.431400	157	625,632.139100	2,573,320.509000
130	625,771.645800	2,571,017.363200	158	625,626.634600	2,573,437.782300
131	625,784.092900	2,571,081.892500	159	625,648.051000	2,573,496.574100
132	625,774.035800	2,571,239.311800	160	625,699.395200	2,573,558.168000
133	625,766.965900	2,571,255.808100	161	625,727.176500	2,573,637.543200
134	625,753.736700	2,571,296.818600	162	625,717.422200	2,573,709.480700
135	625,753.736700	2,571,343.120800	163	625,728.872200	2,573,756.976700
136	625,765.607600	2,571,371.235000	164	625,733.087200	2,573,757.558000
137	625,763.905400	2,571,397.879600	165	625,754.957800	2,573,760.574700
138	625,754.935400	2,571,538.282600	166	625,752.589500	2,573,817.412400
139	625,714.245700	2,571,633.602800	167	625,751.529300	2,573,842.857100
140	625,680.976200	2,571,664.590200	168	625,750.989000	2,573,855.824900
141	625,629.772600	2,571,851.978900	169	625,623.548100	2,573,992.421300
142	625,621.444800	2,571,947.694900	170	625,618.891800	2,574,069.689200
143	625,632.028200	2,572,072.049400	171	625,638.538000	2,574,065.946900
144	625,702.555900	2,572,209.965200	172	625,646.178000	2,574,106.048900
145	625,774.432200	2,572,222.180500	173	625,653.493000	2,574,131.269900
146	625,780.863600	2,572,266.726100	174	625,659.942000	2,574,140.999900
147	625,772.697100	2,572,324.923700	175	625,669.772000	2,574,139.529900
148	625,766.518500	2,572,368.954400	176	625,690.156000	2,574,155.719900
149	625,717.003200	2,572,399.757000	1	625,711.149000	2,574,159.311900
150	625,739.618900	2,572,581.059100			

Polígono Barra Calabazas (Superficie 00-65-16.40 ha)			Polígono Barra Calabazas (Superficie 00-65-16.40 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,905.803500	2,569,550.240800	4	626,015.167700	2,569,485.973000
2	625,911.121000	2,569,546.648900	5	625,916.260000	2,569,484.917900
3	626,011.713200	2,569,548.099100	6	625,911.043200	2,569,483.317700
			7	625,906.047600	2,569,547.122700
			1	625,905.803500	2,569,550.240800

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 62.22 metros hasta llegar al vértice 4.

Polígono Calabazas Oeste (Superficie 33-14-13.59 ha)			Polígono Calabazas Oeste (Superficie 33-14-13.59 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	625,917.959000	2,569,464.519900	41	626,050.737000	2,567,860.198900
2	625,931.202000	2,569,462.768900	42	626,054.493000	2,567,813.138900
3	625,954.942000	2,569,452.212900	43	626,056.815000	2,567,767.017900
4	625,975.811000	2,569,431.402900	44	626,061.341000	2,567,722.090900
5	625,980.636000	2,569,411.962900	45	626,066.512000	2,567,667.633900
6	625,983.051000	2,569,367.337900	46	626,069.237000	2,567,636.928900
7	625,984.126000	2,569,310.032900	47	626,068.525000	2,567,596.704900
8	625,984.875000	2,569,263.437900	48	626,068.966000	2,567,557.636900
9	625,987.182000	2,569,217.091900	49	626,066.746000	2,567,520.161900
10	625,988.574000	2,569,171.617900	50	626,067.136000	2,567,483.720900
11	625,990.951000	2,569,113.036900	51	626,068.751000	2,567,447.348900
12	625,994.071000	2,569,047.617900	52	626,069.306000	2,567,419.735900
13	625,995.702000	2,568,991.328900	53	626,071.308000	2,567,381.728900
14	625,997.372000	2,568,942.081900	54	626,076.392000	2,567,331.946900
15	625,998.096000	2,568,881.607900	55	626,077.926000	2,567,284.553900
16	625,999.290000	2,568,822.586900	56	626,080.085000	2,567,256.780900
17	626,000.095000	2,568,777.646900	57	626,082.684000	2,567,215.898900
18	625,999.803000	2,568,710.463900	58	626,080.185000	2,567,176.584900
19	626,001.924000	2,568,652.775900	59	626,084.545000	2,567,126.092900
20	626,004.189000	2,568,618.221900	60	626,084.474000	2,567,097.325900
21	626,004.704000	2,568,574.797900	61	626,085.556000	2,567,066.617900
22	626,005.926000	2,568,551.305900	62	626,088.547000	2,567,028.241900
23	626,006.561000	2,568,506.357900	63	626,089.188000	2,566,992.098900
24	626,004.862000	2,568,473.355900	64	626,091.790000	2,566,935.434900
25	626,004.728000	2,568,440.191900	65	626,092.200000	2,566,906.194900
26	626,005.737000	2,568,397.977900	66	626,092.557000	2,566,866.514900
27	626,009.114000	2,568,366.437900	67	626,095.033000	2,566,828.546900
28	626,010.619000	2,568,344.041900	68	626,096.966000	2,566,800.164900
29	626,012.153000	2,568,307.183900	69	626,100.788000	2,566,749.284900
30	626,013.744000	2,568,269.550900	70	626,103.168000	2,566,693.594900
31	626,016.353000	2,568,219.982900	71	626,105.513000	2,566,647.065900
32	626,018.005000	2,568,194.836900	72	626,108.676000	2,566,600.985900
33	626,022.586000	2,568,158.719900	73	626,109.804000	2,566,567.202900
34	626,024.537000	2,568,135.093900	74	626,110.838000	2,566,510.832900
35	626,028.554000	2,568,087.340900	75	626,112.989000	2,566,442.930900
36	626,032.805000	2,568,053.190900	76	626,115.902000	2,566,388.138900
37	626,035.772000	2,568,019.367900	77	626,117.517000	2,566,325.563900
38	626,038.444000	2,567,985.268900	78	626,116.988000	2,566,297.714500
39	626,043.295000	2,567,940.770900	79	626,115.772400	2,566,297.704800
40	626,048.340000	2,567,895.192900	80	626,090.640600	2,566,297.511700

Polígono Calabazas Oeste (Superficie 33-14-13.59 ha)			Polígono Calabazas Oeste (Superficie 33-14-13.59 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
81	626,086.843200	2,566,349.753300	114	625,903.688300	2,567,646.936500
82	626,068.447500	2,566,361.259900	115	625,888.674500	2,567,633.655100
83	625,968.734000	2,566,423.630500	116	625,810.622300	2,567,627.040500
84	625,966.689700	2,566,601.796000	117	625,789.455600	2,567,634.978000
85	625,966.601500	2,566,609.480100	118	625,773.580500	2,567,694.509400
86	625,815.914000	2,566,738.038700	119	625,822.029900	2,567,857.249600
87	625,788.132600	2,566,790.955500	120	625,822.361800	2,567,858.364400
88	625,794.747200	2,566,906.049400	121	625,825.174400	2,567,867.811800
89	625,802.415900	2,566,907.583200	122	625,863.539000	2,567,875.749300
90	625,807.976400	2,566,908.695300	123	625,889.063000	2,567,875.749300
91	625,833.111900	2,566,865.039000	124	625,915.132900	2,567,875.749300
92	625,870.153600	2,566,826.674300	125	625,949.554700	2,567,891.515800
93	625,940.268400	2,566,824.028500	126	625,979.382300	2,568,125.363900
94	625,945.431900	2,566,890.391500	127	625,953.497600	2,568,365.229500
95	626,017.925500	2,567,020.973000	128	625,953.497600	2,568,449.896300
96	626,020.966400	2,567,063.476800	129	625,964.162800	2,568,516.117500
97	626,006.686000	2,567,072.717100	130	625,946.170000	2,568,852.091400
98	625,998.476800	2,567,078.029000	131	625,862.229700	2,569,133.020900
99	625,987.893500	2,567,119.039500	132	625,810.782400	2,569,183.114300
100	625,975.987200	2,567,181.216700	133	625,859.570300	2,569,312.439700
101	626,003.812700	2,567,253.393800	134	625,849.997100	2,569,332.953700
102	626,026.258100	2,567,267.206400	135	625,841.049400	2,569,352.127300
103	626,034.849000	2,567,349.288100	136	625,868.110400	2,569,402.164500
104	626,013.186900	2,567,467.075300	137	625,885.237500	2,569,433.833600
105	626,010.479200	2,567,520.553500	138	625,884.963000	2,569,432.645900
106	626,008.035900	2,567,614.130000	139	625,884.102000	2,569,389.608900
107	626,022.289400	2,567,674.665600	140	625,904.098000	2,569,389.208900
108	626,010.383100	2,567,716.999000	141	625,904.917000	2,569,430.166900
109	626,003.709800	2,567,779.820900	142	625,911.100000	2,569,456.913900
110	625,955.647200	2,567,762.897500	143	625,913.433000	2,569,463.130900
111	625,942.914200	2,567,709.061500	1	625,917.959000	2,569,464.519900
112	625,923.070400	2,567,664.082200			
113	625,906.567400	2,567,649.483400			

Polígono La Coma (Superficie 30-75-19.59 ha)			Polígono La Coma (Superficie 30-75-19.59 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	626,118.119500	2,566,241.053800	3	626,122.441000	2,566,165.315900
2	626,119.139000	2,566,222.376900	4	626,123.244000	2,566,125.286900

Polígono La Coma (Superficie 30-75-19.59 ha)			Polígono La Coma (Superficie 30-75-19.59 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
5	626,124.034000	2,566,084.618900	47	626,098.495000	2,564,389.481900
6	626,125.901000	2,566,052.520900	48	626,099.153200	2,564,368.424500
7	626,126.928000	2,566,009.249900	49	626,073.495600	2,564,381.011300
8	626,127.492000	2,565,966.417900	50	626,069.178700	2,564,392.305000
9	626,128.205000	2,565,924.268900	51	626,039.170300	2,564,470.812400
10	626,128.759000	2,565,894.359900	52	625,898.275500	2,564,541.285400
11	626,128.961000	2,565,866.797900	53	625,913.185900	2,564,621.507200
12	626,127.671000	2,565,831.085900	54	625,913.090700	2,564,635.350100
13	626,128.157000	2,565,790.006900	55	625,905.470900	2,564,692.168100
14	626,130.878000	2,565,721.981900	56	625,953.497600	2,564,743.076400
15	626,133.187000	2,565,676.757900	57	626,042.133200	2,564,766.888900
16	626,135.878000	2,565,610.789900	58	626,056.685300	2,564,809.222300
17	626,140.205000	2,565,555.991900	59	626,016.997700	2,564,817.159900
18	626,142.470000	2,565,510.472900	60	626,020.966400	2,564,842.295300
19	626,145.383000	2,565,452.379900	61	626,087.112400	2,564,833.034900
20	626,149.558000	2,565,394.425900	62	626,096.372800	2,564,863.462000
21	626,151.935000	2,565,335.849900	63	626,071.237400	2,564,892.566300
22	626,154.331000	2,565,287.610900	64	626,043.456100	2,564,888.597500
23	626,158.121000	2,565,232.335900	65	626,006.414300	2,564,916.378800
24	626,160.228000	2,565,165.621900	66	626,006.414300	2,564,933.576800
25	626,161.398000	2,565,125.909900	67	626,077.852000	2,564,975.910200
26	626,161.361000	2,565,074.290900	68	626,031.549800	2,565,157.150100
27	626,161.814000	2,565,024.833900	69	625,993.185100	2,565,173.025200
28	626,162.616000	2,564,978.951900	70	625,942.914200	2,565,100.264600
29	626,163.757000	2,564,925.367900	71	625,811.517300	2,565,099.122000
30	626,164.903000	2,564,876.111900	72	625,745.568000	2,565,199.124700
31	626,166.663000	2,564,818.735900	73	625,757.114300	2,565,229.914800
32	626,169.331000	2,564,759.493900	74	625,851.530900	2,565,207.636700
33	626,170.828000	2,564,711.436900	75	625,856.751000	2,565,254.716200
34	626,171.246000	2,564,666.248900	76	625,941.489400	2,565,305.532800
35	626,169.962000	2,564,608.511900	77	625,945.860600	2,565,340.308300
36	626,171.336000	2,564,546.951900	78	625,985.530300	2,565,655.902900
37	626,173.595000	2,564,496.086900	79	625,945.560000	2,565,772.307600
38	626,176.898000	2,564,450.633900	80	625,952.174600	2,565,825.224400
39	626,174.940000	2,564,406.863900	81	625,999.799700	2,565,888.724500
40	626,161.692000	2,564,371.292900	82	626,005.091400	2,565,954.870500
41	626,151.598000	2,564,360.620900	83	626,030.630900	2,565,998.724000
42	626,140.608000	2,564,362.644900	84	626,082.890300	2,566,012.352200
43	626,119.228000	2,564,366.343900	85	626,088.444000	2,566,240.979400
44	626,118.551000	2,564,387.988900	1	626,118.119500	2,566,241.053800
45	626,124.983000	2,564,423.350900			
46	626,105.306000	2,564,426.929900			

**Polígono Barra La Coma
(Superficie 00-85-58.56 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	626,116.413700	2,564,346.491600
2	626,158.661000	2,564,338.983900
3	626,237.930400	2,564,339.097500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 70.18 metros hasta llegar al vértice 4.		
4	626,240.683000	2,564,268.971600
5	626,175.274000	2,564,275.216900
6	626,150.118000	2,564,290.752900
7	626,121.334000	2,564,309.319900

**Polígono Barra La Coma
(Superficie 00-85-58.56 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
8	626,093.224000	2,564,312.215900
9	626,082.634000	2,564,306.039900
10	626,074.184000	2,564,289.317900
11	626,067.975000	2,564,268.631900
12	626,059.147500	2,564,243.743600
13	626,066.261000	2,564,309.924400
14	626,070.641400	2,564,336.256900
15	626,115.581300	2,564,321.276900
1	626,116.413700	2,564,346.491600

**Polígono Barra del Tordo
(Superficie 1,373-90-26.81 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	626,097.767000	2,564,291.641900
2	626,114.519000	2,564,289.915900
3	626,139.442000	2,564,273.839900
4	626,163.720000	2,564,258.845900
5	626,158.653100	2,564,242.936500
6	626,112.415500	2,564,219.477200
7	626,141.300600	2,564,187.053800
8	626,164.916600	2,564,118.151100
9	626,192.300800	2,564,117.966500
10	626,192.283000	2,564,112.869900
11	626,192.259000	2,564,084.435900
12	626,193.245000	2,564,044.814900
13	626,195.213000	2,564,003.918900
14	626,197.179000	2,563,953.411900
15	626,198.107000	2,563,913.434900
16	626,200.352000	2,563,872.524900
17	626,205.089000	2,563,837.903900
18	626,205.358000	2,563,817.974900
19	626,207.241000	2,563,775.486900
20	626,210.235000	2,563,732.655900
21	626,212.264000	2,563,690.445900

**Polígono Barra del Tordo
(Superficie 1,373-90-26.81 ha)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
22	626,214.151000	2,563,650.663900
23	626,215.474000	2,563,615.649900
24	626,217.020000	2,563,582.185900
25	626,217.247000	2,563,552.314900
26	626,218.559000	2,563,514.084900
27	626,219.412000	2,563,488.863900
28	626,218.835000	2,563,455.216900
29	626,219.759000	2,563,426.525900
30	626,219.552000	2,563,396.129900
31	626,220.406000	2,563,365.532900
32	626,221.151000	2,563,336.336900
33	626,221.465000	2,563,305.225900
34	626,221.158000	2,563,262.201900
35	626,221.215000	2,563,229.244900
36	626,221.495000	2,563,196.211900
37	626,222.332000	2,563,153.177900
38	626,222.632000	2,563,109.649900
39	626,224.295000	2,563,066.428900
40	626,225.780000	2,563,035.580900
41	626,226.769000	2,563,006.310900
42	626,227.423000	2,562,967.628900
43	626,229.069000	2,562,935.892900

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
44	626,230.977000	2,562,902.034900	83	626,321.627000	2,561,602.218900
45	626,232.573000	2,562,867.604900	84	626,325.630000	2,561,571.862900
46	626,235.175000	2,562,833.173900	85	626,328.945000	2,561,541.671900
47	626,237.372000	2,562,797.210900	86	626,333.706000	2,561,503.125900
48	626,240.251000	2,562,761.156900	87	626,335.219000	2,561,473.925900
49	626,242.700000	2,562,726.274900	88	626,338.054000	2,561,444.679900
50	626,245.819000	2,562,680.518900	89	626,340.108000	2,561,414.409900
51	626,247.598000	2,562,647.942900	90	626,343.810000	2,561,383.814900
52	626,247.253000	2,562,618.702900	91	626,346.881000	2,561,341.461900
53	626,248.541000	2,562,595.949900	92	626,350.626000	2,561,309.309900
54	626,250.462000	2,562,563.133900	93	626,353.369000	2,561,278.309900
55	626,252.085000	2,562,531.096900	94	626,354.865000	2,561,247.433900
56	626,253.384000	2,562,499.484900	95	626,357.938000	2,561,194.982900
57	626,253.766000	2,562,466.221900	96	626,360.827000	2,561,162.928900
58	626,255.339000	2,562,431.657900	97	626,364.344000	2,561,119.617900
59	626,257.689000	2,562,386.050900	98	626,367.304000	2,561,066.926900
60	626,258.864000	2,562,352.137900	99	626,366.785000	2,561,036.199900
61	626,261.448000	2,562,318.633900	100	626,368.352000	2,561,002.435900
62	626,264.265000	2,562,286.416900	101	626,371.697000	2,560,952.276900
63	626,267.487000	2,562,255.545900	102	626,372.702000	2,560,914.535900
64	626,268.759000	2,562,235.171900	103	626,372.363000	2,560,874.047900
65	626,271.660000	2,562,203.895900	104	626,372.538000	2,560,832.309900
66	626,273.661000	2,562,172.478900	105	626,375.274000	2,560,790.017900
67	626,275.495000	2,562,130.104900	106	626,377.378000	2,560,769.187900
68	626,277.705000	2,562,098.108900	107	626,379.989000	2,560,727.832900
69	626,282.054000	2,562,056.835900	108	626,383.629000	2,560,675.808900
70	626,285.520000	2,562,026.235900	109	626,385.596000	2,560,632.865900
71	626,289.457000	2,561,995.618900	110	626,388.047000	2,560,599.979900
72	626,291.883000	2,561,963.837900	111	626,390.186000	2,560,567.204900
73	626,294.290000	2,561,931.871900	112	626,393.147000	2,560,524.053900
74	626,297.168000	2,561,889.906900	113	626,394.175000	2,560,470.647900
75	626,299.752000	2,561,859.618900	114	626,393.758000	2,560,427.935900
76	626,300.674000	2,561,829.569900	115	626,393.899000	2,560,374.433900
77	626,303.144000	2,561,799.204900	116	626,395.027000	2,560,342.902900
78	626,306.136000	2,561,768.704900	117	626,395.656000	2,560,280.880900
79	626,309.064000	2,561,738.583900	118	626,394.831000	2,560,228.851900
80	626,311.403000	2,561,709.176900	119	626,392.948000	2,560,187.101900
81	626,314.674000	2,561,660.440900	120	626,389.657000	2,560,144.812900
82	626,316.599000	2,561,640.979900	121	626,385.161000	2,560,081.012900

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
122	626,382.366000	2,560,038.531900	161	626,444.052000	2,558,023.057900
123	626,380.883000	2,559,985.846900	162	626,448.244000	2,557,949.917900
124	626,379.904000	2,559,945.419900	163	626,452.048000	2,557,882.671900
125	626,376.139000	2,559,897.553900	164	626,456.517000	2,557,817.959900
126	626,374.722000	2,559,847.666900	165	626,461.910000	2,557,746.872900
127	626,378.740000	2,559,816.391900	166	626,466.486000	2,557,669.487900
128	626,378.211000	2,559,778.626900	167	626,469.546000	2,557,613.252900
129	626,378.267000	2,559,740.054900	168	626,473.027000	2,557,568.435900
130	626,376.082000	2,559,709.834900	169	626,475.508000	2,557,510.059900
131	626,376.560000	2,559,647.281900	170	626,479.174000	2,557,452.393900
132	626,375.205000	2,559,592.978900	171	626,483.057000	2,557,385.503900
133	626,375.016000	2,559,551.641900	172	626,487.035000	2,557,330.542900
134	626,373.380000	2,559,501.751900	173	626,494.956000	2,557,266.914900
135	626,371.556000	2,559,459.079900	174	626,502.306000	2,557,205.004900
136	626,361.051000	2,559,444.740900	175	626,508.047000	2,557,153.429900
137	626,358.120000	2,559,392.249900	176	626,512.208000	2,557,111.567900
138	626,368.558000	2,559,357.766900	177	626,517.674000	2,557,070.118900
139	626,365.743000	2,559,327.092900	178	626,519.732000	2,557,038.277900
140	626,369.419000	2,559,267.064900	179	626,521.393000	2,557,005.198900
141	626,371.358000	2,559,200.252900	180	626,522.661000	2,556,971.789900
142	626,378.482000	2,559,116.269900	181	626,526.646000	2,556,929.367900
143	626,382.464000	2,559,062.419900	182	626,531.012000	2,556,888.575900
144	626,385.003000	2,559,019.580900	183	626,533.405000	2,556,858.291900
145	626,385.958000	2,558,964.728900	184	626,534.843000	2,556,816.433900
146	626,389.008000	2,558,910.869900	185	626,537.429000	2,556,785.593900
147	626,391.984000	2,558,847.975900	186	626,541.285000	2,556,737.326900
148	626,395.230000	2,558,782.855900	187	626,545.164000	2,556,691.769900
149	626,398.053000	2,558,727.377900	188	626,548.323000	2,556,652.899900
150	626,401.034000	2,558,663.195900	189	626,550.697000	2,556,612.993900
151	626,404.596000	2,558,620.205900	190	626,555.972000	2,556,552.684900
152	626,409.091000	2,558,557.164900	191	626,561.264000	2,556,511.810900
153	626,413.803000	2,558,503.194900	192	626,568.809000	2,556,460.345900
154	626,418.110000	2,558,447.406900	193	626,576.142000	2,556,399.554900
155	626,422.728000	2,558,392.365900	194	626,579.873000	2,556,349.633900
156	626,426.337000	2,558,348.831900	195	626,583.266000	2,556,307.075900
157	626,431.205000	2,558,276.108900	196	626,586.541000	2,556,274.488900
158	626,434.543000	2,558,213.030900	197	626,591.035000	2,556,231.465900
159	626,438.027000	2,558,149.614900	198	626,595.150000	2,556,188.753900
160	626,441.437000	2,558,075.488900	199	626,599.143000	2,556,145.245900

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
200	626,601.393000	2,556,112.325900	239	626,677.774000	2,554,140.578900
201	626,605.326000	2,556,068.497900	240	626,679.302000	2,554,084.331900
202	626,609.593000	2,556,027.004900	241	626,681.189000	2,554,039.259900
203	626,613.008000	2,555,977.442900	242	626,683.102000	2,553,976.178900
204	626,613.606000	2,555,942.144900	243	626,687.121000	2,553,923.839900
205	626,614.838000	2,555,900.691900	244	626,690.973000	2,553,863.935900
206	626,617.783000	2,555,847.198900	245	626,693.825000	2,553,811.890900
207	626,620.979000	2,555,793.614900	246	626,697.988000	2,553,761.714900
208	626,621.101000	2,555,751.905900	247	626,704.027000	2,553,685.439900
209	626,622.113000	2,555,710.412900	248	626,707.940000	2,553,617.582900
210	626,622.518000	2,555,665.703900	249	626,712.975000	2,553,565.300900
211	626,624.681000	2,555,616.754900	250	626,722.315000	2,553,490.225900
212	626,625.208000	2,555,568.516900	251	626,721.403000	2,553,443.777900
213	626,627.998000	2,555,517.605900	252	626,721.893000	2,553,395.979900
214	626,629.136000	2,555,477.405900	253	626,725.434000	2,553,346.939900
215	626,631.558000	2,555,416.988900	254	626,730.262000	2,553,281.922900
216	626,632.633000	2,555,378.824900	255	626,733.985000	2,553,225.707900
217	626,635.203000	2,555,324.113900	256	626,733.299000	2,553,164.382900
218	626,635.858000	2,555,283.170900	257	626,730.890000	2,553,113.039900
219	626,639.751000	2,555,220.448900	258	626,734.777000	2,553,037.956900
220	626,642.249000	2,555,144.008900	259	626,736.521000	2,552,977.159900
221	626,644.814000	2,555,099.362900	260	626,739.832000	2,552,933.211900
222	626,646.917000	2,555,054.305900	261	626,742.190000	2,552,880.209900
223	626,649.881000	2,555,000.487900	262	626,745.611000	2,552,818.929900
224	626,652.849000	2,554,942.300900	263	626,747.034000	2,552,766.702900
225	626,657.844000	2,554,893.135900	264	626,749.640000	2,552,724.329900
226	626,658.687000	2,554,855.907900	265	626,751.798000	2,552,665.863900
227	626,660.599000	2,554,794.009900	266	626,753.870000	2,552,629.373900
228	626,662.899000	2,554,741.911900	267	626,756.613000	2,552,570.605900
229	626,665.258000	2,554,679.519900	268	626,758.144000	2,552,534.916900
230	626,664.988000	2,554,628.618900	269	626,762.855000	2,552,469.643900
231	626,666.034000	2,554,579.915900	270	626,765.611000	2,552,423.654900
232	626,667.290000	2,554,533.568900	271	626,766.843000	2,552,360.920900
233	626,669.351000	2,554,445.315900	272	626,769.789000	2,552,298.364900
234	626,669.339000	2,554,386.955900	273	626,772.801000	2,552,239.157900
235	626,669.328000	2,554,331.641900	274	626,773.829000	2,552,181.971900
236	626,672.001000	2,554,276.246900	275	626,777.051000	2,552,120.353900
237	626,674.677000	2,554,227.337900	276	626,780.617000	2,552,050.623900
238	626,676.504000	2,554,178.966900	277	626,782.036000	2,551,990.940900

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
278	626,783.831000	2,551,932.322900	314	626,880.714000	2,542,497.423500
279	626,786.968000	2,551,874.702900	315	626,874.893200	2,542,396.881700
280	626,787.914000	2,551,815.606900	316	626,870.130700	2,542,122.243600
281	626,789.702000	2,551,728.596900	317	626,869.072300	2,542,058.743500
282	626,795.183000	2,551,653.547900	318	626,866.237600	2,541,873.241700
283	626,794.706000	2,551,540.296900	319	626,908.390500	2,541,874.043000
284	626,794.482000	2,551,470.461900	A partir de este vértice se continúa por el límite de la		
285	626,793.453000	2,551,411.267900	línea de costa con un rumbo general Suroeste y una		
286	626,789.505000	2,551,350.929900	distancia aproximada de 151.89 metros hasta llegar		
287	626,788.583000	2,551,296.784900	al vértice 320.		
288	626,786.773000	2,551,213.007900	320	626,904.297500	2,541,722.207200
289	626,787.030000	2,551,132.232900	321	626,857.802000	2,541,724.915800
290	626,786.514000	2,551,037.741900	322	626,851.243700	2,541,209.487200
291	626,784.634000	2,550,955.527900	323	626,851.455400	2,541,013.708900
292	626,786.871000	2,550,869.298900	324	626,846.163800	2,540,835.114800
293	626,787.516000	2,550,802.932900	325	626,845.502300	2,540,619.478900
294	626,793.371000	2,550,723.136900	326	626,842.195000	2,540,542.088200
295	626,796.423000	2,550,656.601900	327	626,840.872100	2,540,386.645100
296	626,799.369000	2,550,582.213900	328	626,840.210600	2,540,264.275100
297	626,802.979000	2,550,529.353900	329	626,831.611600	2,540,124.707100
298	626,804.282000	2,550,497.357900	330	626,814.413700	2,539,936.191100
299	626,790.637000	2,550,499.282900	331	626,793.908400	2,539,731.138600
300	626,757.455000	2,550,473.159900	332	626,774.726100	2,539,549.237200
301	626,728.034000	2,550,461.203900	333	626,706.595800	2,539,045.866400
302	626,683.092000	2,550,477.516900	334	626,652.356100	2,538,538.526900
303	626,638.259000	2,550,477.942900	335	626,619.944600	2,538,268.651300
304	626,638.069000	2,550,457.943900	336	626,607.376800	2,538,180.677200
305	626,679.482000	2,550,457.549900	337	626,590.178900	2,537,978.270500
306	626,728.439000	2,550,439.779900	338	626,574.965300	2,537,681.275100
307	626,767.604000	2,550,455.695900	339	626,563.059000	2,537,339.300500
308	626,796.299000	2,550,478.285900	340	626,560.413200	2,537,232.805500
309	626,807.884000	2,550,476.651900	341	626,548.506900	2,536,826.007800
310	626,824.780000	2,550,485.540900	342	626,551.814200	2,536,488.663400
311	626,861.029200	2,550,538.514800	343	626,557.105900	2,536,330.574500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la			344	626,569.673600	2,536,126.183500
línea de costa con un rumbo general Suroeste y una			345	626,543.215200	2,536,060.037500
distancia aproximada de 7,785.45 metros hasta			346	626,522.048500	2,535,838.448500
llegar al vértice 312.			347	626,524.694400	2,535,716.078500
312	626,932.431200	2,542,765.854200	348	626,522.048500	2,535,405.853900
313	626,894.472000	2,542,766.254300			

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
349	626,526.017300	2,534,952.754100	384	621,778.251600	2,514,485.277100
350	626,526.678700	2,534,468.565600	385	621,824.404400	2,514,467.614500
351	626,524.694400	2,534,168.924400	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 7,116.53 metros hasta llegar al vértice 386.		
352	626,532.631900	2,533,948.658300	386	619,452.175100	2,507,787.154000
353	626,537.262100	2,533,775.355900	387	619,408.664100	2,507,808.060200
354	626,532.631900	2,533,526.647000	388	619,202.283300	2,508,186.952300
355	626,521.387100	2,533,273.969400	389	619,201.671000	2,508,188.998300
356	626,527.340200	2,533,167.474400	390	619,168.292100	2,508,300.529400
357	626,514.111000	2,532,930.671900	391	619,173.984600	2,508,360.225400
358	626,524.032900	2,532,629.046300	392	619,190.908900	2,508,424.233000
359	626,516.095400	2,532,433.254200	393	619,344.732300	2,508,729.329600
360	626,506.851100	2,532,195.275900	394	619,355.001600	2,508,751.641200
361	626,497.116900	2,532,094.750500	395	619,424.450200	2,508,803.727700
362	626,467.147400	2,531,990.737700	396	619,418.595900	2,508,835.487600
363	626,438.043200	2,531,831.325900	397	619,429.179200	2,508,875.175200
364	626,430.105600	2,531,767.164400	398	619,452.284900	2,508,963.003800
365	626,414.892100	2,531,703.664200	399	619,504.928300	2,509,077.379600
366	626,402.324300	2,531,564.096200	400	619,520.460600	2,509,200.613300
367	626,462.303200	2,531,557.828400	401	619,514.171700	2,509,271.888500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 10,184.81 metros hasta llegar al vértice 368.			402	619,512.523100	2,509,290.571800
368	624,187.878800	2,520,492.497300	403	619,515.506700	2,509,299.981500
369	624,133.047900	2,520,513.820400	404	619,529.721100	2,509,344.811500
370	623,935.933000	2,519,954.225500	405	619,532.366900	2,509,385.822000
371	623,672.672000	2,519,288.797100	406	619,525.752300	2,509,413.603300
372	623,488.786200	2,518,786.087800	407	619,523.602400	2,509,470.339600
373	623,372.369300	2,518,468.587200	408	619,524.992100	2,509,499.583200
374	623,226.848200	2,518,057.159200	409	619,497.296300	2,509,776.541200
375	623,159.379300	2,517,811.096300	410	619,517.814800	2,509,810.479100
376	623,115.723000	2,517,678.804300	411	619,529.721100	2,509,830.322900
377	622,917.285100	2,517,186.678300	412	619,545.596100	2,509,836.937500
378	622,770.441100	2,516,816.260900	413	619,561.471100	2,509,880.593800
379	622,616.982400	2,516,441.874800	414	619,566.762800	2,509,929.541900
380	622,496.596800	2,516,175.968000	415	619,585.846400	2,509,957.313300
381	622,323.294300	2,515,822.748500	416	619,699.617400	2,510,116.063600
382	622,171.158600	2,515,509.216700	417	619,734.064400	2,510,129.842400
383	622,046.804200	2,515,224.789000	418	619,789.013300	2,510,127.979700
			419	619,822.086300	2,510,145.177700

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
420	619,831.909400	2,510,168.980400	459	620,465.025000	2,511,288.180000
421	619,845.138600	2,510,243.063900	460	620,495.452200	2,511,305.377900
422	619,911.284500	2,510,322.439000	461	620,492.806300	2,511,323.898800
423	620,003.326200	2,510,348.907300	462	620,483.545900	2,511,335.805100
424	620,023.170000	2,510,366.105200	463	620,486.081800	2,511,344.046700
425	620,050.951300	2,510,381.980300	464	620,488.837600	2,511,353.003000
426	620,063.695800	2,510,409.475500	465	620,493.081500	2,511,354.546300
427	620,149.109700	2,510,505.291700	466	620,517.941800	2,511,363.586400
428	620,170.576700	2,510,565.856200	467	620,535.139800	2,511,382.107300
429	620,158.255500	2,510,608.100400	468	620,537.438700	2,511,393.602000
430	620,197.795300	2,510,642.595400	469	620,540.431400	2,511,408.565600
431	620,221.607900	2,510,675.668300	470	620,562.447500	2,511,431.682500
432	620,242.774600	2,510,723.293400	471	620,566.889800	2,511,436.346900
433	620,258.649600	2,510,773.564400	472	620,578.796100	2,511,446.930300
434	620,275.847600	2,510,790.762300	473	620,588.056500	2,511,480.003300
435	620,297.014300	2,510,835.741600	474	620,610.546200	2,511,522.336700
436	620,334.056000	2,510,900.564600	475	620,609.603700	2,511,536.474000
437	620,334.547700	2,510,902.654400	476	620,609.223200	2,511,542.180500
438	620,344.639400	2,510,945.543900	477	620,609.223200	2,511,575.253500
439	620,359.191500	2,510,964.064800	478	620,630.390000	2,511,605.680600
440	620,376.174000	2,510,982.218500	479	620,657.411000	2,511,642.712500
441	620,397.556200	2,511,005.075300	480	620,640.973300	2,511,670.503700
442	620,393.587400	2,511,022.273200	481	620,638.327500	2,511,692.993300
443	620,394.273800	2,511,025.705500	482	620,635.681600	2,511,744.587100
444	620,397.556200	2,511,042.117000	483	620,627.744100	2,511,788.243500
445	620,403.443600	2,511,047.736800	484	620,631.825400	2,511,883.948400
446	620,426.660400	2,511,069.898300	485	620,660.217400	2,511,958.900400
447	620,420.045800	2,511,087.096300	486	620,839.973900	2,512,277.713800
448	620,430.629100	2,511,110.908800	487	620,824.859100	2,512,305.504900
449	620,458.410400	2,511,129.429700	488	620,805.015300	2,512,312.119500
450	620,471.639600	2,511,147.950500	489	620,789.394400	2,512,301.854400
451	620,452.654800	2,511,165.972700	490	620,758.713100	2,512,281.692400
452	620,449.839800	2,511,188.376800	491	620,730.931800	2,512,256.556900
453	620,454.441700	2,511,188.961000	492	620,689.213500	2,512,199.104700
454	620,465.025000	2,511,219.388200	493	620,661.379800	2,512,170.557300
455	620,455.764600	2,511,237.909100	494	620,518.504500	2,511,911.265100
456	620,441.758500	2,511,252.693300	495	620,429.868900	2,511,879.515100
457	620,431.952100	2,511,263.044500	496	620,389.618600	2,511,878.202000
458	620,439.129300	2,511,273.618000	497	620,352.576900	2,511,888.785400

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
498	620,336.167000	2,511,899.725300	537	620,979.640600	2,513,248.746400
499	620,316.858100	2,511,912.597900	538	620,938.630200	2,513,255.361000
500	620,227.462200	2,511,923.171400	539	620,904.234200	2,513,273.881900
501	620,200.441200	2,511,907.306200	540	620,880.780800	2,513,303.393100
502	620,171.336900	2,511,886.139500	541	620,932.578200	2,513,394.257700
503	620,153.630600	2,511,861.793300	542	621,004.015900	2,513,422.039000
504	620,129.003500	2,511,827.931100	543	621,043.703400	2,513,478.924500
505	620,105.191000	2,511,781.628900	544	621,020.651100	2,513,496.132300
506	620,075.326500	2,511,759.129400	545	620,998.161500	2,513,522.590700
507	620,062.857600	2,511,749.878800	546	620,993.432500	2,513,558.299700
508	620,043.013800	2,511,749.878800	547	620,952.422000	2,513,556.976800
509	620,019.661900	2,511,769.339700	548	620,866.432300	2,513,620.476900
510	620,028.469000	2,511,816.299100	549	620,857.171800	2,513,666.779100
511	620,144.118300	2,511,969.473600	550	620,813.515500	2,513,668.102000
512	620,330.649900	2,512,096.473800	551	620,736.786200	2,513,601.956000
513	620,328.764300	2,512,193.056800	552	620,724.317200	2,513,595.351300
514	620,330.087300	2,512,252.588200	553	620,675.369200	2,513,628.424300
515	620,343.360400	2,512,340.514400	554	620,650.233700	2,513,677.372300
516	620,357.819100	2,512,364.584500	555	620,643.619100	2,513,743.518200
517	620,476.030100	2,512,578.289000	556	620,664.052900	2,513,820.405800
518	620,578.035800	2,512,682.527100	557	620,714.183700	2,513,928.504700
519	620,673.286000	2,512,751.318900	558	620,841.772300	2,514,022.590800
520	620,681.263300	2,512,780.044900	559	620,883.485800	2,514,033.912300
521	620,687.275500	2,512,833.349700	560	620,949.213500	2,514,020.008400
522	620,697.858800	2,512,873.037300	561	620,973.026100	2,513,993.550000
523	620,719.076800	2,512,916.211000	562	620,994.192800	2,513,984.289500
524	620,813.332100	2,513,007.103100	563	621,023.297000	2,513,975.029100
525	621,013.276300	2,513,103.215400	564	621,065.630400	2,513,903.591500
526	621,003.453200	2,513,148.204500	565	621,106.640900	2,513,894.331000
527	621,014.036600	2,513,170.694200	566	621,183.370200	2,513,903.591500
528	621,047.109500	2,513,175.985800	567	621,200.568200	2,513,930.049900
529	621,041.817900	2,513,197.152600	568	621,084.151300	2,513,982.966600
530	621,039.172000	2,513,222.288000	569	621,068.276200	2,514,025.300000
531	621,047.109500	2,513,235.517200	570	621,041.817900	2,514,023.977100
532	621,051.078300	2,513,260.652700	571	621,018.005300	2,514,016.039600
533	621,076.213800	2,513,276.527700	572	621,011.390700	2,514,033.237600
534	621,065.630400	2,513,287.111100	573	621,079.809800	2,514,087.196800
535	621,032.557400	2,513,264.621400	574	621,176.755600	2,514,094.091800
536	621,021.974100	2,513,254.038100	575	621,191.183200	2,514,088.065200

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
576	621,281.266300	2,514,050.435500	615	621,528.162600	2,514,766.208900
577	621,285.588300	2,514,050.657200	616	621,533.199900	2,514,805.842800
578	621,422.232900	2,514,057.664600	617	621,560.201200	2,514,833.356300
579	621,436.047800	2,514,058.373000	618	621,589.506500	2,514,829.635000
580	621,447.954100	2,514,074.248100	619	621,606.704400	2,514,838.895400
581	621,443.933200	2,514,087.114900	620	621,604.058600	2,514,861.385000
582	621,441.339500	2,514,095.414800	621	621,612.915500	2,514,887.070500
583	621,421.495700	2,514,125.841900	622	621,667.393800	2,514,897.722400
584	621,418.849900	2,514,154.946100	623	621,705.758400	2,514,983.712200
585	621,364.610200	2,514,168.175300	624	621,691.919200	2,515,066.850600
586	621,346.089300	2,514,181.404500	625	621,691.570500	2,515,069.123000
587	621,347.412200	2,514,203.894200	626	621,754.706400	2,515,078.962400
588	621,357.995600	2,514,219.769200	627	621,763.966900	2,515,126.587400
589	621,358.333100	2,514,220.037300	628	621,786.456500	2,515,130.556200
590	621,389.281900	2,514,244.614200	629	621,835.404500	2,515,225.806400
591	621,402.974800	2,514,255.488000	630	621,894.935900	2,515,229.775200
592	621,432.079100	2,514,272.686000	631	621,885.675400	2,515,274.754400
593	621,450.435000	2,514,279.919100	632	621,928.008900	2,515,400.431700
594	621,454.974200	2,514,342.333000	633	621,949.175600	2,515,437.473500
595	621,489.017500	2,514,405.116900	634	621,994.154800	2,515,473.192300
596	621,566.781000	2,514,483.484700	635	621,991.509000	2,515,520.817400
597	621,565.693900	2,514,489.644700	636	621,967.696400	2,515,515.525700
598	621,551.284700	2,514,500.019400	637	621,933.300500	2,515,462.609000
599	621,532.620900	2,514,513.457300	638	621,890.967100	2,515,475.838100
600	621,507.485500	2,514,508.165600	639	621,775.873100	2,515,298.567000
601	621,499.582700	2,514,521.336900	640	621,660.941600	2,515,268.737400
602	621,495.579200	2,514,528.009400	641	621,656.056800	2,515,300.573200
603	621,501.270800	2,514,537.969600	642	621,717.664700	2,515,422.921400
604	621,511.454200	2,514,555.790700	643	621,845.987900	2,515,485.098600
605	621,509.593300	2,514,619.970700	644	621,873.769200	2,515,491.713200
606	621,561.560200	2,514,688.701200	645	621,883.029600	2,515,535.369500
607	621,560.402200	2,514,738.353600	646	621,926.685900	2,515,563.150800
608	621,580.246000	2,514,750.259800	647	621,856.571200	2,515,622.682200
609	621,596.121000	2,514,755.551500	648	621,741.391000	2,515,649.961700
610	621,584.214800	2,514,764.811900	649	621,741.595900	2,515,650.788600
611	621,561.725100	2,514,771.426500	650	621,741.334400	2,515,684.047400
612	621,551.141800	2,514,763.489000	651	621,781.164800	2,515,762.911600
613	621,543.204300	2,514,747.614000	652	621,852.602500	2,515,762.911600
614	621,535.326400	2,514,749.583500	653	621,946.529700	2,515,670.307300

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
654	622,035.165300	2,515,668.984400	693	622,521.446600	2,516,899.269200
655	622,024.582000	2,515,740.422000	694	622,514.486400	2,516,959.127300
656	622,098.665500	2,515,813.182600	695	622,533.905900	2,516,983.966200
657	622,144.967600	2,515,903.141100	696	622,597.406000	2,516,977.351600
658	622,121.155100	2,515,973.255800	697	622,650.487700	2,516,996.576800
659	622,064.269600	2,516,011.620500	698	622,647.166700	2,517,010.525300
660	622,021.936100	2,515,831.703400	699	622,643.873100	2,517,024.358100
661	621,946.529700	2,515,838.318000	700	622,609.477200	2,517,025.681000
662	621,823.498200	2,515,930.922400	701	622,570.947600	2,517,044.820500
663	621,754.460200	2,515,934.620900	702	622,602.697700	2,517,079.216400
664	621,751.731800	2,516,092.865200	703	622,588.178400	2,517,115.012300
665	621,783.886300	2,516,138.082300	704	622,563.175100	2,517,136.806300
666	621,810.269000	2,516,138.620700	705	622,551.268800	2,517,188.400100
667	621,832.758700	2,516,106.870700	706	622,550.057300	2,517,208.996300
668	621,905.519200	2,516,105.547700	707	622,548.857700	2,517,229.388900
669	621,904.196300	2,516,166.402000	708	622,548.623000	2,517,233.379400
670	621,952.089000	2,516,261.086500	709	622,556.041400	2,517,238.268800
671	621,957.229500	2,516,264.711300	710	622,606.831400	2,517,271.744000
672	621,976.258800	2,516,284.201900	711	622,629.321000	2,517,303.494100
673	622,049.717400	2,516,326.475300	712	622,633.289800	2,517,323.337900
674	622,143.644700	2,516,321.183600	713	622,660.894500	2,517,367.878800
675	622,279.905400	2,516,428.340100	714	622,795.168800	2,517,357.000600
676	622,335.632900	2,516,451.534100	715	622,796.278900	2,517,356.910600
677	622,425.591500	2,516,463.440300	716	622,849.994400	2,517,317.881200
678	622,486.280800	2,516,456.121400	717	622,855.540200	2,517,337.890000
679	622,488.926700	2,516,473.319300	718	622,883.321500	2,517,374.931700
680	622,455.853700	2,516,489.194300	719	622,933.707400	2,517,410.998300
681	622,418.811900	2,516,474.642200	720	622,995.833500	2,517,602.961100
682	622,320.915900	2,516,497.131900	721	622,993.123800	2,517,614.380100
683	622,266.676200	2,516,538.142400	722	622,982.331700	2,517,647.737800
684	622,304.412600	2,516,620.310300	723	622,978.571700	2,517,659.359400
685	622,317.139300	2,516,633.345500	724	622,971.922000	2,517,660.689300
686	622,349.569100	2,516,667.396700	725	622,945.498700	2,517,665.974000
687	622,353.024100	2,516,672.057700	726	622,932.269600	2,517,691.109500
688	622,410.874400	2,516,694.246800	727	622,939.378100	2,517,701.179900
689	622,471.728700	2,516,733.934400	728	622,945.118700	2,517,709.312400
690	622,531.260100	2,516,737.903200	729	622,948.144600	2,517,713.599100
691	622,601.374800	2,516,841.090900	730	622,977.248800	2,517,720.213700
692	622,570.947600	2,516,888.716000	731	622,995.769700	2,517,700.369900

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
732	622,998.415500	2,517,718.890800	771	623,264.322300	2,518,898.934800
733	622,991.800900	2,517,746.672100	772	623,283.372200	2,518,972.800900
734	622,975.925900	2,517,783.713800	773	623,406.086300	2,519,269.633500
735	622,990.478000	2,517,831.338900	774	623,426.477100	2,519,318.956500
736	623,005.030100	2,517,831.338900	775	623,444.239300	2,519,347.404400
737	623,026.196800	2,517,823.401400	776	623,490.541500	2,519,392.383700
738	623,040.748900	2,517,806.203400	777	623,528.795500	2,519,400.259500
739	623,051.332300	2,517,815.463900	778	623,535.520800	2,519,401.644100
740	623,038.103100	2,517,835.307700	779	623,575.208300	2,519,392.383700
741	623,015.613500	2,517,845.891000	780	623,591.083400	2,519,412.227500
742	622,986.509200	2,517,851.182700	781	623,609.604200	2,519,412.227500
743	622,976.912400	2,517,869.503900	782	623,626.802200	2,519,414.873300
744	622,971.957100	2,517,878.964000	783	623,626.802200	2,519,428.102500
745	622,991.800900	2,517,890.870300	784	623,620.187600	2,519,442.654600
746	623,024.873900	2,517,888.224400	785	623,606.958400	2,519,445.300500
747	623,031.953000	2,517,881.735200	786	623,598.149000	2,519,455.368300
748	623,056.624000	2,517,859.120200	787	623,597.698000	2,519,455.883800
749	623,077.790700	2,517,847.213900	788	623,613.573000	2,519,479.696400
750	623,079.113600	2,517,861.766000	789	623,650.023100	2,519,496.587900
751	623,060.082100	2,517,887.986200	790	623,667.812700	2,519,504.831800
752	623,072.647900	2,517,943.628600	791	623,696.916900	2,519,523.352700
753	623,063.238600	2,518,000.672600	792	623,715.437800	2,519,536.581900
754	623,085.728200	2,518,062.849800	793	623,724.652600	2,519,555.889000
755	623,107.014000	2,518,095.804900	794	623,727.840600	2,519,558.422300
756	623,036.194200	2,518,183.888100	795	623,731.312800	2,519,593.467400
757	623,030.165600	2,518,204.402200	796	623,735.281600	2,519,615.957100
758	623,039.426000	2,518,218.954300	797	623,748.510800	2,519,634.477900
759	623,039.967300	2,518,219.732300	798	623,733.958700	2,519,643.738400
760	623,060.592700	2,518,249.381400	799	623,712.791900	2,519,633.155000
761	623,061.915600	2,518,274.516900	800	623,690.302300	2,519,619.925800
762	623,052.655200	2,518,281.131500	801	623,595.914000	2,519,616.391200
763	623,050.064600	2,518,315.657000	802	623,575.208300	2,519,609.342500
764	623,124.040100	2,518,418.914400	803	623,542.135400	2,519,613.311200
765	623,122.769900	2,518,462.371400	804	623,515.013500	2,519,599.232600
766	623,128.061600	2,518,511.319400	805	623,469.209900	2,519,511.789400
767	623,166.426300	2,518,654.194700	806	623,466.729000	2,519,502.186000
768	623,178.317200	2,518,672.625600	807	623,456.145600	2,519,502.186000
769	623,219.343000	2,518,736.215700	808	623,450.853900	2,519,511.446400
770	623,259.030600	2,518,801.038800	809	623,450.661900	2,519,514.262400

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
810	623,450.107100	2,519,522.400100	849	623,704.561200	2,520,634.321900
811	623,446.885200	2,519,569.654900	850	623,701.915300	2,520,671.363700
812	623,463.613700	2,519,667.579600	851	623,687.656500	2,520,675.615400
813	623,569.898400	2,519,893.326200	852	623,669.135600	2,520,662.386200
814	623,652.245600	2,519,970.569900	853	623,644.000100	2,520,639.896600
815	623,665.695600	2,520,060.917100	854	623,612.901600	2,520,614.348300
816	623,715.437800	2,520,104.114300	855	623,609.877400	2,520,616.822700
817	623,772.323300	2,520,138.510200	856	623,604.312600	2,520,621.375700
818	623,954.721200	2,520,170.603200	857	623,600.343800	2,520,638.573700
819	623,972.084100	2,520,184.812400	858	623,605.635500	2,520,690.167500
820	623,969.273400	2,520,234.103300	859	623,627.592000	2,520,805.971900
821	623,883.448500	2,520,232.437500	860	623,688.686100	2,520,868.478600
822	623,870.054400	2,520,243.363700	861	623,711.211800	2,520,868.090300
823	623,862.281800	2,520,256.250000	862	623,842.144800	2,520,865.832800
824	623,864.927700	2,520,270.802100	863	623,934.138900	2,520,909.440400
825	623,895.354800	2,520,376.635700	864	624,044.686500	2,520,927.429100
826	623,924.459000	2,520,401.771100	865	624,074.978600	2,520,910.812100
827	623,953.563300	2,520,421.614900	866	624,093.499400	2,520,853.926500
828	623,971.328400	2,520,440.268300	867	624,145.093300	2,520,832.759800
829	623,957.443200	2,520,449.990400	868	624,171.551700	2,520,843.343200
830	623,929.750700	2,520,450.719100	869	624,172.496800	2,520,857.520600
831	623,872.865200	2,520,416.323200	870	624,157.292800	2,520,863.470000
832	623,857.558500	2,520,392.860900	871	624,150.678200	2,520,887.282500
833	623,834.335600	2,520,316.124300	872	624,155.208200	2,520,930.923400
834	623,825.240100	2,520,299.906300	873	624,225.791400	2,520,948.294800
835	623,699.562800	2,520,235.083300	874	624,254.895600	2,520,999.888600
836	623,645.158100	2,520,214.259500	875	624,215.004100	2,521,050.730700
837	623,606.436100	2,520,224.509500	876	624,260.067800	2,521,141.020400
838	623,606.062800	2,520,226.578900	877	624,233.155700	2,521,214.074700
839	623,592.406300	2,520,264.187500	878	624,310.458200	2,521,366.337300
840	623,596.375000	2,520,307.843900	879	624,318.395700	2,521,445.712400
841	623,607.274400	2,520,350.528700	880	624,235.051800	2,521,441.743700
842	623,652.967300	2,520,438.529900	881	624,220.793000	2,521,466.721200
843	623,666.196500	2,520,488.800800	882	624,217.853900	2,521,521.118800
844	623,678.262600	2,520,502.073500	883	624,282.676900	2,521,600.494000
845	623,691.625200	2,520,531.417200	884	624,282.676900	2,521,628.275300
846	623,723.375300	2,520,573.750600	885	624,235.051800	2,521,642.827400
847	623,772.030100	2,520,605.217700	886	624,201.978800	2,521,615.046100
848	623,761.446700	2,520,623.738600	887	624,137.155800	2,521,608.431500

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
888	624,079.695600	2,521,630.649400	927	625,022.105500	2,524,811.885300
889	624,076.132300	2,521,640.322300	928	625,033.065400	2,524,852.071700
890	624,071.024700	2,521,745.415000	929	625,053.956400	2,524,851.375300
891	624,131.870700	2,521,866.534700	930	625,072.753000	2,524,850.748800
892	624,209.777700	2,521,954.490000	931	625,084.659300	2,524,866.623800
893	624,243.490100	2,521,994.067200	932	625,097.221900	2,524,905.017800
894	624,274.054700	2,522,015.787500	933	625,148.159400	2,524,924.832300
895	624,357.548700	2,522,054.317000	934	625,185.201100	2,524,944.676000
896	624,470.129200	2,522,061.607100	935	625,195.476100	2,524,968.569500
897	624,500.399200	2,522,065.094500	936	625,196.705400	2,524,969.364600
898	624,519.772700	2,522,067.326500	937	625,197.228300	2,524,981.006700
899	624,538.293600	2,522,079.232800	938	625,235.285100	2,525,270.743800
900	624,547.382200	2,522,123.719300	939	625,212.781300	2,525,327.264900
901	624,549.827500	2,522,135.688100	940	625,212.865400	2,525,327.585100
902	624,563.429100	2,522,202.264300	941	625,218.274100	2,525,348.166400
903	624,543.612700	2,522,281.529900	942	625,239.440800	2,525,362.718600
904	624,530.356100	2,522,334.556200	943	625,274.972700	2,525,395.098200
905	624,535.256200	2,522,477.631400	944	625,296.091700	2,525,494.579900
906	624,576.770600	2,522,651.123000	945	625,295.003400	2,525,525.437600
907	624,601.793700	2,522,677.192300	946	625,297.649300	2,525,557.187700
908	624,624.283400	2,522,722.171600	947	625,317.493100	2,525,625.979500
909	624,667.939700	2,522,801.546800	948	625,316.170200	2,525,692.125500
910	624,681.168900	2,522,853.140600	949	625,332.595700	2,525,845.243100
911	624,755.431100	2,523,025.883900	950	625,375.514500	2,525,924.265900
912	624,743.346100	2,523,154.766200	951	625,359.583200	2,526,038.918500
913	624,750.364700	2,523,198.991800	952	625,394.037700	2,526,070.460200
914	624,756.155200	2,523,216.330300	953	625,448.550200	2,526,377.277600
915	624,779.064900	2,523,220.912200	954	625,443.964400	2,526,424.447800
916	624,794.939900	2,523,279.120600	955	625,495.900200	2,526,498.412900
917	624,801.172800	2,523,351.125000	956	625,495.900200	2,526,559.267200
918	624,826.421000	2,523,426.724800	957	625,442.926000	2,526,586.753800
919	624,785.599200	2,523,629.060400	958	625,442.755400	2,526,613.419200
920	624,797.492200	2,523,658.427400	959	625,514.421100	2,526,657.163200
921	624,845.451700	2,523,776.852300	960	625,518.389800	2,526,718.017500
922	624,856.322100	2,524,239.460300	961	625,489.285600	2,526,756.382100
923	624,940.218400	2,524,401.064800	962	625,459.310100	2,526,733.401000
924	625,010.861700	2,524,537.140500	963	625,444.493300	2,526,738.554600
925	625,019.836200	2,524,772.696500	964	625,441.909400	2,526,745.660400
926	625,021.159100	2,524,808.415400	965	625,439.201700	2,526,753.106700

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
966	625,449.204000	2,526,758.346100	1005	625,306.885800	2,527,641.161500
967	625,466.983000	2,526,767.658900	1006	625,338.472800	2,527,658.348500
968	625,476.243400	2,526,780.888100	1007	625,384.962000	2,527,766.462900
969	625,470.241900	2,526,789.290100	1008	625,402.440600	2,527,792.680900
970	625,463.014200	2,526,799.408900	1009	625,419.357900	2,527,818.056800
971	625,473.597600	2,526,833.804800	1010	625,453.753800	2,527,829.963100
972	625,504.024700	2,526,849.679900	1011	625,511.848600	2,527,873.830600
973	625,520.807600	2,526,863.665600	1012	625,518.576800	2,527,878.911100
974	625,527.837200	2,526,869.523600	1013	625,526.892600	2,527,881.639700
975	625,526.592300	2,526,885.707900	1014	625,603.243600	2,527,906.692400
976	625,523.868500	2,526,921.117500	1015	625,691.714300	2,527,914.972800
977	625,531.104200	2,526,956.169800	1016	625,702.147700	2,527,971.664700
978	625,552.972700	2,526,972.711400	1017	625,693.202200	2,527,983.421700
979	625,554.295600	2,527,048.117800	1018	625,702.462600	2,528,017.817600
980	625,539.556500	2,527,088.170300	1019	625,719.473600	2,528,065.807700
981	625,469.441800	2,527,069.649400	1020	625,688.267600	2,528,066.628900
982	625,430.984600	2,527,172.202000	1021	625,684.609800	2,528,089.124500
983	625,444.493300	2,527,190.993000	1022	625,691.879200	2,528,139.526200
984	625,444.493300	2,527,213.482700	1023	625,679.973000	2,528,162.015800
985	625,443.170400	2,527,226.711900	1024	625,672.672700	2,528,162.537300
986	625,424.798700	2,527,246.753700	1025	625,661.452100	2,528,163.338700
987	625,414.066200	2,527,258.461900	1026	625,660.129200	2,528,187.151300
988	625,414.066200	2,527,300.795300	1027	625,666.921700	2,528,197.906100
989	625,423.139600	2,527,348.785400	1028	625,676.004200	2,528,212.286800
990	625,470.764700	2,527,365.983400	1029	625,663.413500	2,528,219.481400
991	625,441.453900	2,527,408.245400	1030	625,659.099800	2,528,221.946400
992	625,415.389100	2,527,382.816300	1031	625,657.483300	2,528,222.870100
993	625,406.128700	2,527,398.691400	1032	625,644.241000	2,528,210.822000
994	625,419.357900	2,527,423.826800	1033	625,556.354900	2,528,221.161500
995	625,420.525400	2,527,438.421400	1034	625,542.108500	2,528,228.901400
996	625,422.003700	2,527,456.899800	1035	625,498.733000	2,528,204.349200
997	625,387.981300	2,527,485.345600	1036	625,488.149700	2,528,206.995100
998	625,356.993700	2,527,530.025400	1037	625,503.837700	2,528,249.693500
999	625,334.504000	2,527,537.962900	1038	625,538.233600	2,528,359.495800
1000	625,310.097000	2,527,445.704300	1039	625,600.410800	2,528,378.016600
1001	625,300.682500	2,527,441.209700	1040	625,608.535300	2,528,414.693400
1002	625,300.295100	2,527,441.024800	1041	625,640.285400	2,528,443.797600
1003	625,285.884700	2,527,478.734400	1042	625,677.982200	2,528,497.762800
1004	625,292.584000	2,527,592.083000	1043	625,738.912600	2,528,538.235600

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1044	625,743.760600	2,528,554.874200	1083	626,161.888600	2,531,673.437100
1045	625,793.449600	2,528,725.410400	1084	626,172.010600	2,531,692.970700
1046	625,783.155500	2,528,973.806900	1085	626,287.005900	2,531,807.023500
1047	625,858.288600	2,529,302.684300	1086	626,320.078900	2,531,859.940300
1048	625,834.292300	2,529,438.816100	1087	626,332.831900	2,531,965.608000
1049	625,812.086800	2,529,564.788500	1088	626,371.859800	2,531,986.575500
1050	625,820.672900	2,529,674.261700	1089	626,390.380600	2,532,019.648500
1051	625,809.619100	2,529,704.539700	1090	626,433.850000	2,532,071.607400
1052	625,797.712800	2,529,732.321000	1091	626,445.293000	2,532,210.270000
1053	625,789.582600	2,529,783.582000	1092	626,456.339600	2,532,344.128700
1054	625,802.510100	2,529,886.811400	1093	626,436.495800	2,532,422.181000
1055	625,817.556600	2,529,943.988100	1094	626,458.985500	2,532,549.181200
1056	625,832.917400	2,529,976.106200	1095	626,465.787000	2,532,591.149700
1057	625,846.660800	2,530,004.842400	1096	626,441.974500	2,532,628.191400
1058	625,898.063300	2,530,038.181600	1097	626,438.005700	2,532,657.295600
1059	625,988.198700	2,530,124.068600	1098	626,453.880800	2,532,685.076900
1060	626,022.074100	2,530,149.792200	1099	626,436.682800	2,532,699.629100
1061	626,049.067500	2,530,151.686500	1100	626,411.547300	2,532,673.170700
1062	626,066.265400	2,530,174.176100	1101	626,412.870300	2,532,638.774800
1063	626,129.578500	2,530,231.426600	1102	626,424.776500	2,532,612.316400
1064	626,165.234400	2,530,370.598300	1103	626,420.878900	2,532,612.316400
1065	626,167.776000	2,530,539.610900	1104	626,408.901500	2,532,614.962200
1066	626,177.390600	2,530,588.249800	1105	626,362.913100	2,532,708.354400
1067	626,181.359400	2,530,654.395800	1106	626,333.691400	2,532,832.400100
1068	626,190.619800	2,530,684.822900	1107	626,358.443600	2,532,927.536200
1069	626,201.203200	2,530,723.187600	1108	626,368.242500	2,532,938.559900
1070	626,201.119600	2,530,723.352500	1109	626,363.922300	2,532,977.442100
1071	626,179.879400	2,530,765.262800	1110	626,381.120200	2,533,014.483900
1072	626,158.869800	2,530,781.396100	1111	626,406.825700	2,533,029.239500
1073	626,148.396400	2,530,802.342800	1112	626,398.131200	2,533,110.099000
1074	626,125.796800	2,530,847.542000	1113	626,312.141400	2,533,161.692900
1075	626,095.119700	2,530,987.078700	1114	626,261.870500	2,533,165.661600
1076	626,096.189900	2,531,182.933000	1115	626,285.683000	2,533,119.359500
1077	626,130.901500	2,531,292.407900	1116	626,265.839200	2,533,107.453200
1078	626,134.922000	2,531,364.776900	1117	626,141.484800	2,533,307.214000
1079	626,127.119700	2,531,376.709700	1118	626,107.319700	2,533,294.346600
1080	626,124.473900	2,531,424.334800	1119	626,096.562200	2,533,316.299000
1081	626,117.859300	2,531,499.741200	1120	626,108.463200	2,533,406.141500
1082	626,121.828000	2,531,547.366300	1121	626,121.828000	2,533,420.620100

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1122	626,133.734300	2,533,525.130700	1161	626,202.621200	2,534,778.545300
1123	626,191.601300	2,533,613.450500	1162	626,222.369900	2,534,808.362400
1124	626,307.542700	2,533,670.176000	1163	626,221.047000	2,535,025.321200
1125	626,326.880500	2,533,679.912300	1164	626,232.766300	2,535,066.696700
1126	626,334.818000	2,533,727.537400	1165	626,269.995000	2,535,182.748600
1127	626,353.338900	2,533,747.381200	1166	626,238.244900	2,535,219.790300
1128	626,396.995200	2,533,728.860300	1167	626,211.896300	2,535,246.409500
1129	626,460.495400	2,533,743.412400	1168	626,185.382800	2,535,331.181500
1130	626,471.078700	2,533,776.485400	1169	626,173.421900	2,535,588.884800
1131	626,457.849500	2,533,787.068700	1170	626,160.192700	2,535,666.937100
1132	626,439.328700	2,533,801.620800	1171	626,146.963500	2,535,795.260200
1133	626,441.974500	2,533,817.495900	1172	626,169.453100	2,535,844.208300
1134	626,398.318200	2,533,828.079200	1173	626,202.526100	2,535,817.749900
1135	626,381.120200	2,533,814.850000	1174	626,230.307400	2,535,803.197800
1136	626,362.599300	2,533,797.652100	1175	626,214.432400	2,535,869.343700
1137	626,353.338900	2,533,809.558400	1176	626,219.724000	2,535,895.802100
1138	626,353.694700	2,533,811.426400	1177	626,240.890800	2,535,922.260500
1139	626,363.922300	2,533,865.121000	1178	626,188.950400	2,535,974.871500
1140	626,383.216800	2,533,889.792800	1179	626,191.755800	2,535,984.802700
1141	626,396.857400	2,533,926.002000	1180	626,173.234900	2,536,040.365300
1142	626,438.563500	2,534,036.710900	1181	626,111.057700	2,536,098.573700
1143	626,444.620300	2,534,096.631900	1182	626,091.400900	2,536,086.302500
1144	626,432.714100	2,534,153.517400	1183	626,049.067500	2,536,079.687900
1145	626,409.064500	2,534,211.301300	1184	626,046.062300	2,536,081.405100
1146	626,427.235400	2,534,362.903600	1185	626,032.734000	2,536,089.021300
1147	626,359.766500	2,534,419.789100	1186	626,012.025700	2,536,100.854600
1148	626,378.287400	2,534,524.299800	1187	626,013.245200	2,536,150.257500
1149	626,400.777000	2,534,556.049800	1188	626,057.813400	2,536,240.655800
1150	626,380.933200	2,534,696.279300	1189	626,109.325400	2,536,281.631400
1151	626,318.756000	2,534,724.060600	1190	626,438.005700	2,536,464.657400
1152	626,280.391400	2,534,716.123100	1191	626,455.016700	2,536,495.449500
1153	626,261.986900	2,534,687.325600	1192	626,456.339600	2,536,590.699700
1154	626,246.182400	2,534,676.070500	1193	626,428.558300	2,536,633.033200
1155	626,243.536600	2,534,658.872600	1194	626,385.588700	2,536,602.968200
1156	626,243.565200	2,534,658.500900	1195	626,375.378300	2,536,599.269300
1157	626,244.859500	2,534,641.674600	1196	626,359.953500	2,536,602.241000
1158	626,231.630300	2,534,625.799600	1197	626,341.432600	2,536,600.918100
1159	626,219.724000	2,534,628.445400	1198	626,328.203400	2,536,585.043100
1160	626,200.232100	2,534,684.861000	1199	626,317.996000	2,536,578.481100

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1200	626,291.161700	2,536,561.230500	1239	626,424.526600	2,537,813.871600
1201	626,272.640800	2,536,566.522200	1240	626,439.141700	2,537,892.452300
1202	626,254.797500	2,536,578.566400	1241	626,460.308400	2,537,921.556600
1203	626,219.724000	2,536,602.241000	1242	626,455.016700	2,537,971.827500
1204	626,211.954800	2,536,594.471800	1243	626,406.255700	2,537,966.170800
1205	626,206.494900	2,536,589.011800	1244	626,400.964000	2,537,976.754200
1206	626,175.512400	2,536,608.001100	1245	626,398.994500	2,537,980.324000
1207	626,124.473900	2,536,639.282800	1246	626,379.797300	2,538,015.118900
1208	626,100.483600	2,536,635.855600	1247	626,357.307700	2,538,034.962600
1209	626,096.692600	2,536,635.314000	1248	626,353.551900	2,538,034.318800
1210	626,062.296600	2,536,643.251500	1249	626,311.005500	2,538,027.025100
1211	626,063.020200	2,536,649.763900	1250	626,274.327700	2,538,025.641100
1212	626,064.942500	2,536,667.064100	1251	626,240.890800	2,538,024.379300
1213	626,026.577800	2,536,673.678700	1252	626,208.626200	2,538,010.722000
1214	626,017.223600	2,536,668.333400	1253	626,189.296900	2,537,989.983400
1215	626,008.057000	2,536,663.095300	1254	626,175.654100	2,537,958.500000
1216	625,971.015200	2,536,702.782900	1255	626,172.099000	2,537,950.295800
1217	625,949.848500	2,536,730.564200	1256	626,157.546800	2,537,951.618700
1218	625,928.681800	2,536,804.647700	1257	626,149.609300	2,537,964.847900
1219	625,931.327600	2,536,873.439500	1258	626,146.963500	2,538,036.285600
1220	625,999.595300	2,537,010.838900	1259	626,156.223900	2,538,078.619000
1221	626,017.877200	2,537,047.634200	1260	626,187.974000	2,538,140.796200
1222	626,035.838300	2,537,083.783700	1261	626,214.587400	2,538,172.840900
1223	626,080.633700	2,537,112.123600	1262	626,252.797000	2,538,218.848400
1224	626,100.661300	2,537,124.794200	1263	626,253.875900	2,538,247.977400
1225	626,161.515600	2,537,198.877600	1264	626,280.063800	2,538,298.060000
1226	626,155.259700	2,537,218.896600	1265	626,342.568600	2,538,334.307400
1227	626,234.026200	2,537,410.645800	1266	626,386.224900	2,538,418.974200
1228	626,246.896700	2,537,426.179100	1267	626,351.909500	2,538,465.681200
1229	626,280.063800	2,537,466.208400	1268	626,338.599800	2,538,483.797300
1230	626,452.420300	2,537,555.473000	1269	626,327.549800	2,538,535.505700
1231	626,471.078700	2,537,578.555500	1270	626,348.785000	2,538,641.267200
1232	626,467.110000	2,537,594.430500	1271	626,413.968000	2,538,830.182600
1233	626,447.390900	2,537,602.063700	1272	626,460.495400	2,538,893.537300
1234	626,444.954800	2,537,624.631000	1273	626,505.732600	2,538,917.791500
1235	626,464.464100	2,537,649.993100	1274	626,524.800900	2,538,995.084100
1236	626,459.172400	2,537,667.191100	1275	626,447.078500	2,539,074.489000
1237	626,439.328700	2,537,680.420300	1276	626,445.440600	2,539,154.716600
1238	626,434.282700	2,537,723.494200	1277	626,485.735200	2,539,221.683200

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1278	626,516.831900	2,539,273.363400	1317	626,436.682800	2,541,549.959300
1279	626,499.996000	2,539,343.430200	1318	626,479.016200	2,541,571.126000
1280	626,511.850800	2,539,395.344200	1319	626,533.255900	2,541,572.448900
1281	626,655.721800	2,539,544.874100	1320	626,606.016500	2,541,556.573900
1282	626,654.332400	2,539,710.025300	1321	626,681.289500	2,541,545.542500
1283	626,683.629400	2,539,787.701300	1322	626,682.823400	2,541,546.884600
1284	626,730.183900	2,539,865.983400	1323	626,714.573500	2,541,602.447300
1285	626,725.945100	2,539,899.894200	1324	626,703.990100	2,541,655.364000
1286	626,722.246400	2,539,929.483500	1325	626,686.900500	2,541,685.602000
1287	626,715.631800	2,540,024.733700	1326	626,675.940400	2,541,719.854900
1288	626,720.021200	2,540,062.043300	1327	626,648.946700	2,541,804.216600
1289	626,726.215200	2,540,114.692200	1328	626,604.506600	2,541,871.529000
1290	626,708.364700	2,540,219.154600	1329	626,529.893900	2,541,933.441700
1291	626,769.082400	2,540,320.454800	1330	626,483.856300	2,541,982.654300
1292	626,762.575800	2,540,383.880900	1331	626,609.269100	2,542,533.517900
1293	626,759.588500	2,540,413.001400	1332	626,661.656700	2,542,797.043400
1294	626,758.819000	2,540,420.502200	1333	626,740.538600	2,542,802.409500
1295	626,757.387800	2,540,422.510300	1334	626,845.734900	2,542,809.565700
1296	626,681.088700	2,540,529.564900	1335	626,899.997800	2,542,813.257000
1297	626,678.590100	2,540,625.339100	1336	626,920.221600	2,543,220.174300
1298	626,627.554900	2,540,684.880100	1337	626,922.187000	2,543,259.719000
1299	626,623.027500	2,540,690.162100	1338	626,933.119000	2,543,479.679700
1300	626,623.805400	2,540,695.758300	1339	626,954.314000	2,543,906.139800
1301	626,631.229600	2,540,749.164300	1340	626,953.049000	2,544,276.801700
1302	626,718.542200	2,540,791.497700	1341	626,935.688000	2,544,690.834300
1303	626,726.479700	2,540,868.227000	1342	626,942.302600	2,545,231.908300
1304	626,747.646500	2,540,918.498000	1343	626,921.144100	2,545,799.255900
1305	626,727.802700	2,540,970.091800	1344	626,925.998200	2,545,870.450000
1306	626,711.927600	2,540,996.550200	1345	626,922.762100	2,546,042.772100
1307	626,533.370700	2,541,116.490000	1346	626,933.279400	2,546,205.386000
1308	626,530.687700	2,541,258.488200	1347	626,938.054500	2,546,435.410700
1309	626,669.594200	2,541,319.342500	1348	626,936.071700	2,546,677.407000
1310	626,678.854600	2,541,339.186300	1349	626,932.238800	2,546,678.040900
1311	626,652.396300	2,541,362.998900	1350	626,931.475900	2,546,695.452900
1312	626,607.339400	2,541,355.490100	1351	626,930.682200	2,546,758.200900
1313	626,525.318400	2,541,371.365200	1352	626,930.682200	2,546,807.105900
1314	626,468.432900	2,541,417.667300	1353	626,930.908800	2,546,816.116900
1315	626,431.391100	2,541,460.000700	1354	626,929.908800	2,546,816.116900
1316	626,426.099500	2,541,508.948800	1355	626,934.934800	2,546,816.174200

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1356	626,930.729300	2,547,329.456300	1395	626,556.010100	2,551,530.327100
1357	626,919.703900	2,547,443.852700	1396	626,573.272800	2,551,555.801500
1358	626,818.730700	2,548,998.098800	1397	626,626.545300	2,551,634.415600
1359	626,787.418000	2,549,514.505100	1398	626,622.576600	2,551,715.113700
1360	626,781.844500	2,549,663.274000	1399	626,658.295400	2,551,752.155400
1361	626,750.987900	2,550,120.422600	1400	626,628.212100	2,551,824.317800
1362	626,686.164900	2,550,123.068500	1401	626,641.097400	2,551,881.801500
1363	626,651.260300	2,550,338.376800	1402	626,654.852400	2,551,893.220800
1364	626,437.874800	2,550,390.443000	1403	626,655.229100	2,551,903.390400
1365	626,177.716900	2,550,530.073600	1404	626,701.531300	2,551,941.755000
1366	626,163.060800	2,550,549.130000	1405	626,696.239600	2,552,021.130200
1367	626,137.925400	2,550,591.463500	1406	626,675.072900	2,552,051.557300
1368	626,087.654400	2,550,599.401000	1407	626,653.444000	2,552,099.368600
1369	626,078.394000	2,550,629.828100	1408	626,649.937400	2,552,107.120000
1370	626,069.133500	2,550,669.515700	1409	626,635.385300	2,552,109.765800
1371	626,050.612700	2,550,705.234500	1410	626,623.899500	2,552,101.406100
1372	626,051.935600	2,550,763.443000	1411	626,604.527900	2,552,071.329200
1373	626,059.873100	2,550,811.068100	1412	626,593.152500	2,552,082.440000
1374	626,104.852400	2,550,838.849400	1413	626,588.878300	2,552,113.908200
1375	626,148.508700	2,550,830.911900	1414	626,591.261900	2,552,142.490600
1376	626,201.425500	2,550,807.099300	1415	626,631.374300	2,552,230.560500
1377	626,243.758900	2,550,784.609700	1416	626,636.665900	2,552,255.696000
1378	626,260.956800	2,550,780.640900	1417	626,651.218000	2,552,260.987600
1379	626,272.896000	2,550,790.729300	1418	626,682.107900	2,552,335.562800
1380	626,317.327800	2,550,849.971700	1419	626,651.680800	2,552,360.698300
1381	626,354.884100	2,550,875.891100	1420	626,660.941200	2,552,388.479600
1382	626,389.280000	2,550,890.443200	1421	626,616.651200	2,552,446.942400
1383	626,426.011300	2,550,888.117700	1422	626,617.335700	2,552,455.150200
1384	626,471.410400	2,550,993.178000	1423	626,621.225200	2,552,519.580200
1385	626,544.259700	2,551,062.385300	1424	626,638.451600	2,552,582.948700
1386	626,590.588100	2,551,060.866300	1425	626,626.401500	2,552,605.327400
1387	626,624.957800	2,551,059.739500	1426	626,619.930700	2,552,617.344600
1388	626,658.122300	2,551,099.223100	1427	626,623.899500	2,552,798.584600
1389	626,661.747800	2,551,345.755300	1428	626,645.795500	2,552,926.591900
1390	626,631.679500	2,551,382.153900	1429	626,648.713100	2,553,166.362600
1391	626,585.114400	2,551,370.253900	1430	626,649.034900	2,553,192.814600
1392	626,562.624700	2,551,379.514300	1431	626,601.668900	2,553,260.124100
1393	626,553.364300	2,551,400.681000	1432	626,550.719600	2,553,361.669000
1394	626,548.072600	2,551,473.441600	1433	626,528.186500	2,553,392.083600

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1434	626,516.280300	2,553,430.448300	1473	626,201.898400	2,556,686.688700
1435	626,509.818400	2,553,485.710800	1474	626,195.604600	2,556,741.649200
1436	626,520.711800	2,553,536.773600	1475	626,210.199200	2,556,763.776500
1437	626,480.461800	2,553,611.000700	1476	626,236.615100	2,556,803.826400
1438	626,477.755100	2,553,622.552700	1477	626,261.750600	2,556,873.941100
1439	626,536.668900	2,553,991.444700	1478	626,257.781800	2,556,978.451800
1440	626,508.158700	2,554,109.795300	1479	626,240.982200	2,557,049.650200
1441	626,467.332300	2,554,238.752000	1480	626,230.000500	2,557,096.191600
1442	626,458.721200	2,554,315.018200	1481	626,227.108200	2,557,176.213600
1443	626,463.196500	2,554,381.484300	1482	626,226.031800	2,557,205.993900
1444	626,479.701300	2,554,440.327500	1483	626,192.958800	2,557,295.952400
1445	626,468.896400	2,554,466.139000	1484	626,120.198200	2,557,330.348300
1446	626,455.888700	2,554,497.213000	1485	626,069.364900	2,557,348.895600
1447	626,461.180400	2,554,626.859100	1486	626,022.302200	2,557,366.067100
1448	626,483.193200	2,554,678.471900	1487	625,989.229200	2,557,412.369300
1449	626,502.220300	2,554,690.914700	1488	625,933.666600	2,557,548.630000
1450	626,537.909700	2,554,689.036300	1489	625,936.410000	2,557,558.689100
1451	626,541.251500	2,554,716.439300	1490	625,941.604100	2,557,577.734200
1452	626,543.057300	2,554,731.246500	1491	625,919.114500	2,557,659.755200
1453	626,526.863600	2,554,757.336400	1492	625,888.687400	2,557,695.474000
1454	626,529.025600	2,554,798.414200	1493	625,848.575600	2,557,799.975800
1455	626,529.509500	2,554,807.607300	1494	625,838.416400	2,557,826.443000
1456	626,529.509500	2,554,844.649000	1495	625,839.739300	2,557,893.911900
1457	626,511.919300	2,554,857.739400	1496	625,842.385200	2,557,989.162100
1458	626,472.623900	2,554,886.982500	1497	625,844.242400	2,558,220.803900
1459	626,413.092600	2,554,929.315900	1498	625,844.237300	2,558,293.169000
1460	626,376.050800	2,554,988.847300	1499	625,852.703900	2,558,348.202400
1461	626,374.727900	2,555,036.472300	1500	625,888.687400	2,558,422.285900
1462	626,383.037600	2,555,065.934000	1501	625,908.296600	2,558,434.891800
1463	626,389.280000	2,555,088.066200	1502	625,918.320700	2,558,441.335900
1464	626,382.013300	2,555,110.593000	1503	625,950.070800	2,558,473.086000
1465	626,376.050800	2,555,129.076700	1504	625,932.282900	2,558,484.944600
1466	626,370.759200	2,555,201.837300	1505	625,924.670800	2,558,490.019400
1467	626,369.436200	2,555,279.889500	1506	625,897.154000	2,558,549.286100
1468	626,365.467500	2,555,356.618800	1507	625,898.135100	2,558,566.944400
1469	626,370.803500	2,555,599.342200	1508	625,899.270700	2,558,587.386200
1470	626,303.732200	2,555,902.069300	1509	625,872.701700	2,558,609.266600
1471	626,302.560000	2,556,236.220800	1510	625,863.287300	2,558,617.019600
1472	626,236.034800	2,556,353.388000	1511	625,829.420600	2,558,650.886300

Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)			Polígono Barra del Tordo (Superficie 1,373-90-26.81 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1512	625,824.410700	2,558,702.655200	1550	626,226.415800	2,561,500.023500
1513	625,823.070600	2,558,716.503100	1551	626,217.155400	2,561,591.304900
1514	625,813.562500	2,558,723.634200	1552	626,184.082400	2,561,691.846800
1515	625,797.670500	2,558,735.553200	1553	626,192.906000	2,561,747.612700
1516	625,765.920400	2,558,777.886600	1554	626,215.403500	2,561,836.824200
1517	625,751.103700	2,558,813.870000	1555	626,149.037900	2,562,056.609800
1518	625,761.687100	2,558,845.620100	1556	626,115.171100	2,562,128.576600
1519	625,780.371100	2,558,860.499900	1557	626,104.587800	2,562,221.710200
1520	625,870.040100	2,559,062.811100	1558	626,117.287800	2,562,272.510300
1521	625,994.032500	2,559,095.473600	1559	626,108.821100	2,562,342.360400
1522	626,161.913900	2,559,124.556000	1560	626,083.421100	2,562,431.260600
1523	626,208.246800	2,559,227.996600	1561	626,070.721100	2,562,526.510800
1524	626,225.388400	2,559,266.266000	1562	626,096.121100	2,562,602.710900
1525	626,213.671100	2,559,369.531900	1563	626,085.537700	2,562,691.611100
1526	626,207.233500	2,559,444.603700	1564	626,095.652400	2,562,738.812900
1527	626,119.709700	2,559,530.395500	1565	626,064.520800	2,562,820.954900
1528	626,100.606200	2,559,528.212200	1566	626,072.428000	2,562,958.497900
1529	626,059.595700	2,559,566.576900	1567	626,081.953000	2,563,077.560600
1530	626,031.258300	2,559,610.945600	1568	626,066.078000	2,563,158.523300
1531	626,092.668700	2,559,667.118800	1569	626,039.090400	2,563,201.385900
1532	626,179.981300	2,559,794.119000	1570	626,024.802900	2,563,253.773500
1533	626,180.740000	2,559,828.257800	1571	626,042.261000	2,563,319.025800
1534	626,211.419600	2,559,872.859000	1572	626,046.414800	2,563,331.484200
1535	626,263.891100	2,559,903.312100	1573	626,055.148700	2,563,357.678600
1536	626,263.808400	2,559,917.810600	1574	626,084.974700	2,563,447.132500
1537	626,262.881600	2,560,080.333500	1575	626,096.264800	2,563,520.459600
1538	626,220.096300	2,560,129.804300	1576	626,096.351300	2,563,570.728600
1539	626,210.054000	2,560,217.568500	1577	626,096.630200	2,563,732.722900
1540	626,267.834500	2,560,559.420900	1578	626,096.965900	2,563,927.720800
1541	626,269.097100	2,560,566.891100	1579	626,101.052600	2,563,946.962400
1542	626,231.179300	2,560,651.848200	1580	626,103.727600	2,564,076.551200
1543	626,152.137600	2,560,745.184500	1581	626,059.147500	2,564,243.743600
1544	626,152.137600	2,560,821.913800	1582	626,077.997000	2,564,237.056900
1545	626,203.731500	2,560,925.101500	1583	626,086.990000	2,564,262.410900
1546	626,184.786200	2,561,094.693800	1584	626,092.831000	2,564,281.875900
1547	626,165.745100	2,561,321.006000	1	626,097.767000	2,564,291.641900
1548	626,239.855700	2,561,387.215200			
1549	626,232.130100	2,561,442.888000			

Polígono Campamento Barra del Tordo (Superficie 00-47-61.66 ha)			Polígono Campamento Barra del Tordo (Superficie 00-47-61.66 ha)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	626,891.676300	2,546,817.446200	6	626,912.130100	2,546,680.083900
2	626,909.861600	2,546,816.833900	7	626,815.636900	2,546,701.989600
3	626,910.287900	2,546,806.607900	8	626,876.706900	2,546,724.636600
4	626,910.683200	2,546,757.992900	9	626,890.038900	2,546,780.160600
5	626,911.481500	2,546,694.887900	1	626,891.676300	2,546,817.446200

REGLAS ADMINISTRATIVAS

El Programa de Manejo del Santuario Playa Rancho Nuevo y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente el artículo 27 el que, desde 1917, constituye el fundamento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Las ANP constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la LGEEPA para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las ANP, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008 mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el DOF.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el citado artículo 4o., el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Al resolver la controversia constitucional 95/2004, el 16 de octubre de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció también en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el artículo 4o., impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En el mismo sentido se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto "erga omnes" a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental.¹

¹ Para mayor referencia puede consultarse la tesis jurisprudencial I.4o. A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1665

En el mismo sentido, las Reglas Administrativas incluidas en este Programa de Manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del párrafo tercero del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales. Es así que la regulación del Santuario Playa Rancho Nuevo a través del presente Programa de Manejo, se relaciona también con el cumplimiento de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este tenor, el Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los siguientes instrumentos, aplicables a la protección del Santuario:

TRATADOS INTERNACIONALES:

Convenio sobre la Diversidad Biológica: Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. (artículo 1). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como “la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas” (artículo 2).

En relación con la vinculación del Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica previstas por el artículo 6 del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el Programa de Manejo y sus presentes Reglas Administrativas, refiere a las medidas de conservación *in situ*, conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies, y
- Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2).

Las ANP contribuyen a alcanzar el objetivo de la Convención, protegiendo los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera (artículo 1. Numeral 8).

Las Partes de la Convención han asumido compromisos para promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (artículo 4, numeral 1, inciso d).

El Santuario Playa Rancho Nuevo tiene dunas costeras que constituyen la primera franja de vegetación y una de las principales barreras contra los procesos erosivos del ambiente, desempeñan un papel importante como amortiguador contra los vientos y oleajes fuertes, disminuyendo notablemente el impacto que podrían tener tierra adentro. También son importantes como reserva de sedimentos y para estabilizar la línea de costa. Además, facilitan la retención de agua y la infiltración al subsuelo, lo que produce un microclima local que regula y mantiene la temperatura, factores altamente importantes para la anidación de las tortugas marinas de ahí la importancia de contar con un Programa de Manejo que coadyuve en la conservación de esta ANP.

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. Tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más precisos posibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. El Programa de Manejo coadyuva en el debido cumplimiento de diversos aspectos importantes del Texto de la Convención, como lo son:

Artículo IV, Medidas:

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

- a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención, y
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III de la Convención, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

- a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;
- b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos;
- c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración, y
- d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II.

Anexo II Protección y Conservación de los Hábitats de las Tortugas Marinas

“Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas;
2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación, y
3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.

Al identificarse diferentes especies de tortugas marinas en el Santuario Rancho Nuevo, el presente instrumento contiene diversas medidas para protegerlas.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", prevé en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano señalando que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, instrumento internacional, de carácter obligatorio emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en su artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.

LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 55 de la LGEEPA establece que:

"Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría."

Por lo anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 44 de la propia LGEEPA, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las ANP, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo, en el que se identifican y determinan las actividades que pueden o no realizarse dentro del ANP.

Para lo anterior resulta aplicable el artículo 47 BIS de la LGEEPA, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un ANP debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico. Así como del artículo 75 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, en tanto que contempla que las reglas administrativas deberán estar acordes a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Las presentes Reglas Administrativas responden a esta necesidad de regulación definiendo con claridad el concepto de turismo de bajo impacto ambiental, así como delimitando la forma en que se llevarán a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior, de tal forma que se propicie la recuperación de aquellos ecosistemas que presentan algún tipo de alteración.

Reconociendo la necesidad de uso y conservación a largo plazo de aquellos ecosistemas en donde, por sus características biológicas y los servicios ambientales que ofrecen, el presente Programa de Manejo determina las actividades permitidas, las cuales son las señaladas en los párrafos que anteceden, las Reglas Administrativas establecen previsiones que permiten que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en los cuales el uso y manejo de los recursos naturales renovables no propicie, en el largo plazo, alteraciones significativas en los ecosistemas, además de que se generen beneficios preferentemente para los pobladores de las comunidades aledañas.

Por lo anterior y con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un ANP, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

En términos de lo descrito en el apartado denominado Subzonas y Políticas del Manejo, del presente Programa de Manejo, el Santuario constituye la zona de reproducción más importante de tortuga lora (*Lepidochelys kempi*), debido a que en ella anida el 90 % de la población mundial de la especie; además es sitio de anidación de especies como tortuga verde del atlántico o tortuga blanca (*Chelonia mydas*), y caguama (*Caretta caretta*), y ocasionalmente también hay arribos de tortuga marina laúd (*Dermochelys coriacea*). Por esta razón, las presentes Reglas establecen las directrices a las que se sujetarán el aprovechamiento no extractivo, el turismo de bajo impacto ambiental, la investigación científica, el monitoreo del ambiente y las actividades de educación ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la LGEEPA, los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Que en dichos Santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área. Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Tomando en consideración la importancia biológica del Santuario Playa Rancho Nuevo y a fin de preservar su riqueza biológica, es necesario regular que las actividades de introducción o repoblación de vida silvestre que se pudieran llevar a cabo sea con especies nativas del área, toda vez que la introducción de especies exóticas genera desequilibrios en los ecosistemas y posible pérdida de especies, incluyendo aquellas consideradas en riesgo, por efecto de las especies introducidas, sustitución de nichos ecológicos, con la consecuente pérdida de especies nativas, por lo que queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras dentro del ANP.

Las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán observar los visitantes o personas usuarias durante el desarrollo de sus actividades dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo. En este sentido, cabe destacar que por su valor ecológico, las ANP contienen atracciones turísticas importantes a nivel mundial que deben estar sujetas a un manejo estricto, buscando el menor impacto ambiental, por lo que el uso de vehículos motorizados podrá permitirse únicamente para acciones de vigilancia, supervisión y manejo de especies de vida silvestre, quedando prohibido su uso para la realización de actividades turístico recreativas dentro del Santuario.

Se observa presencia de actividades turísticas en algunas áreas del Santuario Playa Rancho Nuevo, las cuales es necesario ordenar con el objetivo de proteger y conservar los recursos existentes en el mismo y en específico las tortugas marinas.

Adicionalmente se busca evitar contaminación del suelo o cuerpos de agua del Santuario, mantener las condiciones naturales en buen estado de conservación, así como obtener información sobre los visitantes ante eventualidades que se puedan presentar en materia de protección civil, esto permitirá actuar de manera eficaz ante un posible percance con los visitantes.

Los ecosistemas estables o en equilibrio presentes en el Santuario tienen una estrecha vinculación con procesos naturales como lo son la anidación de tortugas marinas, además de que son zonas de presencia de aves acuáticas residentes y migratorias, algunas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que hacen uso del sitio como zona de alimentación, refugio, reproducción y anidación, además de otras especies de mamíferos, los cuales hacen uso del Santuario como parte de un corredor biológico migratorio, por lo que la alteración o fragmentación de su hábitat afecta significativamente estos procesos naturales. Por lo anterior, es necesario que, en toda actividad turística o recreativa, se mencione la importancia de la protección de los objetos de conservación, aspectos relevantes del ecosistema y servicios ambientales que se efectúan en el Santuario.

En el Santuario Playa Rancho Nuevo quedan cierto número de nidadas *in situ*, lo que significa que el entorno en donde se encuentran debe de mantenerse en perfecto estado por lo que no se debe maltratar o cortar la vegetación, esto para prevenir la muerte de los huevos, embriones o crías por aplastamiento ocasionado por estructuras fijas, o bien, por estacas que sean enterradas en la arena con la posibilidad de pinchar los huevos de una nidada. Además, las crías al nacer presentan un fototropismo positivo, es decir, se dirigen hacia las fuentes de luz. Las hembras después de anidar también, pero antes de anidar es negativo, evitan fuentes de luz. La presencia de fogatas o luces blancas puede atraer a los neonatos o a las hembras hacia ellas, desorientándolas u ocasionándoles la muerte.

Las tortugas marinas son especies en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010; aunado a ello, la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) está catalogada en peligro crítico en la Lista Roja de la UICN.

La presencia de mascotas en el área podría traer consigo, además de la depredación sobre las tortugas marinas, el intercambio de agentes infecciosos entre la fauna nativa y la fauna que ingresa al santuario (mascotas): por ejemplo la interacción entre perros con coyotes o mapaches podrían compartir agentes infecciosos o transmitirse enfermedades consideradas de interés en salud pública como la rabia, además de otras enfermedades como el moquillo canino (*Distemper canino*), parasitosis, gusano del corazón (*Dirofilaria immitis*), ectoparásitos como garrapatas o pulgas con la subsecuente infección transmitida por estos vectores, además de la transmisión de otros agentes infecciosos presentes de las mascotas que generen enfermedad a las especies nativas dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo, que alteren su equilibrio y biota común que puede repercutir en la estabilidad de sus poblaciones.

Por otro lado, las mascotas podrían adquirir los agentes infecciosos de la fauna nativa que les generen enfermedades y su posible transmisión a otros individuos en su lugar de origen y como consecuencia de ambas interacciones el surgimiento de enfermedades zoonóticas como la rabia, así como antropozoonóticas de importancia de reporte obligatorio como la tuberculosis e influenza entre otras enfermedades de interés en salud pública, estatus sanitario y conservación de especies.

Es importante mantener las condiciones de la playa del Santuario Playa Rancho Nuevo sin alteraciones o modificaciones que puedan incidir negativamente en los sitios donde se registra más del 90 % de las anidaciones totales de esta especie, como son las playas de Rancho Nuevo y Barra del Tordo, consideradas playas índices para la anidación de la especie de tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), misma que tiene un ámbito restringido al Golfo de México.

Los huevos de tortuga marina necesitan del calor del sol para incubarse y producir crías que salgan a la superficie de la playa. La instalación de sombrillas ocasiona sombras que pueden afectar el desarrollo embrionario y disminuir el porcentaje de neonatos nacidos. Además, la sombra enfriará la arena, siendo la temperatura uno de los factores más determinantes en la proporción sexual de las crías, por lo que el sombreado podrá variar o sesgar hacia uno u otro sexo. Adicionalmente, el enterrar sombrillas por parte de visitantes y personas usuarias en sitios donde pudieran existir nidos de tortugas marinas, podría dañar los huevos, embriones o crías directamente.

El acceso a las tecnologías como drones para la obtención de datos se considera una herramienta innovadora pero que es de fácil acceso hacia cualquier interesado para la toma de imágenes o videos que no considera únicamente temas de investigación; lo anterior si no es regulado puede incidir en una amenaza para las especies de fauna del ANP que son sensibles al ruido o agentes externos; asimismo se considera que la pérdida del equipo en sitios prioritarios conduce a la contaminación de los mismos.

La participación social y de la academia resulta importante para generar y permear información, además de generar sinergias y vínculos de interés mutuo y colaboración al respecto de la protección y conservación del ANP y en específico de los objetos de conservación que resguarda; sin embargo, si no se ordena la visita a las dos playas índice del Santuario (Rancho Nuevo y Barra del Tordo), se pudiera generar mayor presión sobre las especies de tortugas marinas. Lo anterior podría replicarse igualmente por el interés de la sociedad para observar las especies protegidas.

Los accesos que existen dentro del ANP se considera que cumplen con las funciones necesarias para quienes habitan cerca de la misma; asimismo, derivado de las propias características del ANP y sus objetos de conservación no se busca una ampliación o alternativas de accesos dado que no se cuenta con actividades relacionadas al turismo convencional o de alto impacto ambiental.

Para actividades de restauración y recuperación de cuerpos de agua y de flujos de ríos y arroyos que desembocan al mar, para mantener condiciones existentes, es necesario cada determinado periodo y también, dependiendo de comportamientos naturales, realizar obras de dragados y desazolves que permitan restaurar flujos hídricos, manteniendo productividad e intercambios de agua que permitan a su vez, mantener los ecosistemas presentes en buen estado y asegurar su permanencia. Sin embargo, es importante verificar que las obras de dragado y rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen, considerando prioritario, mejorar la hidrodinámica y las condiciones fisicoquímicas y biológicas del Santuario, mismas que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se deberá afectar la vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deberán desarrollar presentando las manifestaciones de impacto ambiental necesarias, siempre en el marco de la legislación aplicable y de conformidad con necesidades y condiciones existentes en el Santuario, por lo que la Dirección del ANP debe participar en la supervisión.

Considerando las actividades de aprovechamiento de recursos naturales acuáticos para consumo doméstico por parte de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Santuario, es necesario promover medidas de conservación de dichos recursos en beneficio de la sociedad en general, pero en especial, para la protección de las especies de tortugas marinas, haciendo compatibles los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Las actividades de pesca que se realizan frente al Santuario desde hace más de 40 años podrán continuar ejecutándose de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y en los sitios ya destinados para ello, en específico la pesca de consumo doméstico, pesca comercial, ribereña y artesanal. La pesca de fomento quedará sujeta su realización a los objetivos de esta.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo localizado en los municipios de Soto la Marina y Aldama, en el estado de Tamaulipas, con una superficie de 1,843.823547 ha.

Regla 2. La aplicación del presente Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **Aprovechamiento no extractivo:** Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;
- II. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. **Dirección:** Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas encargada de la administración y manejo del Santuario Playa Rancho Nuevo, responsable de la planeación, ejecución y evaluación del presente Programa de Manejo;
- IV. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- VI. **Nidada:** Total de huevos que deposita una tortuga en un nido;
- VII. **Nido:** Cavidad, agujero que construyen las tortugas para depositar sus huevos;
- VIII. **Permiso, autorización y/o concesión.** Documento que expide la autoridad competente, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Santuario, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IX. **Prestador de servicios turísticos:** Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con grupos de visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas en el Santuario, con fines recreativos y/o culturales que cuenten con una autorización otorgada por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- X. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT;
- XI. **Reglas:** Las presentes Reglas Administrativas;
- XII. **Santuario:** Santuario Playa Rancho Nuevo;
- XIII. **SEMAR:** Secretaría de Marina;
- XIV. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- XV. Turismo de bajo impacto ambiental:** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales del Santuario, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales adyacentes al Santuario. Para el caso del Santuario, serán caminatas diurnas y recorridos nocturnos para observación de tortugas marinas, así como el uso y goce de las playas. La instalación de toldos, sombrillas, estacas o cualquier otra estructura que pueda llegar a afectar los nidos de tortugas marinas solo se podrá realizar fuera de la temporada de anidación;
- XVI. Persona usuaria:** Toda aquella persona que habita en las comunidades aledañas al Santuario e ingresa al mismo, con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área;
- XVII. Persona visitante:** Todas aquellas personas que ingresen al Santuario Playa Rancho Nuevo, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro, y
- XVIII. Vivero o corral:** Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 4. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y personas usuarias del Santuario deberán cumplir, además de lo previsto en las presentes Reglas, con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del Santuario;
- III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades, derivadas de situaciones de emergencia o contingencia;
- IV. Hacer del conocimiento del personal del Santuario y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área; incluyendo varamientos de especies silvestres vivas y muertas;
- V. No introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas;
- VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y prohibidas en la subzonificación del Santuario, y
- VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del Santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.

Regla 5. Todos las personas usuarias, visitantes y prestadores de servicios turísticos del Santuario Playa Rancho Nuevo deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del Santuario, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Es responsabilidad de los prestadores de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del Santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.

Regla 6. Cualquier persona que realice actividades dentro del Santuario, que requieran autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.

Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el área delimitada para el Santuario.

Regla 7. La Dirección podrá solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Santuario, así como para utilizarla en materia de protección civil y protección al visitante:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugar a visitar, y
- IV. Origen del visitante.

Regla 8. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se deberá indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.

CAPÍTULO II. De las Autorizaciones, Concesiones y Avisos

Regla 9. Atendiendo a las subzonas establecidas en el Santuario y sus especificaciones, se requerirá autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:

- I. Actividades turístico-recreativas dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la Regla anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y
- III. Por un año, para las actividades comerciales.

Regla 11. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Santuario y brindar el apoyo necesario, el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que deberán realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento, así como de la LGDFS y su Reglamento.

Regla 12. Se requerirá autorización en términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica o propósitos de enseñanza;
- III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y
- IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

Regla 13. El aprovechamiento no extractivo de las tortugas marinas estará a cargo exclusivamente de la CONANP, a fin de que esta realice las acciones de protección de las mismas, en cumplimiento a los objetos establecidos en el "Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 632,127.066 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en playa Rancho Nuevo, en los municipios de Soto La Marina y Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de la tortuga marina" y en el "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 5,627.99 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Barra del Tordo, Playa Dos de Aldama, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de las especies de tortuga marina lora y verde, recorridos de vigilancia, manejo de nidadas, instalaciones temporal de viveros o corrales de incubación".

Regla 14. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que podrá consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Regla 15. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos, o para actividades comerciales dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 16. Para las actividades a que se refiere el presente capítulo, y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III. De las Actividades Turísticas

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental dentro del Santuario deberán contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas, y en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Regla 18. Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los visitantes que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; además, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección.

Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Santuario.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o personas usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de las actividades dentro del Santuario.

Regla 20. Los prestadores de servicios turísticos preferentemente deberán contar con un guía de las comunidades asentadas en la zona de influencia del Santuario, por cada grupo de visitantes; dicho guía deberá demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores históricos y naturales; además será responsable del comportamiento del grupo y deberá cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

- I. **Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003;
- II. **Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003, y
- III. **Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001**, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.

Regla 21. El uso turístico y recreativo dentro del Santuario en las subzonas establecidas y de acuerdo con sus especificaciones, se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:

- I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. Se respeten los caminos y los accesos existentes ya establecidos para tal efecto.

Regla 22. Las actividades de campismo que se realicen en las subzonas establecidas deberán realizarse fuera de la franja arenosa, de la zona de anidación y de la Zona de Amortiguamiento 4 Barras San Vicente y Zona de Amortiguamiento 6 Barra Calabazas; estas actividades estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. Erigir instalaciones permanentes de campamento;
- III. Encender fogatas, dejar residuos sólidos urbanos o artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y
- IV. El uso de luz blanca.

Regla 23. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el Santuario, los visitantes no deberán ingresar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas.

Con el mismo fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente.

Regla 24. Con base en un estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se regularán las actividades turístico-recreativas que se realicen dentro del Santuario, específicamente en Subzonas de Uso Público, en el que se establecerán el número máximo de personas que podrán permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que defina la Dirección.

El estudio de capacidad de carga se hará en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto, la Dirección del ANP comunicará de manera oportuna los resultados del Estudio a las personas usuarias, asimismo, estará disponible en sus oficinas y en la página de internet del Santuario.

Regla 25. A efecto de preservar los ecosistemas del Santuario, no se autorizará la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del ANP.

Regla 26. En las Subzonas de Uso Restringido no se podrán instalar sombrillas o toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, y en aquellas subzonas de uso público durante la temporada de anidación de las tortugas marinas, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación y por el personal de la CONANP.

CAPÍTULO IV. De la Investigación Científica

Regla 27. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Santuario y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de establecer las provisiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", la "Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional", o la que la sustituya, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 28. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el Santuario debe sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 29. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer del Santuario ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Regla 30. Todo investigador que ingrese al Santuario con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual deberá portar en todo momento. Asimismo, deberá hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados exigidos en dicha autorización, los resultados contenidos en los informes no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

En caso de que los investigadores omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.

Regla 31. Los investigadores que realicen actividades de colecta científica dentro del Santuario deberán destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 32. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean el objeto de la investigación o colecta científica, se deberá informar a la Dirección del ANP con fines de registrar la especie capturada y éstos deberán ser liberados inmediatamente en el mismo sitio. En caso contrario será sancionado por la autoridad competente conforme a la LGVS y su Reglamento.

Regla 33. El uso de aparatos de vuelo autónomo, conocidos como drones, estarán permitidos en el Santuario únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la "Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano", publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya.

Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se deberá atender lo siguiente:

- I. Dependiendo del grupo taxonómico a monitorear, se respetarán las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se deberá priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras;
- II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre;
- III. No se deberán perder de vista los aparatos;
- IV. No se deben realizar vuelos mar adentro, y
- V. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta.

El uso de drones para el manejo y administración del Santuario está permitido para la Dirección y demás autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V. De los Usos

Regla 34. La pesca y la navegación frente al Santuario, en una distancia de cuatro millas náuticas, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto modificatorio publicado el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 35. Previo al desarrollo de eventos socioculturales, deportivos o ambientales que se lleven a cabo en las zonas colindantes al Santuario que puedan ocasionar impactos negativos en éste, como el tránsito de vehículos, fuentes de iluminación y sonido, acumulación de residuos contaminantes, etc., el personal de la Dirección deberá coordinarse con los organizadores de los eventos, a fin de que se les informen las medidas que deberán acatarse para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias del Santuario.

Regla 36. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, se realizará de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que representen obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas.

Regla 37. En el Santuario la educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura permanente o que modifique el paisaje.

Regla 38. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del Santuario no deberán realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deberán coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.

Regla 39. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar en las subzonas permitidas, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.

Regla 40. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, deberá ser instalada de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y hacia afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja, de acuerdo en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 41. El varamiento de embarcaciones menores podrá realizarse dentro del Santuario, exclusivamente en sitios que no representan obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección, sólo en casos de seguridad y contingencia ambiental.

Regla 42. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permitirá exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia o para la atención de contingencias ambientales.

Regla 43. A fin de preservar las dunas costeras del Santuario y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permitirá el acceso en animales de monta ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.

Regla 44. Los vehículos particulares sólo podrán ingresar a los estacionamientos en las subzonas de uso público establecidos para ello.

Regla 45. Las actividades de observación de hembras anidadoras de tortugas marinas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Podrán realizarla previa coordinación y visto bueno de la Dirección, a pie en grupos no mayores a 10 visitantes y a una distancia mínima de 10 metros de los ejemplares; y cuando se trate de arribadas, siempre y cuando no se obstruyan los caminos y las labores de manejo;
- II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares;
- III. No tomar fotografías con flash;
- IV. El uso de fuentes de iluminación será exclusivamente por parte del guía y deberá ser de luz amarilla o roja;
- V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer y/o manipular los huevos y crías de las hembras anidadoras, y
- VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 46. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, deberá contemplar:

- I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, garantizando que no se modifiquen las propiedades fisicoquímicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas;
- II. El vivero o corral deberá cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones del sitio lo permitan;
- III. El vivero o corral deberá ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y
- IV. Todas las previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 47. El manejo de crías de tortugas marinas se realizará contemplando las siguientes disposiciones:

- I. No deberán extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, exceptuando los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial;
- II. Las crías de tortugas marinas deberán liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;

- III. Las liberaciones deberán realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible en el sitio donde se recolectó el nido, y
- IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deberán liberarse bajo la supervisión de personal capacitado y autorizado para su manipulación.

Regla 48. Se permitirá la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación”, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 49. Las actividades de conservación en el hábitat de anidación de las tortugas marinas en el Santuario se realizarán exclusivamente por la CONANP, quien podrá dar participación en acciones de educación ambiental a escuelas y organizaciones de la sociedad civil.

Regla 50. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, deberán realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deberán ser mayores a cuatro personas.

Regla 51. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas excepcionalmente se permitirá el ingreso de maquinaria pesada para el mantenimiento de los viveros o corrales y en su caso, disposición de ejemplares muertos de mamíferos marinos.

Regla 52. La disposición de ejemplares muertos de mamíferos marinos se deberá de realizar en coordinación con la PROFEPA y la CONANP, en apego al “Acuerdo mediante el cual se expide el Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos”, publicado en el DOF el 17 de junio 2014.

Regla 53. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el Santuario se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No deberán implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación;
- II. Se deberá respetar el paisaje y el entorno natural, evitando en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del ANP y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y
- IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deberán preservar o restablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.

Regla 54. En el Santuario se permitirán exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos, mismas que estarán sujetas a la subzonificación y contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

Regla 55. El dragado se permitirá exclusivamente para el desazolve a fin de rehabilitar el flujo hídrico en la Barra del Tordo respetando el periodo de anidación de las especies que hacen uso de la barra.

CAPÍTULO VI. De la Zonificación y Subzonificación

Regla 56. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Santuario, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes zonas y subzonas:

Zona núcleo

- Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 246.947136 ha, comprendida en 10 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur como: Carrizo, Aparejo Este, San Vicente Este, Calabazas Este, Rancho Nuevo, Barra del Tordo Zofemat 1, Barra del Tordo Zofemat 2, La Barrita, Punta de Piedra y San Andrés.

Zona de amortiguamiento

- Subzona de Uso Público, con una superficie de 1,596.876411 ha comprendida en 11 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur: El Carrizo, Barra Aparejo, Aparejo Oeste, Barra San Vicente, San Vicente Oeste, Barra Calabazas, Calabazas Oeste, La Coma, Barra La Coma, Barra del Tordo y Campamento Barra del Tordo.

Regla 57. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior se sujetará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del presente Programa de Manejo.

CAPÍTULO VII. De las Prohibiciones

Regla 58. En las zonas núcleo del Santuario de conformidad con el artículo décimo séptimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” queda prohibido lo siguiente:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre con fines distintos a la investigación científica;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona, y atención a contingencias;
- XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de piedra y arena de la zona de playa y dunas costeras, y
- XIII. Las que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 59. En las zonas de amortiguamiento del Santuario queda prohibido:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica;
- II. La cacería de vida silvestre;
- III. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos y derivados;
- IV. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- V. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hídricos o cuerpos de agua;
- VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

- IX.** Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- X.** Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- XI.** Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XII.** Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra de la zona de playa y dunas costeras, y
- XIII.** Las demás señaladas en el presente instrumento, las que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, conforme a la subzona correspondiente.

Regla 60. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa.

Regla 61. Dentro del Santuario no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- I.** Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería;
- II.** Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y
- III.** Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.

CAPÍTULO VIII. De la Inspección y Vigilancia

Regla 62. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 63. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Santuario, deberá informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal del ANP, para que se realicen las gestiones correspondientes.

La denuncia popular se desahogará en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IX. De las Sanciones y Recursos

Regla 64. Serán causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II.** Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e
- III.** Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el presente Programa de Manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Regla 65. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.